



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE
EN LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE
AMPARO DIRECTO EN MATERIA
AGRARIA”**

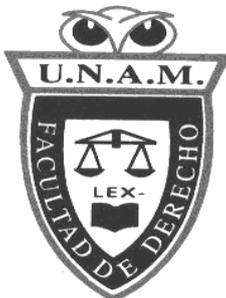
**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

MARÍA GUADALUPE REYES HERNÁNDEZ

ASESOR:

LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR



MÉXICO, D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 8 de diciembre de 2011.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **REYES HERNÁNDEZ MARÍA GUADALUPE**, con número de cuenta 09809388-5 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA"**, realizada con la asesoría del profesor **Lic. Ignacio Mejía Guizar**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**“UNIDAD DE SEMINARIOS “JOSÉ VASCONCELOS”
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA”**, elaborada por la alumna **REYES HERNÁNDEZ MARIA GUADALUPE**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 2 de 2011.**


**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**mpm.*

A DIOS:

Gracias Señor por guiar todos los días mi camino y demostrarme el amor infinito que me tienes, por permitirme terminar una meta importante en mi preparación académica y sobre todo gracias por darme el principal regalo en mi vida: mi madre.

A MI MAMA:

Gracias madre mía, por quererme y aceptarme aun con todos mis defectos, por estar conmigo brindándome tu apoyo y amor incondicional, por tus sacrificios, por cada uno de tus regaños pues sirvieron para dirigir mi vida por el camino correcto; sobre todo gracias por haberme dado el valioso regalo de estar viva, Te amo mama.

A MI ABUELITO ALBINO REYES (q. e. p. d.)

Te agradezco profundamente el tiempo que compartiste con nosotras, todas las enseñanzas, los valores, los principios y la rectitud en mis actos que siempre inculcaste, hoy sé que aun cuando no estás conmigo físicamente, desde el lugar donde te encuentras, sigues apoyándome y cuidando de mí, fuiste el mejor padre que dios me puedo dar, la meta que hoy concluyo la comparto contigo abuelito, gracias por los años que me regalaste, siempre llevaré tu recuerdo en mi corazón.

A MI HERMANA ELENA Y MIS SOBRINOS NATALY, FERNANDA Y MANUEL:

Le agradezco infinitamente todo el apoyo y cariño que me han brindado siempre, por la confianza que han depositado en mí, gracias por formar parte de mi vida; a ti hermana te agradezco todas las semillas que en mi niñez sembraste, hoy cosecho frutos de algunas de ellas, gracias a ti, a mi mama y abuelito, hoy concluyo una etapa profesional; a mis niños gracias por sus sonrisas y su inocencia, por enseñarme que cada día que Dios nos regala es una bendición, los amo.

A MIS TIOS ALBINO Y SARA:

Mil gracias por el apoyo moral que me brindaron cuando más lo necesite, sobre todo a mi tío Albino, quien siempre cree en mí y me respalda en mis decisiones, no tengo palabras con que agradecerle, Dios los bendiga.

A MI AMIGA DORIBEL CORTES:

Gracias Dorita por tu amistad sincera, franca y leal, has estado conmigo en los momentos más difíciles, eres como una hermana para mí, gracias por compartir conmigo tus conocimientos y momentos muy gratos, pero sobre todo por ser una colega inigualable, te quiero amiga.

A CINTHYA GUTIÉRREZ:

Amiga, gracias por el apoyo y cariño que me mostraste en los momentos que más necesite, eres una excelente amiga, Dios te pague todo lo que has hecho por mí.

A MI MADRINA MA. ELENA FLORES Y MI TIA MODE:

Gracias madrina por los consejos, los regaños y las palabras de amor que tiene en todo momento para mí, siempre tendrá mi cariño y respeto. A usted Tía Mode, gracias por su tiempo, sus ricos guisos pero sobre todo por su invaluable cariño.

A MIS AMIGAS (OS):

Por estar a mi lado siempre que los necesito, por quererme y comprenderme en todo momento.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por el privilegio y honor de pertenecer a la máxima casa de estudios, mi alma mater, el segundo hogar que me acogió y me brindo las herramientas y los conocimientos para desarrollarme como un profesional. Orgullosamente soy Universitaria.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Le agradezco a mi querida Facultad, el honor de formar parte de ella, por darme las armas, los instrumentos, los conocimientos y las experiencias para aprender una carrera profesional y desarrollarla.

AL MAESTRO IGNACIO MEJÍA GUIZAR:

Por haberme dado el honor de dirigir este trabajo de tesis, por su amor y constancia en la docencia, por su tiempo, su dedicación, su esfuerzo y sobre todo la paciencia brindada durante el tiempo en que realice este trabajo, gracias maestro por todas sus enseñanzas y por motivarme para crecer como profesionista, Dios lo bendiga siempre.

A LOS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO:

A todos y cada uno de los profesores de la Facultad por compartir sus conocimientos con nosotros sus alumnos, por el tiempo y dedicación que nos brindan, pues gracias a ello se van formando profesionales en Derecho.

A MARIANITA PEREZ:

Marianita te agradezco el apoyo que me brindaste durante todo el trámite de mi tesis, mil gracias por todo lo que hiciste por mí, eres una persona muy linda, mil gracias.

¡Por mi raza hablará el espíritu!

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA SENTENCIA EN LOS
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- TRIBUNALES AGRARIOS	1
1.1 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO	6
1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	7
1) COMISIONES AGRARIAS MIXTAS	10
A) ESTRUCTURA	15
B) COMPETENCIA	16
2) CUERPO CONSULTIVO AGRARIO	17
A) ESTRUCTURA	21
1.1.2 INTEGRACIÓN	29
1.1.3 ATRIBUCIONES	32
1.2 TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS	36
a) INTEGRACIÓN	37
b) FACULTADES	39
CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO AGRARIO⁴²	
2.1 DEMANDA	42
2.2 RADICACIÓN	50
2.2.1 EMPLAZAMIENTO	55
2.3 AUDIENCIA DE LEY	63
2.3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	68
2.3.2 REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES	73
2.3.3 EXCEPCIONES Y DEFENSAS	75
2.3.4 RECONVENCIÓN	77
2.3.5 FIJACIÓN DE LA LITIS	79
2.4 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	80
2.5 OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS	85
2.5.1 PRUEBA CONFESIONAL	88
2.5.2 PRUEBA TESTIMONIAL	89
2.5.3 PRUEBA PERICIAL	90
2.5.4 PRUEBA DOCUMENTAL	92
2.5.5 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA	94

2.5.6	RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL	94
2.5.7	PRESUNCIONALES	95
2.5.8	ALEGATOS	96
2.6	SENTENCIA	98
2.7	RECURSO DE REVISIÓN	105

CAPITULO III.- AMPARO AGRARIO DIRECTO110

A.	CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	110
B.	CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO	131
C.	CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO AGRARIO	139
3.1	DEMANDA DE AMPARO	147
3.2	SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	151
A.	Suspensión provisional en Amparo Agrario por Competencia Auxiliar	156
B.	Requisitos de efectividad de la suspensión en Amparo Agrario	157
3.2.1	INFORME JUSTIFICADO EN MATERIA AGRARIA	158
3.3	SENTENCIA	164
3.3.1	CONTENIDO FORMAL DE LA SENTENCIA	168
3.3.1.1	Resultandos	169
3.3.1.2	Considerandos	169
3.3.1.3	Puntos Resolutivos	171
3.4	REQUISITOS DE LA SENTENCIA	172
3.4.1	Requisitos Formales	172
3.4.2	Requisitos Sustanciales	173
a)	Congruencia	173
b)	Motivación	174
3.4.3	Exhaustividad	176
3.5	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	177
3.5.1	Sentencia que sobresee	177
3.5.2	Sentencia que Niega el Amparo	178
3.5.3	Sentencias que amparan y protegen	179
3.5.4	Amparos para efectos	181

CAPITULO IV.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LOS JUICIOS

DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA 184

4.1	Concepto de Queja	184
-----	-------------------	-----

4.2	Queja Deficiente	184
4.3	Suplencia de la Deficiencia de la Queja o Suplencia de la Queja Deficiente	185
4.4	Queja Deficiente, Queja Omisa y Queja Inoperante	190
4.5	Objeto de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Derecho Agrario	195
4.6	Igualdad de las partes	195
4.7	Suplencia oficiosa de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo en materia Agraria	198
4.8	Suplencia de la queja como excepción al principio de Estricto Derecho	204
4.9	Artículo 107 Constitucional	208
4.10	Suplencia de la Queja en la Ley de Amparo	211

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La institución de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, en nuestro sistema constitucional, surgió originalmente en el artículo 107 de la Constitución Política de 1917, limitando su aplicación únicamente a los juicios penales; pertenece al género “iuranovit curia”, refiriéndose a que “las normas jurídicas deben ser conocidas y aplicadas por el juzgador aún cuando las partes no las invoquen o lo hagan erróneamente”. Surge como una excepción al principio de Estricto Derecho; mediante el decreto del 30 de octubre del año 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre del mismo año, se adicionó la fracción II, párrafo final del citado artículo, haciendo extensiva la suplencia de la queja deficiente a la materia agraria, aplicándose no solo al momento de presentar su demanda de Amparo (en este caso estrictamente hablando en los conceptos de violación que plantee el quejoso en la misma), la propia Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, amplía la aplicación de la suplencia de la queja deficiente también a las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de Amparo en los que sean parte como quejosos o terceros perjudicados los núcleos de población que señala el artículo 212 de la citada ley. Han surgido con esta institución, quienes están de acuerdo en su aplicación sustentando que con la existencia de esta institución se apoya a los hombres dedicados al campo pues carecen de escasa o nula cultura, un bajo nivel económico, alguna incapacidad por su condición social o bien no cuentan con un estudioso de la materia conocedor de los términos jurídicos o los formalismos que requiere un Juicio de Amparo, sufriendo la consecuencia que al plantear su demanda, ésta se les desecha por no cumplir con las formalidades que la ley establece; quienes están en contra de tal institución, alegan que con la aplicación de la suplencia de la queja, dejan en estado de indefensión a la contraparte (ya sea autoridades responsables o terceros perjudicados), pues muchas veces el jugador del amparo de forma oficiosa suple todas las carencias,

imperfecciones u omisiones en que incurrían los núcleos de población, en su demanda, teniendo como consecuencia el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

A mi parecer, coincido con la aplicación de la Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo en materia agraria, pues considero que se encuentran en abandono por parte del Estado, teniendo como consecuencia un rezago importante y considerable no sólo en el ámbito económico, también en la industria, su regulación legal, un poco o nulomejoramiento en la producción de sus tierras y en la aplicación de tecnología innovadora y beneficiosa en pro del campo mexicano.

Para una mejor comprensión, el presente trabajo se desarrolla en cuatro capítulos, el primer capítulo hará un reseña histórica de la creación de los órganos encargados de impartir justicia en materia agraria, desde el inicio del llamado “reparto agrario” consecuencia de la Revolución Mexicana de 1910 hasta la actualidad con la creación de los “Tribunales Agrarios” en la reforma salinista de 1992.

El segundo capítulo, se aborda el desarrollo del procedimiento agrario, sus etapas procesales, desde la presentación de la demanda de un juicio agrario ante los Tribunales Agrarios hasta la emisión de la sentencia y sus recursos aplicables.

El tercer capítulo, aborda el Juicio de Amparo en Materia Agraria, quienes son sujetos capaces de presentarlo, el fundamento constitucional y legal del mismo, así como el procedimiento del Juicio de Amparo Directo en materia agraria, sus etapas y su desarrollo hasta el momento en que se dicta la sentencia por parte del Tribunal Colegiado y los efectos que conlleva la sentencia en un Juicio de Amparo Directo.

El cuarto capítulo, indica de forma un poco más precisa, ciertos conceptos como el de queja, queja deficiente, la suplencia de la queja deficiente, su aplicación, su fundamento constitucional y legal, la explicación de algunos Principios del Juicio de Amparo, el objeto de la suplencia de la queja

deficiente, así como la aplicación estrictamente hablando en la materia agraria de la citada suplencia.

CAPITULO I.- TRIBUNALES AGRARIOS

La administración de justicia en nuestro país le corresponde al Poder Judicial de la Federación, sin embargo existe una particularidad, ya que la justicia administrativa es impartida por tribunales especializados por materia, a través del Poder Ejecutivo tales son los ejemplos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de lo Contencioso y los Tribunales Agrarios, entre otros. Sin embargo, para comprender mejor la competencia de los órganos de impartición de justicia debemos comenzar por explicar que significado tiene la palabra **jurisdicción**, ésta proviene del latín iuris-“derecho” y del verbo decire o dictio-“decir”, lo que en consecuencia significa decir el derecho, al respecto Hugo Alsina lo concibe como la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.¹

Los órganos encargados de impartir justicia en materia agraria son los Tribunales Agrarios, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 27, fracción XIX, el cual establece lo siguiente:

“XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población;

¹ Citado por Gonzalo Armienta Calderón, “Un nuevo concepto de jurisdicción y competencia agraria”, en Revista de los Tribunales Agrarios, núm. 12, mayo-agosto, México, 1996, pp. 31-32.

así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”²

Los Tribunales Agrarios, como órganos federales, fueron creados mediante el decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 con la llamada reforma salinista; forman parte de la Administración Pública Federal pero con plena autonomía, entendiéndola como la facultad de regirse por sus propias normas, respecto del Poder Ejecutivo y de las Secretarías de Estado, aún cuando forme parte de su administración, cuya función radica en la impartición de justicia en el ámbito agrario en el territorio nacional.

El artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece:

“Art. 1º Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”³

Asimismo el artículo 2º establece:

“Art. 2º Los Tribunales Agrarios se componen de:

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ediciones Fiscales ISEF S. A., 2011.

³ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

- I. *El Tribunal Superior Agrario; y*
- II. *Los Tribunales Unitarios Agrarios.*⁴

Según lo establecido por el artículo 27 constitucional, fracción XIX, los Tribunales Agrarios encargados de impartir justicia se dividen Tribunal Superior Agrario con sede en el Distrito Federal y en 49 Tribunales Unitarios Agrarios, distribuidos por distritos en el territorio nacional.

En materia agraria en primera instancia compete conocer sobre conflictos o asuntos a los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario según lo establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sobre recursos de revisión que hayan sido interpuestos en contra de sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios.

Dentro de la jurisdicción en nuestro país se encuentra la **competencia**, misma que puede definirse como una limitante en las facultades impuestas a órganos del Estado, ya sean judiciales, legislativos o administrativos. Asimismo, dentro de la competencia existen diversas formas de ellas tales como pueden ser: ámbito federal o local, por grado o instancia, por cuantía, por materia o por territorio; sin embargo, en la competencia por ámbito ya sea federal o local, ha sido estipulado que todos los asuntos de naturaleza agraria en todo el territorio nacional será conocido y resuelto por los Tribunales Agrarios, llevando a que sea de ámbito federal.

- a) Por grado o instancia. El Tribunal Superior Agrario conocerá sobre asuntos referentes a los artículos 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual establece que será sobre

⁴ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

recursos de revisión interpuestos en contra de sentencia dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en los juicios que versen sobre:

1. Conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
 2. Restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
 3. Nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
- b) Por cuantía. En materia agraria no hay distinción al respecto, por tanto los Tribunales Unitarios Agrarios carecen de competencia en relación a una mínima o máxima cuantía.
- c) Por materia. La facultad para conocer, dirimir y resolver las controversias en materia agraria, fue otorgada a los Tribunales Agrarios, por mandato constitucional del artículo 27, fracción XIX.
- d) Por territorio. Surte en todo el territorio nacional a favor del Tribunal Superior Agrario, para conocer a través de la facultad de atracción en primera instancia de aquellos juicios que por sus características especiales deben ser resueltos por dicho Tribunal, así como en general a aquellos a los que se refiera el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. La competencia territorial otorgada a los Tribunales Unitarios Agrarios circunscrita a “**distritos de impartición de justicia agraria**”, así el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios precisa:

“Art. 5º Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolo modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.”⁵

Tales distritos pueden comprender una entidad federativa o dos, o en una entidad federativa puede haber más de un Distrito.

En el supuesto de que surja un conflicto de competencias en relación con Tribunales Unitarios, su tramitación pueden ser mediante dos vías: declinatoria e inhibitoria.

El artículo 168 de la Ley Agraria contiene la declinatoria y señala que, el tribunal, al recibir la demanda, o bien, en cualquier estado del procedimiento, se percate de que un asunto litigioso o no litigioso no es de su competencia por razón de territorio, grado o materia, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá todo lo actuado al Tribunal competente, lo actuado por el Tribunal incompetente será nulo, excepto cuando se trate de incompetencia por territorio.

El artículo 169 de la misma ley establece la inhibitoria, el cual establece que cuando el Tribunal Agrario recibiera inhibitoria de otro que promueva competencia, y considerarse debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, que decidirá, en su caso, la competencia. Obviamente se trata de conflictos de competencia entre Tribunales Unitarios Agrarios y no con otros juzgados o tribunales de la

⁵ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

Federación, de los de los Estados o del Distrito Federal, toda vez que si así fuese, tal conflicto debe ser resuelto por el Poder Judicial de la Federación conforme al art. 21, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Martha Chávez Padrón manifestó la importancia de la existencia de órganos y procedimientos específicos para la justicia agraria en México, bajo conceptos diferentes de los que tradicionalmente han regido en otros campos del Derecho”. Asimismo el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela sostuvo que “para dirimir toda clase de controversias en materia agraria, salvo el caso de conflictos por razón de tierras entre dos o más poblados, deben implantarse los Tribunales Agrarios con todas las características y elementos de un auténtico Tribunal, principalmente el que concierne a la autonomía”, y que “solo mediante el funcionamiento de Tribunales Agrarios se puede realizar la Justicia Agraria”⁶.

1.1 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

El Tribunal Superior Agrario es el órgano reconocido por la Constitución Política como máxima autoridad agraria, el cual se encarga de dirimir controversias que se suscitan en materia agraria y la administración de justicia agraria fungiendo como órgano revisor de los fallos y las resoluciones de los Tribunales Unitarios.

Jesús G. Sotomayor Garza señala que “el Tribunal Superior Agrario es el órgano reconocido por la Constitución General de la República como máxima autoridad agraria, en el que se dirimen las controversias que se dan con motivo de la actividad agraria y administra la justicia agraria revisando fallos y resoluciones de los tribunales unitarios.”⁷

⁶ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Agrario, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 124-125.

⁷ Cfr. SOTOMAYOR GARZA, Jesús, El Nuevo Derecho Agrario en México, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 108.

1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La principal consecuencia del movimiento revolucionario en México en el año de 1910 y del surgimiento del Derecho Social fue el conocido “reparto agrario”, cuyo objetivo fue la obligación por parte del Estado de otorgar tierras a los núcleos de población que las solicitare mediante la llamada ACCIÓN DE DOTACIÓN, orden constitucional estipulada por el constituyente de 1917 en el artículo 27 párrafo tercero constitucional.

En el año 1910, 276 familias poseían 168 millones de Hectáreas de nuestro territorio y de ellas, 32 millones estaban en posesión de extranjeros, tal circunstancia origino que surgiera un movimiento revolucionario que tuviera como resultado una justa repartición de la riqueza nacional entre sus nacionales.

El reparto agrario fue una razón política cuyo ideal de justicia social consistió en impulsar a los pobladores a una lucha encarnizada por recuperar las tierras que les habían sido usurpadas por los grandes terratenientes, una participación equitativa y racional en la riqueza nacional, el cumplimiento de sus garantías individuales y una participación en las decisiones políticas del país. Una vez realizado el reparto de tierras entre los núcleos de población y no habiendo más tierras por repartir y con la finalidad de finalizar el reparto agrario se derogó el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, mismo que señalaba la “creación de nuevos centros de población”, con lo que también fueron derogadas las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, párrafo primero y XVI del citado artículo. Cabe señalar que en relación con la justicia agraria la derogada fracción XI del artículo 27 contenía los órganos competentes para llevar a cabo el reparto agrario, cuyos procedimientos tenían su fundamento legal en la fracción XII,

asimismo la fracción XIII estableció las competencias tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria como del Cuerpo Consultivo Agrario en relación al dictamen que estos órganos debían presentar al representante del Ejecutivo Federal, sobre expedientes agrarios para resolverse definitivamente.

Asimismo la fracción XIV establecía que los pequeños propietarios que resultasen afectados con resoluciones sobre acciones de dotación o restitución de ejidos o aguas, no tenían derecho o recurso legal ordinario para combatirlos e incluso ni mediante Juicio de Amparo, ya que éste se limitaba a propietarios que tuviesen certificado de inafectabilidad, teniendo como único derecho la indemnización.

Una vez concluido el reparto agrario, el principal objetivo en aquel tiempo fue el de otorgar seguridad jurídica en la tenencia de las tierras para con ello obtener una paz social y constituir un aliciente para una mayor productividad y altos niveles de eficiencia en el campo. Para ello se debió crear un conjunto de normas y órganos competentes que las hicieran cumplir, estableciendo factores o características para garantizar a los núcleos de población su derecho a la tierra, la posesión y la propiedad de ésta, así como los procedimientos mediante los cuales podrían acudir en caso de surgir algún conflicto que afectara sus intereses.

Antes de la aparición de los Tribunales Agrarios en 1992, la seguridad jurídica respecto al campo mexicano fue hecha a un lado en la llamada reforma agraria y estuvo carente de un idóneo sistema de justicia, de autoridades competentes y eficaces, así como de normas jurídicas necesarias para ello, generando con ello una incertidumbre en la tenencia de la tierra, en el respeto a sus garantías individuales y de grupo y de una insuficiente justicia agraria.

Con el objetivo de obtener la mencionada seguridad jurídica en el campo, anteriormente fueron creados organismos tales como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, cuya finalidad era la de intervenir en el trámite de procedimientos administrativos sobre ejidos o comunidades, con facultades consultivas y de opinión, y no como en principio para resolver conflictos suscitados en el campo; pero, ante la necesidad de resolver los conflictos agrarios que se suscitaban, se fueron adaptando garantías procesales que solo eran otorgadas por órganos jurisdiccionales, para resolver los conflictos del campo mexicano.⁸

Como consecuencia del reparto agrario surgieron figuras desconocidas antes del citado reparto tales como la titularidad y posesión de la tierra, organización de ejidos y comunidades agrarias, órganos de representación, derechos y obligaciones de los núcleos de población, entre otras más, teniendo con ello que crear o perfeccionar instrumentos procedimentales para resolver los conflictos suscitados entre ellos; como consecuencia, surgieron procedimientos y autoridades administrativas, de las cuales las más estructuradas fueron las Comisiones Agrarias Mixtas y el Cuerpo Consultivo Agrario, órganos que de alguna manera impartieron una justicia agraria, aunque realmente tal justicia era aplicada por Tribunales Federales mediante el Juicio de Amparo ya que fueron ellos quienes realmente aplicaron las normas del Derecho Agrario.

Como anteriormente se ha señalado, es hasta el año de 1992 con la reforma al artículo 27 constitucional donde se establece el fundamento constitucional para la creación de Tribunales Agrarios, así como las formalidades esenciales y las normas jurídicas a aplicarse para con ello otorgar certeza jurídica en el campo mexicano.

⁸ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Historia del Derecho Agrario Mexicano, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 884.

Al respecto José Sánchez González propuso “la creación de tribunales administrativos agrarios”, mediante reforma constitucional, los habría “de primera instancia, adscritos a las Delegaciones del Departamento Agrario en las entidades federativas, pero independientes de ellas”; asimismo, existiría “un tribunal de apelación con sede en la Ciudad de México, adscrito al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización”; habría finalmente, una “Sala de Asuntos Agrarios” en la Suprema Corte de Justicia.”⁹

Como principales antecedentes de los Tribunales Agrarios están los siguientes:

1) COMISIONES AGRARIAS MIXTAS

El 30 de diciembre de 1933 fueron establecidas las Comisiones Agrarias Mixtas en cada una de las entidades federativas, mediante la reforma constitucional del artículo 27, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, en el cual respecto a las autoridades agrarias, la fracción XI del reformado artículo 27 constitucional establecía lo siguiente:

“XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.*
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias fijen.*
- c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales y de un Representante de*

⁹ Cfr. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, José, Los Tribunales Agrarios, en Jurídica, núm. 4, México, 1972, p. 361.

los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.”¹⁰

Tal reforma constitucional fue reglamentada en el Código Agrario de 1934, en el cual se establecieron como nuevas autoridades agrarias, para la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, al Presidente de la Republica, Departamento Agrario, Cuerpo Consultivo Agrario, Gobernadores de las Entidades Federativas, Comisiones Agrarias Mixtas, Comités Agrarios Ejecutivos y Comisariados Ejidales; al respecto de las Comisiones Agrarias Mixtas, los artículos 11, 12, 13 y 14 de este Código señalaron lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- *En cada Entidad Federativa habrá una Comisión Agraria Mixta, que será el órgano local para la aplicación de este Código.*

ARTÍCULO 12.- *Las Comisiones Agrarias Mixtas estarán integradas por cinco miembros, de los cuales dos representarán a la Federación, dos a los Gobiernos Locales y uno a los campesinos. De los representantes de la Federación uno deberá ser precisamente el Delegado del Departamento Agrario.*

Cuando menos uno de los representantes de la Federación y uno de los del Gobierno Local deberán ser agrónomos titulados. El representante de los campesinos siempre será ejidatario.

¹⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Historia del Derecho Agrario Mexicano, Primera Edición, México, Ed. Porrúa, 2002, p. 887.

sobre la justicia de las reivindicaciones de tierras a favor de los pueblos, cuando hubieran sido despojados y sobre la conveniencia, necesidad y extensión para dotar de ejidos; si la opinión resultaba favorable, el expediente respectivo se enviaba al Comité Particular Ejecutivo correspondiente, con la finalidad de identificar los terrenos por conceder, deslindarlos, medirlos y entregarlos provisionalmente a los beneficiarios de la decisión.

Mediante el acuerdo del 19 de enero de 1916, Venustiano Carranza emitió disposiciones relativas a las atribuciones de las Comisiones Locales Agrarias, estableciéndose en su artículo 9º que las Comisiones Locales Agrarias tenían la obligación de informar sus actividades a la Comisión Nacional Agraria.

La Comisión Nacional Agraria instruyó mediante circulares a las Comisiones Locales Agrarias del 24 de marzo de 1916 al 11 de octubre de 1922. Cabe señalar que a partir de estas circulares empezó a surgir el procedimiento agrario-administrativo, así como la indicación de las atribuciones que correspondieron a las Comisiones Locales, aludiendo a las formas de tramitar los expedientes y la forma de resolverlos.

La Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, estableció la procedencia de dotar tierras a núcleos de población carentes de ellas, por parte de la Comisión Federal Agraria, el artículo 2 fracción II alude a las Comisiones Locales Agrarias, el artículo 21 señala su competencia aludiendo que su función es la de reunir elementos de prueba para informar y dictaminar sobre las solicitudes de restitución y dotación de tierras. Por decreto de 10 de diciembre de 1921, se abrogó la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, el cual en su artículo 3 facultó al ejecutivo de la Unión para dictar normas que reorganizarán y reglamentarán el procedimiento ante las Comisiones Locales Agrarias.

Con base en las reformas al artículo 27 constitucional del 30 de diciembre de 1933 en su fracción XI inciso C se creó la Comisión Mixta; el Código Agrario de 22 de marzo de 1934, en su artículo 41 señala como autoridad Agraria a las Comisiones Agrarias Mixtas encargadas de tramitar, resolver y ejecutar expedientes agrarios.

Sin embargo, el Código Agrario de 1940 no alude a las Comisiones Agrarias Mixtas como autoridades agrarias, sino como órganos agrarios, pero, en su artículo 2 expresa que las Comisiones Agrarias Mixtas serían los órganos locales consultivos para la aplicación del Código. Por otro lado, el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943 establece en su artículo 2 a la Comisión Agraria Mixta como órgano agrario y los artículos 9 y 10 respecto a la integración y emisión de nombramientos.

La Ley Federal de la Reforma Agraria expedida el 22 de marzo de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, no presentó modificaciones de trascendencia, indicando en su artículo 2 que la aplicación de la ley se le asignaba a la Comisión Agraria Mixta; asimismo, en el artículo 6 por vez primera, se señala un reglamento de las comisiones que se debe expedir por los Gobernadores de los Estados, escuchando la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Mediante el Decreto de 30 de diciembre de 1983, se reformo y adicionó la Ley Federal de la Reforma Agraria en el cual, en su artículo 12 se incluyó como atribución de la Comisión Agraria Mixta la de resolver los juicios de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

A) ESTRUCTURA

Las Comisiones Agrarias Mixtas actuaban de forma colegiada, se integraban con cinco personas y eran presididas por el Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria, residente en la capital del Estado de que se tratará o en el Distrito Federal; además con un secretario y tres vocales nombrados así: el secretario y el segundo vocal eran designados por el ejecutivo local; el tercer vocal que a la vez es el representante del ejidatario y los comuneros por el Presidente de la República, en una terna presentada por la liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la entidad respectiva y finalmente, el primer vocal era nombrado y removido por la Secretario de la Reforma Agraria, lo que venía a ser el pleno de ese Cuerpo Colegiado.

“La mayoría de las Comisiones se integraban con tres secciones: la jurídica, la técnica y la administrativa. La sección jurídica era la competente de tramitar los procedimientos agrarios en los que intervenía, así como de elaborar los proyectos de opiniones, acuerdos, dictámenes y resoluciones que debían ser aprobados por el pleno del mismo; la sección técnica era la responsable de verificar los trabajos técnicos e informativos conducentes, para la integración de los expedientes, interviniendo de manera trascendente en los levantamientos topográficos, su respectiva revisión técnica y el control de planos, siendo además la oficina ejecutora de algunas resoluciones agrarias. La sección administrativa era la encargada de las cuestiones de persona, presupuesto y en general de todo lo relacionado con la administración, por conducto del Secretario de la misma.”¹²

B) COMPETENCIA

A la Comisión Agraria Mixta le correspondió la aplicación del artículo 27 constitucional, la Ley Federal de Reforma Agraria, los reglamentos y decretos

¹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Idem*, p. 891.

relacionados con la materia señalada; los artículos 12, 64, 412, 440 y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria contenían sus atribuciones, entre las cuales estaban también: admitir las solicitudes de tierras o acordar la iniciación de oficio de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas, así como la substanciación de sus procedimientos y la elaboración de sus respectivos dictámenes; iniciar a petición de parte u oficio los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de dotación y la emisión de sus respectivas resoluciones; opinar sobre la creación de nuevos centros de población ejidal y sobre la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales o comunales; opinar en expedientes de inafectabilidad; realizar la investigación sobre desaparición o ausencia del 90 por ciento o más de los integrantes de un ejido. Al respecto Martha Chavez Padrón señala que la innovación de fondo de este libro radicó en que a las Comisiones Agrarias Mixtas fueron convertidas en órganos de primera instancia.¹³

Gran importancia constituyeron las Comisiones Agrarias Mixtas respecto a las pretensiones de dotación de tierras, coadyuvando en el abatimiento del rezago de asuntos pendientes por ser resueltos; debido a los estudios realizados por las tan mencionadas Comisiones, se pudieron percatar que los predios rústicos no estaban siendo dedicados a su explotación, en cumplimiento a la función social para la cual habían sido constituidas o bien de las condiciones que los hacían afectables por violación de las normas agrarias.

A las Comisiones Agrarias Mixtas conforme al artículo 12 fracción II de la Ley de Reforma Agraria se les atribuyó para la resolución de juicio privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de

¹³ Cfr. CHAVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 363.

dotación, para con ello, otorgarles el carácter de órganos agrarios administrativos, competentes para dar seguridad jurídica a los campesinos en la posesión y usufructo de sus parcelas, simplificando con ello el procedimiento agrario.

2) CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

El precedente del Cuerpo Consultivo Agrario se encuentra en la Comisión Nacional Agraria creada en la Ley del 6 de enero de 1915, en la cual se da el origen de tal órgano administrativo, toda vez que la citada ley instituye una Comisión Nacional Agraria, la cual en sus artículos 4 y 9 establecen:

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expedirán de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el secretario de fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen. Asimismo, esta Ley le señalaba a la referida Comisión Nacional Agraria sus atribuciones en los artículos 8 y 9: “Artículo 8º.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo y el expediente con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá

después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9º.- *La Comisión Nacional Agraria, dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas expidiendo los títulos respectivos.”¹⁴*

El Cuerpo Consultivo Agrario actuó como órgano revisor o de segunda instancia, cuyo antecedente inmediato como lo señalamos previamente fue la Comisión Nacional Agraria, ambos órganos, de conformidad con sus atribuciones, se consideraron instituciones monopólicas federales de consulta centralizada, los cuales proponían a la firma del Presidente de la República las resoluciones que en materia agraria éste debía emitir, por lo que en general, la idea de la Ley del 6 de enero de 1915, respecto a tal Comisión, sirvió como base para la constitución del Cuerpo Consultivo Agrario.

Al respecto, el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez señala que “El papel de la Comisión Nacional Agraria dentro de este procedimiento, era el de tribunal revisor. Si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados, el Ejecutivo de la unión expedía los títulos definitivos de propiedad a favor de los pueblos interesados, quienes gozaban en común de los terrenos que se les hubieren dotado, mientras una ley especial establecía la forma de hacer el reparto”.¹⁵

El 30 de diciembre de 1933, Abelardo L. Rodríguez reforma el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de

¹⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Ibidem*, p. 893.

¹⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema Agrario en México y la Ley Federal de la Reforma Agraria*, 22ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1989, p. 190.

ARTÍCULO 13.- *Para ser miembro de las Comisiones Agrarias Mixtas, se requerirá ser persona de reconocida honrabilidad y con práctica en materia agraria.*

Los Representantes de la Federación y de los Estados no podrán ser propietarios de extensión mayor de la fijada para la pequeña propiedad agrícola en explotación.

ARTÍCULO 14.- *De entre los miembros de la Comisión Agraria Mixta, unos de ellos fungirá como Presidente, otro como Secretario y el resto como vocales. El cargo de Presidente corresponderá siempre al Delegado del Departamento Agrario y el de Secretario a uno de los Representantes del Gobierno Local.”¹¹*

Como antecedentes de las Comisiones Agrarias Mixtas tenemos que durante el gobierno de Francisco I. Madero, en el año de 1911 se creó la Secretaría de Fomento y en 1915 se crea la Comisión Nacional Agraria y la Comisión Local Agraria, cuyas funciones eran las de determinar qué propiedades particulares podrían ser adquiridas por el gobierno federal para en ellas crear ejidos; posteriormente, a partir del año de 1915, Venustiano Carranza crea la Comisión Local Agraria, el cual es antecedente directo de la Comisión Agraria Mixta, cuyas funciones fueron perfeccionándose conforme el tiempo fue transcurriendo, de tal manera que la ley del 06 de enero de 1915 de Carranza se da origen a la integración de autoridades agrarias, en la cual se estableció la dotación de tierras, creando para su aplicación una Comisión Nacional Agraria, una Comisión local Agraria y Comités Particulares Ejecutivos. La Comisión Local Agraria, antecedente directo de la Comisión Agraria Mixta, conforme a la fracción II del artículo 4º, se compondría por cinco personas y una Comisión por cada Estado o territorio de la República. La función de conformidad con el artículo 7 de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, sería la de emitir su opinión

¹¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p. 887.

1934, en la cual se origina el Cuerpo Consultivo Agrario suprimiendo la Comisión Nacional Agraria, la cual establecía lo siguiente:

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento...

...

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se emplean, se crean:

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución;*
- b) Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias lo fijen;*
- c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva; que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen;*
- d) Comités Particulares Ejecutivos por cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios;*
- e) Comisiones ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.*

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas, se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen: Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fijó la ley, se considerará desaprobadado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la exclusión que juzgue procedente.

XIII.- La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.”¹⁶

A) ESTRUCTURA

¹⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p. 897.

Con fecha 19 de enero de 1916, Venustiano Carranza expidió un acuerdo en el que se estableció la forma de integración de la Comisión Nacional Agraria, la cual se señala a continuación:

- El Secretario de fomento como Presidente nato.
- Un Representante de la Secretaria de Gobernación.
- Un Representante de la Secretaria de Justicia.
- Un Representante de la Secretaria de Hacienda.
- El Jefe de la Dirección Agraria de la Secretaria de Fomento.
- El Jefe de la Dirección de Agricultura de la Secretaria de Fomento.
- El Jefe de la Dirección de Aguas de la Secretaria de Fomento.
- El Jefe de la Dirección de Bosques de la Secretaria.
- El Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Fomento.

Originalmente el artículo 27 constitucional en la fracción VII, párrafo cuarto, ordenó que la Ley del 6 de enero de 1915, siguiera vigente como ley constitucional, por lo cual la Comisión Nacional Agraria siguió con las funciones establecidas en el artículo 9 de la citada ley, es decir, no se modificaron la estructura ni las funciones, por lo que la Comisión conservó su competencia hasta el momento de transformarse en el Cuerpo Consultivo Agrario.

El 28 de diciembre de 1920 se expidió la Ley de Ejidos, reglamentaria del artículo 27 constitucional y de la Ley del 6 de enero de 1915, la cual dejó vigente las autoridades agrarias creadas por esta últimas: una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria en cada Estado o territorio, incluyendo el Distrito Federal y un Comité Particular Ejecutivo en cada municipio y poblado, cuya función radicaba en proponer resoluciones definitivas al ejecutivo de la Unión, así como la substanciación de procedimientos administrativos de dotación y restitución de tierras.

Los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Ejidos antes mencionada señalaban las funciones y estructura de la Comisión Nacional Agraria, que al respecto indicaban:

“Artículo 20.- *Para tramitar todos los asuntos relativos a dotaciones y restituciones de tierras, y los demás asuntos inmediata y naturalmente anexos o consiguientes a aquellos, funcionarán las siguientes autoridades agrarias:*

- I. Una Comisión Nacional Agraria;*
- II. Una Comisión Local Agraria en cada capital de estado o territorio federal, y una en el Distrito Federal;*
- III. Un Comité Particular Ejecutivo en cada cabecera municipal y en cada poblado en que así lo determine la comisión local respectiva, con aviso a la Comisión Nacional Agraria.*

Artículo 21.- *La Comisión Nacional Agraria tiene por función esencial proponer resoluciones definitivas al Ejecutivo de la Unión; las Comisiones Locales reunir elementos de prueba, informar y dictaminar; y los Comités Particulares Ejecutivos, ejecutar los fallos definitivos, en cada caso.*

Artículo 22.- *La Comisión Nacional Agraria estará formada por nueve miembros, nombrados por el Ejecutivo de la Unión, y será presidente nato el Secretario de Agricultura y Fomento o quien lo sustituya.*

Artículo 23.- *Excepto en cuanto al Presidente, el cargo de miembro de la Comisión Nacional Agraria es incompatible con cualquier cargo oficial, y no podrá ser miembro de aquella ningún propietario de más de cincuenta hectáreas de tierra, ni el patrono del latifundista, ni el empleado de éste, todos los miembros de la Comisión Nacional Agraria*

deberán ser mexicanos por nacimiento y no haber servido a gobiernos ilegales y disfrutarán de una decorosa remuneración.”¹⁷

El 10 de diciembre de 1921, se expide un decreto que abroga la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, el cual faculta al Ejecutivo para reorganizar lo relativo a la materia agraria; el cual declara vigente total y nuevamente la Ley del 6 de enero de 1915 en su texto original y en consecuencia, los Comités Particulares Ejecutivos dependían de las Comisiones Locales Agrarias y éstas de la Comisión Nacional Agraria.

Como consecuencia del decreto mencionado en el párrafo pasado, el Presidente de la República con fecha 10 de abril de 1922 emite un Reglamento Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 1922, el cual señalo reglas generales para los procedimientos de restitución y dotación de tierras, indicando quienes podían ejercer estas acciones agrarias, cuándo proceden, qué superficies serían respetadas como pequeñas propiedades a afectados, quienes son considerados depositarios judiciales o tierras dotadas o restituidas, a partir del momento en que los ejecutivos locales emitieran resoluciones favorables a los campesinos. Aunado a ello, facultaba para acordar la posesión provisional sobre ciudades y villas, el plazo a propietarios de predios afectados para levantar sus cosechas entre otras.

Asimismo el artículo 24 del citado decreto determino que la Comisión Nacional Agraria estaría integrada por nueve miembros, cuyo presidente sería el Secretario de Agricultura y Fomento; tres integrantes agrónomos, dos ingenieros civiles y los restantes personas de indiscutible honorabilidad a juicio del Ejecutivo de la Unión.

¹⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Idem*, pp. 899-101.

El Código Agrario de 1934 instauró como nuevas autoridades agrarias para la tramitación y resolución de expedientes agrarios al Presidente de la República, Departamento Agrario, Cuerpo Consultivo Agrario, Gobernadores de las Entidades Federativas, Comisiones Agrarias Mixtas, Comités Ejecutivos Agrarios y Comisariados Ejidales. Al respecto el artículo 7 disponía en relación con el Cuerpo Consultivo Agrario, que se integraría por cinco miembros cuya designación correspondía al Ejecutivo de la Unión a propuesta del Jefe de Departamento Agrario:

“Artículo 7.- El Cuerpo Consultivo Agrario, establecido por el inciso b de la fracción XI del artículo 27 constitucional, se integrará con cinco miembros que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser propietarios de extensiones mayores que la fijada para la pequeña propiedad agrícola.*
- b) Tener práctica no menor de cinco años, en asuntos agrarios.*
Tres de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario deberán ser ingenieros agrónomos titulados.

El Cuerpo Consultivo Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir en los expedientes agrarios, los dictámenes materia de las resoluciones que deba pronunciar el Presidente de la República.*
- b) Revisar y autorizar los planos proyectos conforme a los cuales haya de ejecutarse las resoluciones presidenciales.*
- c) Resolver inconsulta, sobre los asuntos que le someta el Jefe de Departamento Agrario.*
- d) Dictaminar sobre las iniciativas del Ejecutivo Federal en materia de reforma a las leyes agrarias.*

e) *Todas las demás que le señala este Código.*¹⁸

El Código Agrario de 1940 aumenta a ocho el número de integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, sin embargo, en este código el presidente Lázaro Cárdenas señaló que dos de sus integrantes deberían ser ejidatarios en pleno uso de sus derechos agrarios y los otros seis debían ser agrónomos o ingenieros titulados o bien técnicos en la materia agraria con cinco años de práctica profesional. Al respecto los artículos 2 y 42 del citado código señaló:

“Artículo 2.- Son órganos agrarios:

I.- El Departamento Agrario del que dependerán;

II.- El Cuerpo Consultivo Agrario...

Artículo 42.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Emitir en los expedientes agrarios los dictámenes materia de las resoluciones, decretos y disposiciones que deba pronunciar el Presidente de la República;

II. Revisar y autorizar los planos proyectos que sean competencia de los dictámenes aprobados;

III.- Dictaminar sobre los expedientes y planos de ejecución y de parcelamiento ejidales, cuando las resoluciones presidenciales hayan sido cumplidas en todos sus términos;

IV.- Discutir y aprobar, en su caso, los planos y expedientes de ejecución de aquellas resoluciones presidenciales que por imposibilidad material no hayan sido ejecutadas en todos sus términos;

*(...)*¹⁹

El Código Agrario de 1942 otorgo el rango de órgano agrario auxiliar del Ejecutivo de la Unión, al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual estaba integrado por

¹⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ibidem, p. 904.

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ibidem, p. 909.

nueve miembros, en el cual el Presidente de la República proponía al Jefe del Departamento Agrario, el cual debía presidir dicho cuerpo, seis miembros debían ser agrónomos o ingenieros, titulados o técnicos, con cinco años de práctica profesional en materia agraria y dos representantes de los campesinos, facultando al Presidente para nombrar y removerlos, al respecto los artículos 2, y 36 señalaban lo siguiente:

“Artículo 2.- Son órganos agrarios:

I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integren, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario;

II.- Las Comisiones Agrarias...

Artículo 36.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su tramitación haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos proyecto correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre los expedientes de ejecución, previa confronta con las resoluciones o acuerdos que les hayan dado origen, y con los planos proyecto correspondientes;

IV.- Emitir opinión, cuando el Jefe del Departamento Agrario lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamento, que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, y sobre los problemas que se planteen a las oficinas encargadas de ejecutar resoluciones presidenciales;

V.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen.²⁰

²⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ibidem, p. 910.

En el año de 1971 con la Ley Federal de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario se integró con cinco miembros titulares y con el número de supernumerarios juzgará el Ejecutivo Federal se requirieran. El Secretario de la Reforma Agraria proponía el nombramiento o remoción de los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario al Presidente de la República, de los cuales dos de los integrantes representaban a los campesinos y era el propio Secretario quien presidía contando con voto de calidad. El artículo 16 de la referida ley establecía:

“Artículo 16.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República cuando su trámite haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél; y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.”²¹

Mediante el Decreto del 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, se realizaron reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria, entre las cuales se le concedió el carácter de autoridad agraria al Cuerpo Consultivo Agrario conforme al artículo 2 fracción V,

²¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ibidem, p. 911.

con lo cual se le facultó para emitir resoluciones respecto a inconformidades en los procedimientos de privación de derechos individuales y nuevas adjudicaciones.

Marco Antonio Díaz de León señala que a lo largo de la historia se ha podido observar que el respeto de nuestras garantías individuales resultan ineficaces pues no se observa que realmente se lleve a cabo, la aplicación de las normas jurídicas resultaba inadecuada, señalando como ejemplo claro la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que los procedimientos eran defectuosos y la aplicación de la justicia se realizaba por órganos administrativos, señalando además que “la impartición de la justicia, es indispensable que el derecho y los litigios de relevancia jurídica, sean siempre resueltos por órganos judiciales y mediante un proceso, donde se pongan en práctica las formalidades esenciales, se otorgue seguridad jurídica, se observe la imparcialidad y se resuelvan los conflictos mediante sentencias definitivas que adquieran la calidad de cosa juzgada.”²²

1.1.2 INTEGRACIÓN

El Tribunal Superior Agrario se integra según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3.- El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados, dos numerarios, unos de los cuales lo presidirá.
El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.”*²³

Asimismo el artículo 2 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios dispone lo siguiente:

²² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ibidem, p. 913.

²³ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

“Artículo 2.- *El Tribunal Superior Agrario está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares; contará además con los siguientes órganos:*

I.- Secretaría General de Acuerdos;

II.- Oficialía Mayor;

III.- Contraloría Interna;

IV.- Dirección General de Asuntos Jurídicos; y

V.- Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado.”²⁴

Cada magistratura tendrá los secretarios de estudio y cuenta que se consideren indispensables para el buen desempeño de sus altas funciones, pero atendiendo lo anterior a las previsiones presupuestales del susodicho tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Para suplir las inasistencias de los magistrados supernumerarios de los tribunales unitarios, el tribunal superior dispone de cinco magistrados también supernumerarios, quienes además tendrán la obligación de realizar las labores que éste les asigne, entre otras, de visita e inspección a los tribunales de que se habla, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

El presidente del Tribunal Superior Agrario será nombrado por el propio Tribunal Superior, quien durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto, además será

²⁴ Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal superior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Al respecto, Sergio García Ramírez señala lo siguiente: “Como se ve, rige aquí un sistema diferente del que existe para el nombramiento de otros juzgadores cuando intervienen dos poderes en el acto complejo de designación. En la generalidad de los casos, la designación procede del Ejecutivo, con aprobación del Legislativo. En el caso de la justicia agraria, el ejecutivo propone, pero la designación se halla a cargo del órgano del poder Legislativo, que expide el nombramiento.”²⁵

Asimismo, el Tribunal Superior Agrario contará con los subsecretarios de acuerdos, y, en general los tribunales agrarios, con los directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de acuerdos, de estudio y cuenta, quienes darán fe de los actos en que intervengan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Cuando menos dos veces a la semana celebrará sesiones el tribunal, las cuales sólo serán públicas cuando se refieran a “asuntos jurisdiccionales”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario ejerce la facultad de atracción, siempre que los juicios presentados ante tal órgano presenten “características especiales” que

²⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 137.

“así lo ameriten”, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario. También podrán ejercer tal facultad de manera individual los propios magistrados que integren el tribunal, previéndose asimismo que la conducción de la audiencia estará a cargo del presidente del Tribunal Superior, quien al inicio deberá exhortar a las partes a una “amigable composición”, con la finalidad de resolver los conflictos mediante una conciliación.

Al respecto Jesús G. Sotomayor Garza apunta que “esta facultad es inadecuada, pues señala que en un principio se estableció que los juicios serían biinstanciales, y al ejercerse dicha facultad por el Tribunal Superior, solo existirían juicios de una sola instancia, y en este caso los afectados, no podrían acudir al recurso de revisión, obligando con ello a acudir al juicio de Amparo Directo, si considerasen incorrecta la sentencia emitida por el Tribunal.”²⁶

1.1.3 ATRIBUCIONES

La competencia del Tribunal Superior Agrario, se encuentra establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de Revisión en contra de sentencia dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales y comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

²⁶ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., Op. Cit., p. 112.

- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras;*
 - III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;*
 - IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;*
 - V. Establecer diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;*
 - VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;*
 - VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y*
 - VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.*
- En los recursos de revisión corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular, el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.²⁷*

Además de las facultades señaladas previamente previstas en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, también el presidente del Tribunal Superior tiene otras facultades establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 11 las cuales son: tramitar asuntos administrativos del Tribunal; autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del mismo, y firmar los engroses de sus resoluciones; turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia de tal tribunal, cuando estime necesario “oír su parecer”, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto que deberá ser discutido por éste; dictar las

²⁷ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

medidas necesarias para la “adecuada” organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de ellos; comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el tribunal superior; designar secretarios auxiliares de la presidencia; llevar la representación del tribunal; presidir y dirigir los debates de las sesiones de éste; comunicar al “Ejecutivo Federal” las ausencias de los magistrados que deben ser suplidas mediante nombramiento; formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios; nombrar a los servidores públicos del multicitado tribunal, cuyo nombramiento no corresponda a él, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley, llevar listas de excusas, impedimentos, incompetencias, y sustituciones, y “las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal”.

Las atribuciones del Tribunal Superior Agrario se encuentran contempladas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

III.- Conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el

funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente.

V.- Elegir al presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

VII.- Nombrar los secretarios, actuario y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos, así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

VIII.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos;

IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;

X.- Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

XI.- Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.”²⁸

²⁸ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

Jesús G. Sotomayor Garza agrupa tales atribuciones en funciones administrativas, de designación y jurisdiccionales señalándolas así:

a. Funciones Administrativas:

1. Fijar el número y límite territorial de los Distritos Agrarios,
2. Establecer el número y la sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada Distrito Agrario,
3. Resolver sobre denuncias y licencias a los magistrados,
4. Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios.

b. Funciones de designación:

1. Determinar cuando el Magistrado Supernumerario del Tribunal debe suplir la ausencia de algún Magistrado.
2. Designar el supernumerario que deba suplir la ausencia de algún magistrado del Tribunal Unitario.
3. Elegir al Presidente del Tribunal Superior Agrario, y
4. Nombrar a los Secretarios Actuarios y Peritos de los tribunales agrarios, suspenderlos, cesarlos, cambiarlos de adscripción, y en general todo lo relacionado con sus nombramientos.

c. Funciones jurisdiccionales:

1. Conocer las denuncias y quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios, y determinar las sanciones, y
2. Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y dictar las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.²⁹

²⁹ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., Ídem, p. 110.

Aunado a las funciones competenciales señaladas en párrafos anteriores, existe una función de suma importancia concedida al Tribunal Superior Agrario que es el establecer la jurisprudencia agraria, según lo previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ya que la formulación se encontraba reservada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como a los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.2 TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

En 1992 al iniciar su funcionamiento, se crearon 34 Tribunales Unitarios Agrarios; la necesidad de acercar la justicia agraria a los campesinos impulsó la creación en el transcurso de 8 años, de 15 Tribunales Unitarios Agrarios más, haciendo más asequible la gestión de la justicia agraria.

Los Tribunales Unitarios Agrarios, a cargo de un Magistrado Unitario, están abocados a la impartición expedita y honesta de la justicia agraria, con objeto de garantizar:

La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; otorgar prioridad constitucional a todos los litigios por límites de terrenos ejidales y comunales entre dos o más núcleos de población, o de éstos con pequeños propietarios, y conocer de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

Cada semestre, los magistrados del Tribunal Agrario deberán promover un programa de administración de justicia fuera de la sede de su adscripción, para lo cual deberán presentar un proyecto al Tribunal Superior y deberán informarle el resultado de las visitas, en éste deberán incluir los nombres de los poblados

visitados, los asuntos tratados y sus resultados, además deberán dar a conocer el sentido de las resoluciones.

En el supuesto de que se trate de tribunales agrarios que comprendan varios Estados, el Magistrado del Tribunal Unitario tendrá que impartir justicia en cada uno de ellos y deberá de asistir auxiliado por los funcionarios que considere necesario. Si un magistrado visita algún Estado de su jurisdicción, está facultado para solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales o municipales.

a) Integración.

Al establecerse en 1992 los Tribunales Unitarios Agrarios, iniciaron 32 y actualmente son 49, establecidos en Distritos, con jurisdicción territorial por municipios, en todo el territorio nacional; tienen sus sedes en las principales ciudades de la República, y seis tribunales cuentan con sedes alternas ubicadas en otras ciudades, lo cual ha respondido a la necesidad de atender y resolver un creciente número de asuntos que se plantean en dichas circunscripciones regionales y observar el principio de acercar la prestación de la función jurisdiccional a los lugares en que se requiere y demanda la impartición de justicia agraria.

Los Tribunales Unitarios Agrarios estarán a cargo de un Magistrado numerario, quien será designado por la Cámara de Senadores, o bien, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; se deben de cumplir con los mismos requisitos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Según su reglamento interior cuentan con el siguiente personal:

1. Secretarios de Acuerdos A y B,
2. Secretarios de Estudio y Cuenta,
3. Actuarios y Peritos,
4. Unidad Jurídica,
5. Unidad de Control de Procesos,
6. Personal Técnico y Administrativo que disponga el Tribunal Superior.

El Tribunal Superior Agrario acordara la ubicación de los Tribunales Unitarios Agrarios. Al respecto, se ha acordado, a partir de la creación de los órganos jurisdiccionales en cita, el establecimiento de los órganos jurisdiccionales en cita, el establecimiento de los distritos para la impartición de justicia agraria en las diversas entidades federativas. Lo anterior con fundamento en las fracciones I, II y X del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 de su Reglamento Interior.

b) Facultades.

La competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios tienen como primera regla de competencia que es de orden territorial, es decir, están facultados para conocer de controversias que acontezcan dentro de su jurisdicción. El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece:

“Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

- I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios o sociedades;*
- II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales.*
- III.- Del reconocimiento del régimen comunal;*
- IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*
- V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*
- VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*
- VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*
- VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como los resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;*
- IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;*
- X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;*
- XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;*

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria:

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 85 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables: y

XIV.-De los demás asuntos que determinen las leyes.³⁰

También son competentes para conocer de los casos en que, sin haber controversia agraria, requieran de la intervención del Tribunal en vía de jurisdicción voluntaria.

Asimismo, son competentes para conocer de los juicios que versen sobre la ejecución de convenios que se hayan celebrado para dar por terminado un juicio agrario y los que traten sobre laudos arbitrales en materia agraria.

³⁰ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO AGRARIO

2.1 DEMANDA

De acuerdo con Gerardo Dehesa Dávila, el vocablo “demanda” es una “palabra culta el verbo demandado-as-are-avi-atum: demandar, confiar, encomendar, literalmente, dar en la mano, (manus, dare), al partícula de, denota matiz de intensidad. Es el acto procesal por virtud del cual el actor somete a su pretensión al juez las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés.”³¹

El doctor José Ovalle Favela señala que “la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc.

En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico. Al respecto señala Couture: “La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un

³¹ DEHESA DAVILA, Gerardo, Etimología jurídica, 3ª Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 310.

sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.”³²

El Doctor Francisco Hernández Aparicio manifiesta que “la voz *pretensión*, significa petición, derecho a reclamar algo, la cual deriva del latín *petitio-petitionis*, que significa aspiración, pretensión, petición, acto que permite tener el derecho de reclamación, en este sentido, podríamos expresar que la pretensión es un acto unilateral de toda persona para ejercer una reclamación por la vía judicial, lo que significa que la pretensión es un elemento de la demanda. La pretensión no es propiamente una demanda ya que ésta es un acto personal que se puede hacer valer contra o frente al demandado (a través de la acción), como elemento propiamente de la demanda, la cual se expresa dentro del cuerpo de la demanda, ya que la demanda en sí, como continente, es el acto jurídico que provoca la actividad jurisdiccional; es decir, la pretensión es un acto que detenta. Entonces, la pretensión es la manifestación de la voluntad por la cual la parte actora pretende o afirma tener el derecho de reclamar ante las instancias judiciales, con el objeto de afectar el interés jurídico de otra persona, esto es, subordinar un interés ajeno a un interés propio.”³³

Es menester señalar que los términos demanda, pretensión y acción, no son sinónimos, pues tienen cada uno una acepción diferente, tal y como lo señala el Doctor José Ovalle Favela: “Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Guasp resume esta distinción en los términos siguientes:

³² OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 8ª Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2002, p. 50.

³³ HERNANDEZ APARICIO, Francisco, *Procuración en Justicia Agraria*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 6.

“Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.”³⁴

Asimismo el Doctor Sergio García Ramírez indica que mediante la demanda se ejercita la acción y uno de los litigantes (titular de un interés jurídico al que se opone otro interés, según el concepto general de litigio) se convierte en demandante o actor. La acción es, en síntesis, la facultad que tiene el individuo para promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que ésta resuelva sobre la pretensión (derecho de fondo o pretendido derecho) que aquél dice tener. Se trata de una facultad diferente del derecho sustantivo o material que con ella hace valer el actor. Puede existir derecho de acción sin que exista derecho de índole sustantiva; así se ve en los procesos que culminan en sentencia desestimatoria de la pretensión del actor, éste ejercitó la facultad de actuar en juicio, pese a carecer de la facultad material que pretendía tener. En principio, el actor potencial puede plantear su demanda (ejercitar su acción) en cualquier momento y el juzgador está obligado (también en principio) en dar entrada a la demanda e iniciar el procedimiento judicial. Empero, aquél debe tomar en cuenta determinadas limitaciones para el éxito de su planteamiento.³⁵

Para Francisco Hernández Aparicio la acción significa, desde un punto de vista del proceso jurídico, en términos generales, poner en movimiento, actividad, es decir, es una acción procesal que provoca la actividad de un órgano jurisdiccional, pero la acción no debe confundirse con el vocablo “pretensión”

³⁴ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 51.

³⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 351.

porque la pretensión es una aspiración mientras que la acción es un derecho que tiene todo gobernado dirigido hacia el Estado a efecto de ser escuchado en juicio. En tal virtud, para el ejercicio de una acción será necesario: La existencia de un derecho; la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o en su caso, declarar, preservar o constituir un derecho; contar con la capacidad para ejercitar la acción (por sí o por legítimo representante) y el interés en el actor.³⁶

De conformidad con el artículo 170 de la Ley Agraria el actor puede presentar su demanda por escrito o por comparecencia o la contestación de ésta respectivamente, de conformidad con el artículo 178 de la ley en cita; sin embargo en el caso de presentarla por comparecencia, el tribunal podrá solicitar a la Procuraduría Agraria para que coadyuve en su formulación por escrito y de manera concisa, obligándosele en ese caso a apegarse a los principios de objetividad e imparcialidad debidas. Al respecto Rubén Delgado Moya indica que si bien el tribunal puede solicitar a la Procuraduría que coadyuve en su formulación, se da el caso de que en actuaciones previas respecto de una misma controversia en la que la citada institución haya participado ya sea mediante la conciliación o el arbitraje, que no pudo resolverse satisfactoriamente, en algunos casos sólo podrá prestar su servicio social consistente en la elaboración del escrito de demanda, pero no forzosamente el de la representación legal.³⁷

Finalmente la demanda, aún cuando se presente por escrito o por comparecencia, se realiza forzosamente por escrito y su estructura dependerá de la forma, motivo y fin que persiga, en ella se tendrán que expresar los nombres de las partes, el objeto del proceso y el procedimiento que se inicia.

³⁶ HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, Op. Cit., p. 7.

³⁷ DELGADO MOYA, Rubén, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Agrario, 4ª Edición, México, Editorial Sista, 1991, pp. 143-144.

De conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a esta materia, en consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 322 al 324 y 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles se señalan como elementos los siguientes:

“Artículo 322.- La demanda expresará:

I. El Tribunal ante el cual se promueva;

II. El nombre del actor y el del demandado;

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente , con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y su defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.”³⁸

1. Proemio

a) Tribunal ante quien se promueve,

b) El nombre y el domicilio del actor y del demandado,

³⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil Federal, Ediciones ISEF S. A., 2011.

- c) Nombre y domicilio de las personas y profesionistas que autoriza para oír y recibir notificaciones, citas y documentos,
- d) La acción invocada y sus pretensiones (sucesión, restitución, nulidad, de actos y documentos , etc.),
- e) Señalar la vía (contenciosa o en jurisdicción voluntaria).

2. Hechos

El actor deberá narrar de forma concisa, clara y lógica de los hechos en que apoye sus pretensiones y su acción, enumerándolos de forma precisa a fin de que el demandado pueda formular su contestación, así también con la finalidad de que el Tribunal pueda fijar el punto de litigio. En este último caso, sirve a fin de determinar si el Tribunal admite la demanda, previene o bien la desecha.

3. Ofrecimiento y acompañamiento de pruebas

Una vez narrados los hechos y con el objeto de que el actor acredite sus pretensiones y su acción, el actor deberá ofrecer las pruebas con las cuales acredite sus hechos, Tal y como lo señala el artículo 187 de la Ley Agraria, las partes tienen la obligación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Asimismo deberá acompañar a su escrito de demanda las pruebas documentales públicas y privadas, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 276.- *Todo litigante, con su primera promoción, presentará:*

- 1. El documentos o documentos que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley;*

II. El número de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ellas se acompañen.

No se dará entrada a la promoción si no se acompañan las copias. Esta disposición es aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción.

La presentación extemporánea de las copias acarrea las mismas consecuencias que la presentación extemporánea de la promoción.

Artículo 323.- *Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción...*³⁹

Cabe señalar que la referida demanda debería, además, reunir los requisitos señalados en la Circular 3/92, la cual fue emitida por el Tribunal Superior Agrario y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1992, en la cual se establecieron los elementos mínimos que debería llevar un escrito de demanda, resultando que toda demanda en materia agraria debería ser por escrito y contener:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. Los nombres y domicilios del actor y del demandado;
- III. La pretensión que se demanda;
- IV. La población, el municipio y el Estado;
- V. Los linderos y colindancias;
- VI. Los hechos en que se funde la demanda;
- VII. Los fundamentos de derecho (cuando la demanda es omisa o deficiente en la normatividad aplicable, el Tribunal deberá suplir la deficiencia de conformidad con el artículo 164, párrafo tercero de la Ley Agraria que señala que “Los Tribunales suplirán las deficiencias

³⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil Federal, Ediciones ISEF S. A., 2011.

de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.”).

- VIII. Las copias para correr traslado (tanto de la demanda como de los documentos que anexe a la misma).

Como consecuencia, el juicio agrario, tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver una controversia agraria, y se inicia, cuando el actor o su representante, presentan una demanda antes los Tribunales Unitarios Agrarios en razón de su competencia, jurisdicción y especialidad, ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁰

Al respecto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, estableció la siguiente Tesis:

“DEMANDA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES SUPLETORIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA. Aunque el artículo 170 de la Ley Agraria ordena que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, y que en este caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa, tal precepto no establece cuáles son los requisitos, dentro de esa concisión, que deberá contener la demanda. Por tanto, para saber cuándo una demanda presenta irregularidades u omite “alguno de los requisitos previstos legalmente”, es necesario acudir a la aplicación supletoria

⁴⁰ HERNANDEZ APARICIO, Francisco, Op. Cit., p. 55.

del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al artículo 167 de la misma Ley Agraria.”⁴¹

La demanda deberá ser presentada ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Unitarios Agrarios, ya sea como lo hemos señalado previamente y de conformidad con el artículo 170 de la Ley Agraria por escrito o mediante comparecencia, con su escrito de demanda debidamente estructurada y con los anexos, consistentes en los medios de prueba en que el actor funde sus pretensiones, asimismo deberá acompañar copia de su escrito de demanda para ser entregada al demandado una vez que se realice el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la ley en comento; una vez hecho lo anterior, el Tribunal Agrario registrará en el Libro de Gobierno la demanda en orden progresivo y formará expediente asignándole el número de expediente que le corresponda.

2.2 RADICACIÓN

Una vez recibida la demanda con sus respectivos anexos, el magistrado deberá examinarla a fin de determinarse admisión y como consecuencia la radicación de juicio. Asimismo es menester señalar puede darse el supuesto de que una vez que el Magistrado, al realizar el análisis de la demanda, a efecto de determinar su admisión y radicación, se percate que la misma contiene irregularidades, se le tendrá que prevenir a efecto de que subsane las omisiones de su demanda o bien precise o aclare los hechos base de su acción, concediéndosele un plazo de ochos días, tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley Agraria que a la letra señala:

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 818.

“Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promoverse para que los subsane dentro del término de ocho días.”⁴²

En el caso de que el tribunal omita realizar tal prevención violenta en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, toda vez que coloca al demandante en un estado de indefensión, pues no tendrá conocimiento de la omisión o irregularidad que debe subsanar.

Al respecto Francisco Hernández Aparicio señala que “Esto permite, que el demandado tenga los suficientes elementos para producir su contestación y defensa, no hacerlo así, implicaría una violación al artículo 181 de la Ley Agraria y en consecuencia se podría promover un Juicio de Garantías, produciendo con ello, concediéndose el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando al Tribunal Unitario Agrario que deje insubsistente la resolución al respecto y ordenar la reposición del procedimiento a partir de dicha violación.”⁴³

Una vez realizada la prevención al promoverse, en el auto se le deberá apercibir que en caso de que no subsane las irregularidades u omisiones dentro del término que la ley le concedió, la demanda se tendrá por no interpuesta y se ordenará el archivo del expediente. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito que señala:

⁴² Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

⁴³ HERNANDEZ APARICIO, Francisco, Ibidem, p. 69.

“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (Artículo 181 de la Ley Agraria). De la interpretación del artículo 181 de la Ley Agraria, se desprende que únicamente se faculta al Tribunal Unitario Agrario para prevenir al promovente, a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda dentro del término de ocho días, pero no para apercibirlo con tener por no interpuesta la demanda o desecharla, en caso de incumplimiento.”⁴⁴

Puede darse el caso, de que existan errores que no contravengan de manera grave las disposiciones de la materia y que puedan ser subsanados, siempre que no haya afectación a terceros, en este caso, tales errores podrán ser corregidos o subsanados durante la Audiencia de Ley, en este caso, no será necesario prevenir al actor pero sí hacerle de su conocimiento el hecho de que deberá subsanarlos en la Audiencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, a efecto de dictar las medidas correspondientes para agilizar el procedimiento.

Ahora bien, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, omiten contemplar que los Tribunales Unitarios Agrarios puedan desechar la demanda, como consecuencia los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que estos órganos de justicia sólo pueden prevenir al promovente en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, sin embargo no están facultados para desechar demandas. De manera usual sucede que se presentan demandas ante los Tribunales Agrarios, en las cuales las situaciones no son materia agraria, en tal supuesto, tal y como se señaló inicialmente al no haber fundamento legal mediante el cual pueda desecharse la demanda y sólo puede prevenirse, la

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo: IX, Tesis: II.A. J/8, Marzo de 1999, p. 1348.

demanda debe ser admitida y resolver las pretensiones hasta sentencia definitiva, independiente del resultado de la misma. Al respecto algunos autores como Aldo Saúl Muñoz López consideran que los Tribunales Unitarios si pueden desechar aquellas demandas en las que de su estudio se observe la notoria improcedencia por tratarse de asuntos que no pertenecen a la materia agraria, siempre y cuando motiven y funden la resolución respectiva y sustenta su criterio en los siguientes puntos:

“Si el artículo 163 de la Ley Agraria nos vienen señalando el objeto del juicio agrario y los artículo 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios nos especifican la jurisdicción y competencia material de éstos, resulta evidente que existe una demarcación legal en la cual los Tribunales Agrarios pueden aplicar, tanto en el tiempo como en el espacio, estos dispositivos jurídicos y que resulta ilógico el hecho de que por la simple circunstancia de que la ley no lo precisa, entonces y por tanto, se tengan que admitir todas aquellas demandas presentadas por los hombres y mujeres del campo mexicano.”⁴⁵

Si bien es cierto, que en la Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no contempla disposición que faculte a esos órganos para desechar demandas, también lo es que el artículo 163, in fine de la Ley Agraria, no se desprende que los Tribunales Unitarios se encuentren obligados a admitir toda clase de demandas; asimismo, en lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 325, solamente prevé el desechamiento de una demanda, siempre y cuando el promovente no haya subsanado dentro del término concedido las irregularidades u omisiones expresadas en la demanda. Contra el auto que desecha la demanda, se deberá interponer Juicio de Amparo Directo, toda vez que la Ley Agraria no dispone recurso ordinario como medio de impugnación dentro del procedimiento; asimismo no procede el

⁴⁵ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, El Proceso Agrario y Garantías Individuales, 2ª Edición, México, Editorial Publicaciones Administrativas Jurídicas Contables, 2008, p. 79.

Juicio de Amparo Indirecto, en virtud de que con este auto se pone fin a la instancia, encuadrándose una de las hipótesis previstas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, al respecto resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

“AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTAD PARA DESECHAR LA DEMANDA. *De conformidad con la nueva legislación agraria que entro en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Unitario Agrario, no está facultado para desechar una demanda pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución, sino que, por el contrario, en los artículos 163 a 190 de la citada Ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y trámites que se deben realizar cuando se está en presencia de una demanda, de suerte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 del mismo ordenamiento legal, el tribunal unitario sólo está autorizado para prevenir al promoverte a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda, quedando como cuestión propia de la sentencia definitiva que llegue a emitirse, lo conducente acerca de la procedencia de la acción deducida.”*⁴⁶

“DEMANDA AGRARIA. DEL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA. *La resolución pronunciada por el Tribunal Agrario, en el cual se niega la tramitación de una demanda inicial, equivale propiamente al desechamiento de la demanda contra la que no procede recurso alguno, por así advertirse de la Ley Agraria. Por consiguiente, es incuestionable que la determinación mediante la que se desecha*

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: VIII. 2o. 43 A, Octubre de 1994, p. 274.

dicha demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no decide el problema planteado por el actor en su demanda agraria, da por terminado el juicio relativo; por tal motivo, su reclamación debe hacerse a través de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República, así como el 44 y 158 de la citada ley.”⁴⁷

2.2.1 EMPLAZAMIENTO

Una vez admitida la demanda, se deberá emplazar al demandado para que de contestación a la demanda que el actor ha instaurado en su contra, al respecto Aldo Saúl Muñoz López señala que “Es aquí en donde, a mi juicio, se inicia la relación procesal entre el actor, el tribunal y el demandado”.⁴⁸

El artículo 170 de la ley Agraria dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

“Artículo 170.- (...)

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis Aislada, Junio de 1993, p. 252.

⁴⁸ MUÑOZ LÓPEZ, Saúl, Op. Cit., p. 91.

*no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.*⁴⁹

El Doctor José Ovalle Favela define al emplazamiento como: “la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos:

1. Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las *formalidades esenciales del procedimiento* a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada *garantía de audiencia*.⁵⁰

Por su parte el Doctor Cipriano Gómez Lara define al emplazamiento como “el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda instaurada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el líbelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio”.⁵¹

⁴⁹ Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

⁵⁰ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 62.

⁵¹ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Editorial Harla, S. A. de C. V., 1990, pp. 320 - 321.

Asimismo el Doctor Sergio García Ramírez indica que “emplazar es, como indiqué al elaborar las comunicaciones procesales, fijar mediante notificación un plazo a cualquiera de los participantes en el procedimiento, para que dentro de él realice determinado acto que le incumbe. En tal virtud, puede haber diversos emplazamientos a lo largo del procedimiento. Empero, existe un emplazamiento de singular relevancia, el emplazamiento por antonomasia, que consiste en la noticia que se da al demandado (hasta entonces oficialmente ignorante del procedimiento y ajeno a éste) sobre la acción que se ha ejercido y la pretensión que en contra suya contiene la demanda, a fin de que se presente en juicio y desarrolle en éste la actividad que convenga a su interés jurídico. Se trata pues, de un emplazamiento a juicio, que se sustenta en las garantías individuales que sobre el particular otorgan al demandado los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. El primero le asegura la audiencia y defensa, de lo contrario no se le podrá privar legítimamente de sus derechos. El segundo rige los actos de molestia que se infieren al demandado con motivo del procedimiento, que deben emanar de autoridad competente (el juzgador, con atribuciones concretas del conocimiento) constar por escrito y estar debidamente motivadas y fundadas. El tercero se extiende sobre el derecho a la justicia genéricamente, con las consiguientes reglas de acceso a favor de todos los individuos: no menos el demandado que el actor.”⁵²

En relación al emplazamiento y en virtud de que es responsabilidad del órgano jurisdiccional el realizarlos, asimismo la Procuraduría Agraria tiene la obligación que en el caso de que esté patrocinando a alguna de las partes, verificar el emplazamiento, el cual deberá cumplir con los requisitos y formalidades que a continuación se mencionan:

⁵² GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit., pp. 444 - 445.

1. Debe constar el nombre del actor, ya sea la persona física o moral que está ejercitando la acción y pretende el reconocimiento de algún derecho o el cumplimiento de alguna obligación, anotando la razón social, la denominación del ejido o comunidad;
2. El objeto de la demanda;
3. La causa de la demanda, los hechos y antecedentes en que el actor funde su acción y pretensión;
4. Fecha y hora en que tendrá verificativo la Audiencia de Ley;
5. Deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, previos a la celebración de la audiencia;
6. Requerirse al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del tribunal;
7. Apercibir al demandado que de no comparecer sin justa causa a la audiencia de la ley, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas;
8. Entregársele una copia simple de la demanda y sus anexos al demandado.

Para tal efecto el Actuario o Secretario de Acuerdos, deberán verificar que el emplazamiento al demandado cumpla con las formalidades, con el objeto de no incurrir en violaciones en perjuicio del demandado.

La diligencia de emplazamiento deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Agraria en el domicilio del demandado, su oficina, su finca o principal asiento de negocios o bien el lugar en que labora o bien en su parcela u otro lugar que frecuente, lo cual deberá quedar asentado por escrito en el acta que deberá levantar el funcionario que realice la diligencia.

Resulta aplicable al caso las siguientes jurisprudencias:

“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria en vigor, el emplazamiento que se practique en materia agraria deberá satisfacer entre otros los siguientes requisitos: 1) Contendrá el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, fecha y hora que se haya señalado para la audiencia; 2) Se efectuará al demandado por conducto del Secretario o Actuario del Tribunal Agrario, en el lugar designado para tal fin; 3) El funcionario que lo practique se cerciorará que el demandado se encuentre presente en el lugar señalado y con él entenderá la diligencia; 4) Si no lo encuentra, y el lugar fuere el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios, o el lugar en que labore, el funcionario actuante se cerciorará de este hecho y dejará cédula con la persona de mayor confianza; 5) Si no lo encuentra, y el lugar no fuera de los antes enumerados, no se dejará la cédula y el emplazamiento se practicará cuando lo solicite nuevamente el actor; 6) Se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, una copia de la demanda. De lo anterior se concluye que si la diligencia de emplazamiento no reúne los requisitos indicados, esto constituye una violación a las reglas fundamentales que forman el procedimiento, prevista en el artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo, cuyo examen debe realizarse en el amparo directo que se interponga contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento agrario.”⁵³

“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN PERJUICIO DE LA PARTE

⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis Aislada, Noviembre de 1993, p. 346.

DEMANDADA, SI NO SATISFACE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA. *El artículo 170 de la Ley Agraria vigente, entre otras cosas, advierte, que en el emplazamiento deberá expresarse, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda y la causa de la misma, la fecha y hora que se señaló para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas. Por tanto, si se realiza sin los requisitos señalados, tal proceder es violatorio de la garantía de audiencia en perjuicio de la parte demandada.*⁵⁴

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, la notificación podrá realizarse en el lugar donde se encuentre, siempre y cuando no se conozca el domicilio en el que el demandado viva o tenga su principal asiento de negocios, o bien cuando las personas que vivan o trabajen en el lugar y que hayan sido requeridas, se negaren a recibir el emplazamiento.

En el supuesto de que no se haya podido hacer la notificación personal y siempre que se haya comprobado realmente que alguna persona no tenga domicilio fijo o bien se ignore donde se encuentre y donde hubiese que emplazar a juicio o practicar por vez primera en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o notificación se realice por edictos, el cual contendrá la resolución que se notifique, una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento, deberá publicarse dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: XX. 119 A, Septiembre de 1994, p. 324.

estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia municipal correspondiente y en los estrados del tribunal. Tales notificaciones surtirán sus efectos transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, como consecuencia de este término y cuando se trate del emplazamiento, se deberá de tomar en cuenta este plazo al señalar el día de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la ley de la materia. Inicialmente el artículo 173 del citado ordenamiento, no establecía este tipo de emplazamientos, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993, tomo esta formalidad del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que para ello deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que no pudo hacerse el emplazamiento personal al demandado (s);
- 2) Haberse comprobado que la parte demandada no tiene domicilio fijo o se ignore donde se encuentre.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se realizarán en los estrados del tribunal.

El artículo 172 de la Ley Agraria, establece que el secretario o actuario que haga el emplazamiento verificará que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo realizará personalmente. Si no lo encuentran y el lugar es uno de los enumerados en la fracción I del artículo 171 del citado ordenamiento, verificando este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza; sin embargo si no se encuentra al demandado y el lugar no fuere alguno de los señalados por la fracción I, no se le dejará la cédula, por lo que el actor deberá promover nuevamente para emplazar de nueva cuenta. Al respecto Aldo Saúl Muñoz López manifiesta el siguiente criterio: “Este imperativo se refiere pues a que el demandado en el domicilio que para tal efecto precisó el actor en la demanda, obsérvese que el funcionario actuante deberá, en primer término, cerciorarse de que efectivamente ése es el domicilio señalado, lo que deberá

hacer constar en el acta respectiva; luego, deberá hacer constar que el demandado no se encuentra, circunstancia que deberá ser precisada con el testimonio de aquella persona que lo haya atendido, anotando los datos de identificación de ésta, con quien le dejará la cédula correspondiente. En realidad lo que se deja es un citatorio en el que se previene al demandado para que en fecha próxima y en determinada hora espere al funcionario actuante, apercibido que de no presentarse, el emplazamiento se practicará con la persona con quien se entienda.”⁵⁵

El tribunal deberá verificar que el emplazamiento se haya efectuado con apego a lo dispuesto por los artículos 170 a 176 de la Ley Agraria, según sea el caso, de forma que no haya habido violación al procedimiento y dejar al demandado en estado de indefensión, por lo que la diligencia de emplazamiento deberá constar en autos; en caso contrario, y si el demandado no comparece a la audiencia, la misma deberá diferirse y ordenarse de nueva cuenta el emplazamiento para que se realice de forma correcta. En el supuesto de que aunque hayan habido irregularidades en el emplazamiento y aún así el demandado comparezca a la Audiencia, con la sola asistencia de éste, las irregularidades se extinguen y se tendrá el emplazamiento realizado formalmente.

2.3 AUDIENCIA DE LEY

Todos los procedimientos tiene un momento procesal en el cual las partes deben comparecer, tanto a ratificar su demanda y ofrecer sus pruebas en el caso del actor, así como a contestar la demanda, oponer excepciones y defensas y en su caso reconvenir, ofreciendo de igual manera las pruebas que estime pertinentes en el caso del demandado, para posteriormente formular sus alegatos y citar para oír sentencia, de conformidad con los artículos 178 a 185 de la Ley Agraria.

⁵⁵ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, Op. Cit., p. 100.

Al respecto el Doctor José Ovalle Favela señala lo siguiente: “La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En ella, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvención, deberá emplazarse al actor para que la conteste. La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.”⁵⁶

El Doctor Sergio García Ramírez expresa lo siguiente: “Aquí empleo la palabra con un doble significado, cuya pertinencia o identidad en cada caso se desprende naturalmente del contexto en que se utiliza esa voz. Por una parte, audiencia es una fase del proceso agrario: la que sigue a la demanda y el emplazamiento y aparece convocada por el juzgador en el acto mismo de emplazar al demandado, y concluye con la emisión de sentencia, si ésta se produce sin solución de continuidad una vez escuchado los alegatos de las partes. Por otra parte, audiencia es una actividad procesal de carácter e integración complejos, en el que muchos actos concurren y que se puede interrumpir y reanudar cuando sea necesario y la ley autorice. En este sentido, la audiencia incorpora: nueva exposición de la demanda, contestación de ésta,

⁵⁶ OVALLE FAVELA, Op. Cit., pp. 38 - 39.

aunque anteriormente se haya formulado; reconvención, en su caso, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asuntos accesorios o incidentales, exhortación a la composición, desarrollo de la conciliación y celebración de un convenio, en su caso; alegatos de las partes y emisión de sentencia, en su caso.”⁵⁷

Es menester señalar, que este acto procesal es el que debe reunir mayor formalidad por parte de los Tribunales Agrarios, respetando las garantías consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política Mexicana; por lo que, tanto los funcionarios judiciales como los abogados de las partes deberán observar y tener en consideración la relevancia que conlleva la audiencia de ley en el procedimiento agrario. Las fracciones I, III y VI del artículo 185 establecen el contenido de la audiencia, la cual abarca las pretensiones, las defensas, las pruebas, los alegatos y la sentencia.

Una vez declarada abierta la Audiencia de Ley, deberá observarse la comparecencia de las partes, ello con el objeto de verificar si la notificación y el emplazamiento fueron realizados con la debida formalidad. Una vez realizado esto, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, el magistrado del Tribunal deberá exhortar a las partes a una composición amigable con el objeto de poner fin a la controversia; en tal caso pueden darse dos supuestos: El primer caso puede ser que las partes lleguen a una conciliación y celebren un convenio, cuyas cláusulas no deberán contravenir disposiciones jurídicas, ni sean contrarias a la moral, el Magistrado deberá explicar a las partes las consecuencias que tiene la celebración del convenio, una vez firmado el mismo, se dará por concluido el juicio y se ordenará el archivo del expediente. Es menester señalar que la conciliación puede darse

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit., p. 465.

hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Al respecto y para reforzar este criterio, resultan aplicables los siguientes criterios:

“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA. *Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia.*⁵⁸

“CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA UNA CONTROVERSIA AGRARIA. SE PERFECCIONA Y OBLIGA A LAS PARTES QUE LO FORMARON, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LO SUSCRIBEN. *Conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, es permitida legalmente la terminación de los juicios agrarios a virtud de convenio celebrado entre las partes, y se produce ese efecto jurídico, por el hecho mismo de la suscripción del convenio respectivo, pues a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la Ley Agraria no exige para su perfeccionamiento y validez, que el Tribunal ante quien se celebra pronuncie resolución revistiéndolo de formalidad, tal como la de*

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: V.1o.61 A, Febrero de 1994, p. 442.

elevanto a la categoría de cosa juzgada y condenar a las partes a estar y pasar por él. Pero además, porque por disposición de lo establecido en el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, según el artículo 167 de la ley de la materia, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente, se equiparan a una sentencia; por consiguiente, si las partes en el juicio agrario, ante el Tribunal que conoce de la controversia, celebran un convenio de esa naturaleza, y además en el propio acto manifiestan que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, entonces dicho convenio, por sí mismo, hace las veces de una sentencia. Finalmente, también es de considerar que, atento a lo dispuesto en los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y que el mismo se perfecciona por el mero consentimiento de quienes lo suscriben, salvo cuando debe revestir una forma establecida por la ley; en tales condiciones, si las partes en el juicio agrario, manifiestan su consentimiento para obligarse en los términos del convenio, y así lo hace constar en el acta relativa, el personal del Tribunal Agrario ante quien se celebra, y además las partes autorizan el instrumento en el cual se asentó el convenio de mérito, estampando su huella digital, por razón de no saber leer ni escribir e igual lo autoriza con su firma el profesional del derecho designado por cada una de las partes como su asesor jurídico, precisamente para que las asistiera en la audiencia donde tuvo verificativo el acuerdo de voluntades, entonces, desde ese instante quedó perfeccionado el convenio de que se trata, y obliga a los convencionistas al cumplimiento de lo expresamente pactado, así

*como también, a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*⁵⁹

“CONVENIO AGRARIO, SUSCRITO POR LAS PARTES Y APROBADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. TIENE EL CARACTER DE SENTENCIA. *Si el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, con estricto acatamiento a lo establecido en la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria vigente, la cual precisa, el que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable y si ésta se da, deberá considerarse terminado el juicio suscribiéndose el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el Tribunal tendrá el carácter de sentencia.*⁶⁰

El segundo caso es que, no habiendo conciliación alguna entre las partes, este hecho deberá ser expresado por las partes, a fin de que se asiente en el acta respectiva.

De conformidad con el citado artículo 185 de la Ley Agraria, el magistrado deberá conceder el uso de la palabra en primer término al actor, anotando en el acta todas y cada una de las manifestaciones que haga. Una vez hecho lo anterior, el magistrado dará el uso de la voz al demandado para que manifieste lo que a su interés convenga.

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Tesis 717, febrero de 1995, página 634.

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: V.1o.76 A, Febrero de 1995, p. 279.

2.3.1 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez realizado el emplazamiento, el demandado deberá producir su contestación a más tardar el día que tenga verificativo la Audiencia de Ley, ya sea por escrito o bien por comparecencia, en el último supuesto, el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su elaboración por escrito en forma concisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Agraria. Deberá contestar negando, confesando y oponiendo excepciones, en la contestación deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando aquellos que ignore, aquellos que no considere propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, tal y como lo dispone el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez señala: “Adicionalmente se valoró que si bien la participación de este organismo descentralizado es para coadyuvar a la formulación por escrito de la demanda o de su contestación, podía establecerse un principio de confusión de funciones e incluso de conflicto de intereses. Por ello se estimó conveniente señalar tanto en el artículo 170 como en el artículo 178 que en el cumplimiento de esas funciones, la Procuraduría Agraria se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad. Es así que fue modificado el primer párrafo del artículo 178, en los términos en que se hizo la reforma al 170.”⁶¹

Generalmente, la contestación se hace por escrito, conteniendo excepciones, defensas y hechos expuestos por el demandado, tendientes a desvirtuar las pretensiones y acciones del actor; también es común que en la contestación se anexen pruebas documentales y se ofrezcan pruebas que ameritan diligencia

⁶¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit., p. 452.

especial como son la confesional, la testimonial, la pericial, la inspección judicial y la de reconocimiento de contenido y firma; en este caso el demandado deberá solicitar que el escrito de contestación y sus respectivas pruebas se anexasen a los autos para el efecto legal procedente, en este caso se aconseja que el Tribunal Agrario le solicite al demandado copia del escrito de su contestación con el propósito de correr traslado de la misma al actor para que haga las observaciones que considere necesarias, esto aunque no lo prevé la Ley Agraria en su parte adjetiva, es práctica común en el procedimiento agrario, a efectos de conceder al actor la garantía de audiencia y de debido proceso.⁶²

En términos del artículo 183 de la Ley Agraria si el actor no comparece a la Audiencia de Ley y sí lo hiciere el demandado, deberá suspenderse el procedimiento, imponiéndose al mismo una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona económica de que se trate, y solo hasta que el actor haya demostrado mediante documentos que ha cubierto el pago de la multa, se procederá a emplazar de nueva cuenta al demandado, en caso contrario, no se procederá a emplazar de nuevo a juicio.

Si consta debidamente que el demandado fue emplazado y éste no comparece a la audiencia, se continuará con el desahogo de la misma y en supuesto de que en el transcurso comparezca el demandado, se le dará su intervención según el estado en el que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demuestra el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera contestar la demanda, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 180 de la Ley Agraria. Asimismo, no se le podrá tener por perdido su derecho, toda vez que esto implicaría una violación a las garantías de seguridad y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se le estaría privando de contestar a la demanda, oponer excepciones y defensas,

⁶² MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, Op. Cit., p. 129.

aunado a que en esta etapa procesal es donde se fija la litis; asimismo se le deberá admitir y desahogar las pruebas que conforme a derecho haya ofrecido y se le deberá dar la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga.

En caso de que el demandado, a pesar de ser debidamente emplazado, no comparezca a la Audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 fracción V de la Ley Agraria, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la parte actora, ello en relación con el artículo 332 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales señalan lo siguiente:

*“**ARTICULO 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

***ARTICULO 201.-** La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”⁶³*

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTESTACION DE LA DEMANDA, FALTA DE. INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 332 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA. El numeral 167 de la Ley Agraria, establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no exista disposición expresa en la ley. Asimismo, el artículo 180 de la

⁶³ Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil Federal, Ediciones ISEF S. A., 2011.

invocada ley no establece la manera en que debe de resolverse la cuestión procesal relativa a la falta de contestación de la demanda por incomparecencia de los demandados a la audiencia correspondiente. Por su parte el dispositivo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin que haya sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido en forma personal o directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. Tal disposición, encuentra aplicabilidad, por suplencia a la Ley Agraria, porque al no consignarse en el Capítulo III, denominado "Del Juicio Agrario", de esta ley, norma a aquél en el caso de que no se conteste la demanda en la audiencia a que se refiere el artículo 180 del ordenamiento citado, debe de estarse a la regla que se contiene en el artículo 332; esto es, que si no se contesta la demanda deben de tenerse por confesados los hechos de la misma; empero, si aun cuando el quejoso solicitó que se tuviera al demandado por confeso de los hechos de la demanda, el Tribunal Unitario omitió dictar el acuerdo correspondiente, desacatando con ello las disposiciones que se contienen en los preceptos legales antes referidos, viola la garantía del debido proceso en perjuicio del impetrante."⁶⁴

Asimismo el Doctor Sergio García Ramírez indica que: "El demandado debidamente emplazado, que no esté presente (cosa que comprobará el tribunal con especial cuidado), cuando en la audiencia se le llame a contestar la demanda. En este caso prosigue la audiencia. Hay perjuicio para el demandado, así como bajo el imperio de la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, pues

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: II.1o.P.A.101 A, Febrero de 1995, p.272.

ésta dispone que si el demandado no compareciere, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal. Procede aplicar aquí las nociones que sobre estos temas aporta el Derecho Civil ordinario, a falta de noción especial en el Derecho Agrario.”⁶⁵

2.3.2 REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES

El magistrado del Tribunal Agrario deberá verificar que las partes acudan asesoradas por profesionistas de derecho, ya sea por licenciados en Derecho o bien por pasantes en Derecho que tengan autorización para el ejercicio de la abogacía, sin embargo, puede darse el supuesto de que alguna de las partes no se encuentra asesorada en la Audiencia de Ley, en consecuencia, ésta deberá suspenderse y ser diferida con el objeto de que en la próxima fecha señalada para la continuación de la Audiencia, aquella parte que no estuvo asesorada, acuda asistida por un profesional del derecho, de conformidad con el artículo 179 de la Ley Agraria. En el supuesto de que alguna de las partes acuda asesorada por abogado particular u otra clase de asistencia jurídica, el Tribunal deberá suspender el procedimiento y solicitará a la Procuraduría Agraria la asistencia jurídica a la parte que haya acudido a la Audiencia sin la misma, el cual para tener conocimiento del asunto, contará con el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya apersonado en el procedimiento. Asimismo puede darse el supuesto de que una de las partes acuda asistida por la Procuraduría Agraria y la otra parte no lo haga, aún en ese caso, el Tribunal tiene la obligación de girar oficio a la Procuraduría Agraria para que le otorgue también la asistencia a la parte que no la tiene. Resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

⁶⁵GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Ibidem*, p. 453.

“PROCEDIMIENTO AGRARIO. AUDIENCIA. DEBE SUSPENDERSE CUANDO UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO (ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA). *Una exégesis del artículo 179 de la Ley Agraria vigente, lleva a colegir que la voluntad del legislador al exigir la suspensión del procedimiento, cuando en la audiencia una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, fue la de evitar ventaja para alguna de ellas; entonces, si al realizarse la audiencia en el procedimiento agrario, una de las partes ocurrió asesorada y la otra no, esa circunstancia, obliga al Magistrado responsable, a ordenar la suspensión del procedimiento y solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, para la parte que no contaba con asesoría, pues no por el hecho de que ésta haya decidido que para facilitar el desahogo de la diligencia renunciaba a su derecho de asistir asesorada jurídicamente y solicitar la revocación del nombramiento hecho con anterioridad, se logra la igualdad de oportunidad de defensa, pues evidentemente, esta persona ya se encontraba debidamente aleccionada sobre el comportamiento que debía tener durante el transcurso de la audiencia y de ello es muestra inequívoca que haya desistido del nombramiento de sus representante legal para que la diligencia se pudiera realizar, pues de tal circunstancia sólo tienen conocimiento las personas conocedoras del derecho.”⁶⁶*

“PROCEDIMIENTO AGRARIO, ASESORAMIENTO EN EL, ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA. *Si de autos se advierte que las partes contendientes en un juicio agrario se encontraban asesoradas por sus respectivos representantes, la circunstancia de*

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: V.1o.57 A, Junio de 1994, p. 630.

que una de ellas hubiese concurrido sola a determinada diligencia, manifestando ignorar las causas por las cuales no se presentó su asesor, ello no da lugar a suspender el procedimiento en términos del artículo 179 de la Ley Agraria en vigor, para solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien en términos de dicha norma, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, ya que dicho numeral debe ser interpretado para su aplicación, ante la ausencia total de un asesor durante el procedimiento agrario cuando su contraparte así lo sostenga, pero no al extremo de que por cada diligencia o actuación que no comparezca el asesor de una de las partes, deba ordenarse la suspensión aludida y solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, pues ello equivaldría a alargar injustificadamente el procedimiento de la materia, a voluntad de las partes o de su asesor, por la sola inexistencia de éste lo cual redundaría inevitablemente en contra de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la justicia debe ser pronta y expedita.”⁶⁷

2.3.3 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Los Tribunales Agrarios se encuentran obligados de conformidad con el artículo 185, fracción III relacionado con el artículo 192 de la Ley Agraria, a resolver, dentro de la audiencia de ley, las acciones y excepciones o defensas que se hagan valer dentro del escrito de contestación de demanda, donde el demandado opone sus excepciones a fin de demostrar la improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora en su contra, si el demandado niega el

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: X.2o.1 A, Abril de 1994, p. 417.

derecho hecho valer por el actor en su escrito inicial de demanda y opone excepciones, en consecuencia lo procedente es que el secretario de acuerdos, suspenda la audiencia con el objetivo de que el demandado pueda contestarlas.

“ARTÍCULO 185.- *El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:*

...

III. *Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;*

ARTÍCULO 192.- *Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.*

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.”⁶⁸

Al respecto Francisco Hernández Aparicio señala lo siguiente: “Como se puede observar, las excepciones conforman lo que llamamos los medios de defensa, o dicho de otra forma, las excepciones constituyen el derecho que tiene el demandado para oponerse en concreto a las pretensiones del actor, sean estas en el sentido de afectación de la relación procesal (pronunciamiento de fondo) o

⁶⁸ Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

que se opongan a los fundamentos de las pretensiones. Así, se puede considerar la clasificación de las excepciones en materia agraria:

A. Excepciones dilatorias, que son la defensa del demandado que persiguen impedir la continuación de la acción (dentro de las cuales se pueden mencionar la incompetencia, la falta de personalidad o capacidad en el actor, la prescripción).

B. Excepciones perentorias son las defensas que puede utilizar el demandado para destruir la acción intentada por el actor, alegando y demostrando los hechos.”⁶⁹

2.3.4 RECONVENCIÓN

El demandado podrá al realizar la contestación a la demanda instaurada en su contra, realizar una reconvencción en contra del actor, al respecto el Doctor José Ovalle Favela señala: “La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.”⁷⁰

Asimismo para Francisco Hernández Aparicio la reconvencción es “la contrademanda que la parte que fue demandada realiza en contra de su contraparte, a efecto de reclamar ciertas acciones realizadas por el actor principal. Entonces estamos en presencia de una acción principal y otra acción reconvenccional, ésta última se encuentra igualmente regulada por el artículo 185 de la Ley Agraria; sin embargo, no existe precepto legal alguno que señale, fehacientemente, cuál acción deberá resolverse primeramente, ya que las

⁶⁹ HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, Op. Cit., p. 95.

⁷⁰ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 105.

mismas deberán resolverse a verdad sabida, así lo dispone el artículo 189 del mismo ordenamiento, pero, por congruencia y lógica jurídica, deberá resolverse en primer término la acción reconvenzional, porque estamos en presencia de una nueva demanda.”⁷¹

Al respecto el artículo 182 de la Ley Agraria establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182.- *Si el demandado opusiere reconvección, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.*

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.”⁷²

En consecuencia, al interponer el demandado su reconvección, se deberá correr traslado al actor en el principal para que dé contestación a la misma, pudiendo optar por los siguientes supuestos:

- 1) Solicitar al magistrado suspenda la Audiencia, a fin de preparar y presentar, en su momento, los medios de prueba para su defensa;
- 2) Dar contestación a la demanda en la misma audiencia.

⁷¹ HERNANDEZ APARICIO, Francisco, Op. Cit., p. 95.

⁷² Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

De conformidad con el artículo 182, citado en párrafos previos, en relación directa con el artículo 185 de la Ley Agraria, establece que en la reconvención, presentada por comparecencia o por escrito, el actor reconvencional y demandado en el principal, deberá ofrecer las pruebas con las cuales funde su acción, reuniendo los requisitos establecidos para el escrito inicial de demanda, ya que se trata de una contrademanda, correrle traslado al demandado reconvencional, para que a su vez produzca su contestación y ofrezca las pruebas que estime pertinentes a su favor, por tal motivo, el magistrado deberá suspender la audiencia, a fin de proporcionarle un término para que conteste o bien , como ya fue señalado previamente, realice la contestación a la misma en la misma audiencia. En caso de solicitar el demandado reconvencional, la suspensión de la audiencia, solicitando un término para contestar la reconvención instaurada en su contra, será en la continuación de la audiencia, donde él, deberá dar contestación a la misma y ofrecer sus pruebas respectivas.

2.3.5 FIJACIÓN DE LA LITIS

Para poder fijar la litis en el procedimiento agrario, es necesario tomar como base las pretensiones que la parte actora ha hecho valer en su escrito inicial de demanda y en el escrito de contestación de demanda realizado por el demandado, con lo cual se va a poder establecer la controversia, logrando con ello que el magistrado del Tribunal Agrario no pueda modificar los términos del juicio. Resulta aplicable el siguiente criterio a continuación transcrito:

“LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que

en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.”⁷³

De conformidad con la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria, ya que se hayan expuesto las pretensiones y las defensas, el tribunal tiene la obligación de acordar sobre aquellas cuestiones que no ameriten incidentes de previo y especial pronunciamiento; si de lo expuesto, aparece la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo acordará y dará por terminada la audiencia.

2.4 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

No existe disposición en la Ley Agraria que regule lo relativo a la ampliación de la demanda pero en la práctica, el actor puede ampliar su demanda en la audiencia de Ley, estando el demandado presente, siempre y cuando éste no haya contestado la demanda, en tal circunstancia, el Secretario de Acuerdos ordenará que se suspenda la audiencia a efecto de que se le de vista al demandado respecto a esa ampliación de demanda, a efecto de que él pueda contestar dicha ampliación, pues de no hacerse de tal manera, se estaría dejando en estado de indefensión al demandado transgrediendo con ello las garantías individuales estipuladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, esto

⁷³ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: VIII.2o.35 A, Mayo de 1994, p. 473.

es así, puesto que en materia agraria y en los juicios agrarios, la demanda puede ampliarse mientras no se haya fijado la litis, es decir, hasta antes de que el demandado conteste la demanda. Ahora bien, si el actor amplía su demanda, también lo es que tal como lo mencioné en párrafos previos la ampliación de la demanda debe realizarse hasta antes que se dé la contestación de la demanda por el demandado, ya que en caso de que se haya hecho la contestación, entonces lo mejor es que continúe con el procedimiento, toda vez que una vez realizado el emplazamiento, se celebrará la audiencia de ley en la que el actor planteará sus pretensiones, el demandado realizará su contestación, ambos ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, una vez desahogadas las mismas, se formularán los alegatos respectivos para posteriormente dictarse la sentencia respectiva. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, IMPROCEDENCIA DE LA. Los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para que proceda la ampliación de la demanda (ya que esa figura procesal no se encuentra reglamentada en la Ley de Amparo), consisten en que antes de que se rindan los informes justificados y, por consecuencia, se integre la litis contestatio, el quejoso puede ampliar su demanda siempre que lo haga dentro del término a que alude el artículo 21 del ordenamiento legal citado; empero, dichos requisitos deben examinarse dentro de una interpretación armónica con los principios que rigen el juicio de amparo; por ello, en la especie no es posible soslayar que de la finalidad de la ampliación de la demanda tiene como objeto incorporar a la litis constitucional actos o autoridades responsables cuya existencia se desconocía al momento de la presentación de la demanda inicial, ese objetivo no se cumple cuando los actos señalados en el escrito mediante el cual se formula la ampliación, sólo tienden a ejecutar el acto reclamado y se seguirán generando

hasta la total conclusión del mismo, razón por la cual, de permitir que se continuaran produciendo ampliaciones de demanda en relación con esos actos, ello equivaldría a alargar indefinidamente el juicio, con detrimento a la garantía de pronta y expedita impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 constitucional, de la que gozan tanto el quejoso como los terceros perjudicados. Además, la negativa del a quo para acordar de conformidad la ampliación de que se trata, no le causa perjuicio alguno al inconforme en la medida en que de obtener sentencia favorable en el juicio, todas las consecuencias derivadas del acto reclamado se destruirían en virtud de la protección constitucional concedida, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de la materia, sin perder de vista que el hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, pues por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución. A lo anterior cabe añadir que incluso suponiendo que existieran actos diversos a los ya reclamados y que no fueron únicamente una consecuencia directa de éstos, lo cierto es que dadas las reglas especiales que rigen la tramitación del juicio de amparo en materia agraria en términos del artículo 225 del ordenamiento invocado, el sistema procesal que se sigue es el de litis abierta que obliga oficiosamente al juzgador a resolver, al pronunciar su fallo no sólo sobre los actos reclamados en la demanda, sino sobre todos aquellos que se aparezcan probados durante la tramitación del procedimiento, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, siempre que en este último caso sea en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o

comuneros en lo individual, lo cual constituye, precisamente, una de las notas distintivas del juicio de amparo en materia agraria.”⁷⁴

Los efectos que producen la ampliación de la demanda son los siguientes:

- 1) Permite invocar por parte del actor, diversas pretensiones que estima no haber hecho valer en su escrito inicial de demanda.
- 2) Suspende el procedimiento.
- 3) El demandado tiene el tiempo suficiente para preparar su defensa ante las nuevas pretensiones del actor.

Resulta aplicable la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“AUDIENCIA AGRARIA. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE ÉSTA. CUANDO EL ACTOR AMPLÍA LA DEMANDA. *De una exégesis de los artículos 170 y 178 de la Ley Agraria, se desprende la obligación de notificar personalmente a la parte demandada la fecha de la celebración de la audiencia, lo cual debe hacerse dentro del término previsto por el artículo 170 del citado ordenamiento legal, entregando al demandado copia de la demanda. Esto revela la intención del legislador de que el demandado tenga oportunidad de enterarse de la acción entablada en su contra con el objeto de preparar oportunamente su defensa, conociendo con la debida anticipación el contenido de la demanda; ello porque con tales disposiciones el legislador quiso asegurar el cumplimiento de la garantías de audiencia que impone el artículo 14 constitucional; por lo que, aún cuando la Ley Agraria no establezca en forma expresa en alguno de los numerales la obligación de los Tribunales Agrarios de suspender la audiencia cuando el actor, ante la ausencia del*

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis: VI.A.30 A, Diciembre de 1999, p. 689.

demandado amplíe su demanda, el silencio de la ley no puede servir de base para considerar que no procede la suspensión de la audiencia relativa en la hipótesis antes mencionada, porque de ser así, se estaría aceptando que, sin ser el demandado debidamente notificado de los nuevos actos esgrimidos por el actor, se le declare confeso, sin cederle la oportunidad de preparar su defensa en contra de los actos novedosos, lo que contravendría y haría nugatorio el principio que se deriva de lo dispuesto por el artículo 170, en relación con el 178, ambos de la Ley Agraria, en los cuales se establece la obligación de correr traslado al demandado con copia de la demanda, al menos diez días antes de la celebración de la audiencia del juicio, lo que hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, pues proceder de otra forma, dejaría al demandado en completo estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de lo reclamado, se le estaría declarando confeso.”⁷⁵

Por tanto, la ampliación de la demanda no procede en los siguientes casos:

- 1) Si el actor sólo pretende mejorar sus pretensiones habiéndolo ya realizado en su escrito inicial de demanda, ya que eso en su caso, puede realizarlo en el período de alegatos, sin embargo en el caso de la suplencia de la queja, lo hará el propio tribunal agrario.
- 2) Si el actor pretende al realizarlo, retardar el procedimiento, violentando con ello el artículo 17 constitucional.

2.5 OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, Tesis V.1º.21ª, Mayo de 1997, p. 602.

Una vez establecida la litis, la siguiente etapa procesal es la del ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios probatorios presentados por las partes, los cuales deberán estar encaminados a demostrar los hechos referidos por el actor o demandado; usualmente las pruebas son ofrecidas por las partes al momento de la presentación de la demanda y en la contestación de la misma, al respecto los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria en relación con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen:

“ARTÍCULO 186.- *En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.*

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

ARTÍCULO 187.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.”⁷⁶*

⁷⁶ Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

“ARTICULO 93.- *La ley reconoce como medios de prueba:*

I.- *La confesión.*

II.- *Los documentos públicos;*

III.- *Los documentos privados;*

IV.- *Los dictámenes periciales;*

V.- *El reconocimiento o inspección judicial;*

VI.- *Los testigos;*

VII.- *Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y*

VIII.- *Las presunciones.”⁷⁷*

Serán las pruebas del actor las que en primer término deberán desahogarse y posteriormente las del demandado; es menester señalar, que primeramente se desahogarán las pruebas de la acción principal, es decir, las ofrecidas en el escrito de demanda y las del escrito de contestación de demanda y posteriormente se desahogarán las pruebas relativas a la reconvencción y contestación a la reconvencción, en caso de que se haya realizado.

El desahogo de las pruebas se encuentra regulado por los artículos 185, 186 y 189 de la Ley Agraria y deberá hacerse en función de aquellas que ameriten un tratamiento especial, tales como son las pruebas testimoniales, la confesional y el reconocimiento y contenido de firma, respecto a las documentales, pública o privadas, éstas se desahogan en función de su propio y especial pronunciamiento.

En la audiencia de ley serán admisibles toda clase de pruebas que las partes presenten, siempre y cuando no sean contrarias a la ley, e independientemente, como facultad de los magistrados de los tribunales unitarios agrarios, podrá

⁷⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil Federal, Ediciones ISEF S. A., 2011.

acordar en cualquier momento (para el conocimiento de la verdad), hasta antes de dictar la sentencia correspondiente, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad, ello de conformidad con los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, a efecto de procurar el desahogo correcto de las pruebas a favor de los justiciables en la materia.

En materia agraria, usualmente, la valoración de la prueba se realiza empleando la libre apreciación del juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”⁷⁸

No existe regla para valorar los medios probatorios, pero, el artículo 189 de la Ley Agraria obliga al magistrado del Tribunal Agrario a realizar el análisis y estudio de las mismas, con el objeto de que pueda dictar sus resoluciones a verdad sabida. En conclusión, la libre valoración de los medios probatorios no exenta al magistrado del Tribunal Unitario Agrario de fundar y motivar las determinaciones realizadas en cada uno de los medios de prueba.

2.5.1 PRUEBA CONFESIONAL

⁷⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil Federal, Ediciones ISEF S. A., 2011.

En relación a la prueba **confesional**, el actor y/o demandado deberán señalar los domicilios tanto del actor como del demandado, a efecto de ser citados. Asimismo podrá anexar el pliego de posiciones en sobre cerrado o bien exhibirlo al momento de su desahogo en la Audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las posiciones deberán ser claras y precisas, realizadas en sentido afirmativo, no siendo insidiosas y contener solamente un hecho, debe referirse a un hecho controvertido, el hecho deberá ser propio del absolvente; se podrá reservar el derecho de formular otras posiciones en forma directa, siempre que hayan sido calificadas de legales, al momento de la celebración de la audiencia, asimismo, el absolvente que no haya comparecido sin causa justificada, será declarado confeso ficto.

Una vez que el Tribunal le tome sus datos generales, deberá exhortársele para que se conduzca con la verdad, apercibiéndosele que al declarar con falsedad, incurre en la comisión de delitos; una vez calificado el pliego de posiciones, se procederá a su articulación, a lo cual sólo podrá contestar hasta que haya entendido la posición, deberá responder en sentido afirmativo o negativo, pudiendo aclarar lo que juzgue conveniente, quedando asentado todo lo manifestado en el acta. Si el absolvente se negare a contestar o lo realiza con evasivas, se le considerará como confeso tácito en sentido afirmativo; una vez hecho lo anterior, deberá firmar el pliego de posiciones y éste será agregado a autos para los efectos conducentes. La valoración de esta probanza está regulada por el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.5.2 PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial es una de las más importantes en todos los procesos. En materia agraria, es frecuente que las partes ofrezcan este medio de prueba que resulta ser esencial para el acreditamiento de hechos que dado su naturaleza

sólo pueden ser demostrados con la declaración de personas que tiene conocimiento de los mismos, ya sea a través de los sentidos (testigos de oídas), o bien, porque estuvieron presentes en determinado acontecimiento.⁷⁹

El artículo 187, in fine, de la Ley Agraria, establece la forma para el ofrecimiento de la prueba testimonial, tomando en consideración lo siguiente: el oferente deberá señalar si se compromete a presentar a sus testigos ante el tribunal en el procedimiento; o bien, señalar Bajo Protesta de Decir Verdad, que se encuentra imposibilitado para presentar a sus testigos, en consecuencia, deberá solicitar al Tribunal requiera y aperciba a los testigos, para lo cual deberá señalar el nombre y domicilio de éstas para que se practique la diligencia respectiva.

El oferente tiene las opciones de acompañar el interrogatorio sobre el cual declarará el testigo, al escrito inicial de demanda o contestación a la misma, o bien presentarlo en el momento de celebrarse la audiencia. Una vez admitida la prueba, el magistrado deberá separar a los testigos con el objetivo de que no puedan presenciar las declaraciones de los otros, le tomará sus datos generales y las tachas de ley, con fundamento en los artículos 175, 176 y 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La parte oferente a través de su abogado, formulará de forma verbal y directa las preguntas, no se presentarán interrogatorios por escrito; concluidas las preguntas, el magistrado le deberá cuestionar al testigo la razón de su dicho, es decir, que exprese porque y como sabe los hechos respecto de los cuales le fue cuestionado. Se concede a la contraparte el uso de la voz para que repregunte al testigo, una vez que la misma haya sido calificada de procedente o improcedente; sin embargo, es menester señalar que debe hacer una relación directa con la pregunta directa.

⁷⁹ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, Op. Cit., p. 163.

Los Tribunales Agrarios deberán determinar las razones y circunstancias por las cuales concede valor probatorio o no a las declaraciones de los testigos, o sea, debe existir un enlace entre los hechos, los testimonios y el razonamiento del juzgador de tal manera que al determinar el alcance de esta prueba no se rompa el recto raciocinio que debe imperar en todo juzgador; ello con el propósito de no cometer defectos o excesos en la apreciación de la prueba que nos ocupa y que como consecuencia se traduzcan en violación a las garantías del debido proceso.⁸⁰

La valoración de tal probanza, queda a criterio del Tribunal Agrario, es decir, tiene la potestad de apreciar al testigo y su testimonio, por lo que deberá razonar de forma lógica los motivos y circunstancias inmediatos que lo conllevan a esa conclusión.

2.5.3 PRUEBA PERICIAL

“El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.”⁸¹

Las partes deberán ofrecer este medio de prueba y en algunas ocasiones el Tribunal lo podrá ordenar de oficio, siempre que la naturaleza de la controversia así lo requiera. El artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria, establece este medio de prueba al señalar “(...) examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.”⁸²

⁸⁰MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, *Ibidem*, p. 166-167.

⁸¹ OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 162.

⁸² Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

Este medio probatorio se ofrece regularmente por las partes, en el escrito inicial de demanda o de contestación a ésta o bien en la propia Audiencia de Ley, reuniendo los siguientes requisitos:

- a) Señalar el tipo de peritaje.
- b) Señalar el nombre y domicilio del perito, con el objeto de notificarle debidamente su designación a efecto de que acuda al tribunal a la aceptación y protesta del cargo, o bien, para rechazarlo.
- c) El oferente deberá formular un cuestionario que guarde relación con los hechos en controversia y respecto de los cuales versará el peritaje, esto es, deberá formular preguntas al perito para que dependiendo de su respuesta determine tal o cual situación.
- d) Tratándose de periciales en materia de dactiloscopia y calígrafoscopia, el oferente deberá aportar los documentos u otros datos sobre los cuales se practicará el peritaje, si se encuentran en el expediente deberá precisar este hecho, o bien deberá manifestar si se encuentra imposibilitado para ello.
- e) Se deberá precisar cuál es el objeto de esta prueba, es decir, señalar que es lo que se pretende probar. Finalmente, se deberá precisar nombre y domicilio de perito tercero en discordia, esto con el propósito de que sea requerido por el tribunal en caso de ser necesario.⁸³

Ofrecida ya la prueba pericial, el tribunal deberá notificar a las partes tal acto, requiriendo a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga, señale perito en el término de cinco días, manifieste su conformidad con el perito tercero en discordia; de no hacerlo así, el Tribunal de oficio realizará la designación. Una vez notificado el perito, éste deberá acudir al Tribunal, identificarse y acreditar la formación profesional que tenga; manifestar si acepta o no el cargo, en caso de aceptarlo, deberá protestarlo, quien lo discernirá para

⁸³ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, Op. Cit., pp. 180-181.

los efectos conducentes, dándosele un término de 10 días para la elaboración del dictamen respectivo. En el supuesto de que el perito no acepte el cargo, deberá notificar tal situación al tribunal, y a su vez éste lo hará del conocimiento del oferente, a fin de que proceda como crea correspondiente, proponga otro perito o se desista de tal medio de prueba. Presentado que sea el dictamen por el perito ante el Tribunal, este medio probatorio se desahogará en función de su propia y especial naturaleza, así lo establece el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que el valor de la prueba quedará a la prudente apreciación del tribunal. La valoración de este medio probatorio se realizará en la sentencia definitiva; sin embargo, existen criterios jurisprudenciales que afirman que la estimación de la prueba pericial no debe basarse en un criterio absoluto del juzgador, sino que se tendrá que precisar con claridad y objetividad las razones y circunstancias por las que considera que determinado peritaje le forma convicción, es decir, ese arbitrio debe ejercerse en forma razonada y lógica, de tal modo, que el tribunal no cometa omisiones, excesos o defectos en la apreciación de dicho medio probatorio.

2.5.4 PRUEBA DOCUMENTAL

Marco Antonio Díaz de León señala: “En términos generales, por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, lo cual significa que esta representación puede ser material o escrita, lo que a su vez nos lleva a considerar sobre la existencia de documentos que son materiales y otros que son escritos. Documentos materiales son, por ejemplo, las contraseñas, las marcas, los signos, las fichas, los boletos, etc. Los documentos escritos, son los papeles, las cartulinas o cualquier otro material similar, en que se asientan literalmente los sucesos fácticos y jurídicos que expresamente se quieren

significar, los que reciben el nombre de instrumentos. Se desprende que los documentos son una especie de género documento.”⁸⁴

El artículo 185, fracción IV, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, se establece el magistrado podrá examinar los documentos que exhiban las partes según lo estime debido en conciencia. Las pruebas documentales se han clasificado en públicas y privadas; el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: “*Son **documentos públicos**, aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.*” Asimismo el artículo 133 del citado ordenamiento establece: “*Son documentos privados los que no reúnan las condiciones previstas por el artículo 129.*”⁸⁵

Generalmente, las partes acompañan a su escrito inicial de demanda o contestación a ésta, los documentos en que apoya sus pretensiones y acciones, en el supuesto de exhibirlos en copia simple, el tribunal los admite y previene para que en el término de no más allá de la audiencia exhiba los originales o copias certificadas. Sin embargo, se ha dado la situación, de que las partes promueven las llamadas pruebas documentales en vía de informe, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria; lo cual, consiste en que las partes solicitan al tribunal que éste a su vez requiera a otra dependencia para la exhibición y/o entrega de algún documento, deberá demostrar previamente que lo solicito y que no se le ha dado respuesta dentro del breve término que establece el artículo 8º constitucional, por lo que el tribunal procederá a requerir a la dependencia para la exhibición o entrega del documento solicitado.

⁸⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1991, p. 412.

⁸⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil Federal, Ediciones ISEF S. A., 2011.

Este medio probatorio se desahoga por su propia y especial naturaleza desde el momento que es admitida; su valoración se lleva a cabo en la sentencia, tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 202 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los documentos públicos, hacen prueba plena salvo que se demuestre su falsedad.

2.5.5 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la exhibición de documentos privados, extendidos por terceras personas, en la práctica es recomendable ofrecer su reconocimiento de contenido y firma, con el objeto de robustecer la validez del documento. El oferente deberá señalar al tribunal, el nombre y domicilio de las personas que suscribieron el o los documentos con el objetivo de que sean citados y ratifiquen el contenido y la firma, o bien, señalar si se compromete a presentarlos ante el tribunal, de tal forma, que si tales documentos son objetados por alguna de las partes, dicha impugnación quedará insubsistente por el hecho de la ratificación. Ésta podrá practicarse en el desahogo de la audiencia, o después, hasta antes de que el asunto sea citado para sentencia, una vez que el compareciente se identifique de forma plena y sea protestado por el magistrado para que se conduzca con la verdad, el análisis de esa ratificación deberá realizarse en la sentencia definitiva con el prudente arbitrio del juzgador.

2.5.6 RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

En el procedimiento agrario, generalmente tratándose de asuntos donde haya controversias, es usual que las partes recurran a este medio probatorio con el objeto de acreditar la existencia y contenido de algún documento o bien las características particulares de identificación de algún inmueble, siempre que no se refieran a cuestiones técnicas propias de la prueba pericial, ello en atención

a que la inspección judicial resulta ser el medio probatorio idóneo para demostrar dicho objeto. Su ofrecimiento deberá ser en el escrito inicial de demanda o bien en la contestación de la misma, antes o en la audiencia, el oferente deberá precisar lo que pretende con la práctica de este medio probatorio, señalando el lugar y los objetos o elementos respecto de los cuales versará el reconocimiento por parte del juzgador, a fin de que el actuante del tribunal se constituya en el lugar y proceda a la diligencia. Regularmente, quien realiza tal diligencia es el Actuario, quien deberá levantar un acta en la que haga constar la comparecencia de las partes, el lugar y los objetos materia de la inspección, anotando características y datos de identificación, considerando lo que manifiesten los comparecientes según su interés, lo que se agregará a los autos del expediente para los efectos legales a que haya lugar. La valoración de este medio probatorio se realiza en la sentencia.

2.5.7 PRESUNCIONALES

“La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.”⁸⁶

Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) un hecho conocido; 2) un hecho desconocido, y 3) una relación de causalidad entre ambos hechos.⁸⁷

El artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: “*presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad del otro desconocido; la que establece*

⁸⁶ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1966, p. 286.

⁸⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 174.

*la ley se llama legal y la deducida por el juez se llama humana.*⁸⁸ En consecuencia, las presunciones son, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el juzgador.

Las presunciones legales pueden ser relativas (*iuris tantum*) o absolutas (*iure et de iure*), según admitan o no prueba en contrario, respectivamente. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrían pleno valor probatorio; las demás presunciones legales quedan al prudente arbitrio del tribunal.

2.5.8 ALEGATOS

El Doctor Sergio García Ramírez define que: “el alegato es una suerte de análisis que cada parte formula acerca de su posición en el conflicto. En ella examina los hechos a la luz de las pruebas ofrecidas y recibidas, y destaca las consecuencias jurídicas de tales hechos conforme a las normas aplicables. Se trata, en cierto modo, de una razonada propuesta de sentencia.”⁸⁹

El artículo 185, en su fracción VI de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

“Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

(...)

*VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. **En caso***

⁸⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil Federal, Ediciones ISEF S. A., 2011.

⁸⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit., p. 468.

contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.”⁹⁰

Habiéndose desahogado todos los medios probatorios, las partes formulará sus alegatos, verbalmente en la audiencia, o bien, concediéndosele un término para que los formulen por escrito. La formulación o presentación de alegatos por las partes, no obliga al magistrado agrario que deba tomar en cuenta las peticiones formuladas por las mismas, pues el objeto que persigue con la presentación de los alegatos, es, el exponer el punto de vista y los alcances de sus pretensiones, de los que el magistrado no hará uso.

En el supuesto de que, el magistrado requiera que para la estimación de las pruebas amerite un estudio mas detenido, citará a las partes para oír sentencia en un término que estime conveniente, siempre que el mismo no exceda de veinte días contados a partir de la celebración de la audiencia, ello de conformidad con el artículo 188 de la Ley Agraria.

Una vez concluida la Audiencia de Ley, en el acta se deberá anotar la hora y fecha en que se concluye la audiencia de forma definitiva, la cual deberá ser firmada por los testigos que en ella hayan participado, las partes, sus abogados patronos, así como las firmas del secretario y el magistrado, pero, en el caso de que falte la firma de alguna de las partes o bien del Secretario o Magistrado, se comete una violación al procedimiento, violentándose con ello los artículo 14 y 16 constitucionales. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

⁹⁰ Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

“AUDIENCIA DE LEY. SI SE HACE CONSTAR LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Y EN EL ACTA RESPECTIVA NO OBRA LA FIRMA DE ESTE, EXISTE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

Si de las constancias de autos se advierte que en la audiencia de ley se hizo constar la asistencia del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario y en el acta respectiva no obra la firma de éste y por ende no la autorizó, es incuestionable que existió una violación al procedimiento, por lo que debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, ordene la reposición de la audiencia en comento, en la que deberá estar presente el secretario de acuerdos de dicho Tribunal, debiendo proceder de conformidad a las atribuciones conferidas en las fracciones II y IV, del artículo 22, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”⁹¹

2.6 SENTENCIA

El Doctor José Ovalle Favela señala: “La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante le cual normalmente pone término al proceso.”⁹² Por su parte, Francisco Hernández Aparicio indica “la sentencia es la decisión que pone fin a una controversia agraria, ya que es una resolución (que pueden ser decretos, autos y sentencias –entiéndase por decretos son determinaciones de trámite; los autos, deciden algún punto del proceso; y las sentencias, que resuelven el fondo del juicio-)

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis: XX.9 A, Julio de 1995, p. 216.

⁹² OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 187

dictada por un magistrado agrario para concluir, ante dicha instancia, el desarrollo normal de un proceso.”⁹³

Asimismo Aldo Saúl Muñoz López define a la sentencia como “La sentencia no deja de ser, o al menos debería ser, la resolución jurisdiccional en donde el Tribunal agrario exprese la verdad sabida en el procedimiento con base en las pruebas allegadas por las partes y de aquéllas que recibió como resultado de diligencias para mejor proveer, en donde se aprecien los hechos con un recto juicio, con prudencia, equidad, justicia y, sobre todo, en donde se contengan los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto; esto desde luego que no pretende ser una definición doctrinal o académica; mas bien, se busca la adecuación del artículo 189 de la Ley Agraria al acto material de sentenciar en la realidad.”⁹⁴ El artículo 189 del ordenamiento en cita establece:

*“ARTÍCULO 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”*⁹⁵

En cuanto a su forma, la sentencia deberá reunir los siguientes requisitos: deberá constar en idioma español y por escrito; deberá contener los siguientes datos: lugar y fecha, número de expediente, nombres de las partes, naturaleza de la controversia, denominación del núcleo ejidal o comunal, Municipio o Delegación y Estado, y tribunal que la emite; los resultandos que integran la

⁹³ HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, Op. Cit., p. 116-117.

⁹⁴ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, Op. Cit., p. 222.

⁹⁵ Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

narración del procedimiento (desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia).

En cuanto a su fondo, deberá contener los **considerandos** que son el apartado donde se asienta la competencia del Tribunal; el análisis y la valoración de las pruebas; la aplicación del principio de congruencia, los razonamientos lógico-jurídicos, así como la fundamentación y motivación. Desglosando cada uno de ellos, la competencia debe ser constitucional y legal, la primera con fundamento en el artículo 27, fracción XIX constitucional y en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 163 y demás aplicables de la Ley Agraria. Asimismo, el juzgador deberá explicar de forma clara el valor de cada medio de prueba y las razones por las cuales resulten contundentes o inoperantes para acreditar los hechos tanto de la demanda como de la contestación a la misma, utilizando las reglas de la lógica jurídica; la valoración de las pruebas deberá hacerse en lo individual y relacionarlas entre sí, es decir, indicar cual o cuales hechos se acreditan con determinado medio probatorio para que en la valoración en conjunto se establezca si se cumplió el requisito previsto en el artículo 187 de la Ley Agraria. Al respecto resultan aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. *Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los Tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos Tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en*

conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.”⁹⁶

“SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). *Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarios, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin que sea menester atenerse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia dichos Tribunales, fundando y motivando sus resoluciones, esto no les irroga la potestad de no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando las razones en que se funden para concederles o no el valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación, a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.”⁹⁷*

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: XII. 2o. 18 A, Diciembre de 1994, p. 421.

⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: XXI. 1o. 35 A, Octubre de 1994, p. 365.

En relación al Principio de congruencia, el artículo 189 de la Ley Agraria no refiere este principio; es en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual señala:

“ARTICULO 222.- *Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.*⁹⁸

La sentencia deberá presentar congruencia con la demanda, la contestación a ésta y los demás puntos litigiosos planteados en el procedimiento, ocupándose de dirimir todos y cada uno de los puntos materia de la litis, además de que el juzgador no deberá modificar la litis, y deberá solamente avocarse a resolver la planteada tal y como lo solicitaron las partes, omitiendo actuar de oficio para resolver aspectos no puestos a su consideración, siendo la esencia, la litis. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

“TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN ANALIZAR Y RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACION. (INTERPRETACION AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA). *Si bien el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, no por ello*

⁹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil Federal, Ediciones ISEF S. A., 2011.

*pueden dejar de analizar y resolver sobre los puntos sujetos a su consideración conforme a la litis planteada, pues el referido precepto legal no los exime de analizar los hechos y apreciar las pruebas que obran en autos.*⁹⁹

Algunos autores del derecho procesal estiman que en esta parte de la sentencia se contempla el silogismo jurídico. Al respecto el Doctor José Ovalle Favela sostuvo que “en la sentencia se debe manifestar una retórica judicial, a quien se le ha visto en forma peyorativa; sin embargo, dijo que la retórica es un arte que debemos manejar en forma dialéctica, también comentó que el principio de intermediación judicial, radica en presenciar la práctica de la prueba, entre otras muy interesantes afirmaciones. El silogismo consiste en, los hechos como génesis de la acción y pretensiones los que dan forma a la primera premisa, las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso concreto son las premisas menores, o sea, lo que implica fundamentar y motivar la resolución como acto de autoridad; y por ultimo, lo que en sí se dirime y se plasma categóricamente en los puntos resolutiveos de la sentencia, es la conclusión o resultado.”¹⁰⁰

“La fundamentación consiste en que, al momentos de resolver la litis, de conformidad con el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, se debe aplicar de forma objetiva los preceptos legales aplicables al caso concreto, no solo con citar los números de los artículos, sino que el contenido de estos tengan relación con el asunto en resolución. El deber de fundar en derecho las sentencias, no se cumple con solo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige, además

⁹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: XVII.2o.8 A, Abril de 1994, p. 460.

¹⁰⁰ Citado por MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, Op. Cit., p. 229.

que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.”¹⁰¹

La motivación, como lo define el Doctor José Ovalle Favela es: “El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.”¹⁰²

Los puntos resolutivos constituyen una síntesis de la sentencia, en los cuales se señala lo dispuesto por el Tribunal Agrario, ya sea formal o materialmente en el procedimiento, expresando con concisión el contenido y la forma de la sentencia, llevando en ellos la conclusión o resultado como previamente lo habíamos señalado del silogismo jurídico.

2.7 RECURSO DE REVISIÓN

El artículo 198 de la Ley Agraria solo contempla como medio de impugnación ordinario el Recurso de Revisión, dando lugar a la llamada segunda instancia.

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

¹⁰¹ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 206.

¹⁰² OVALLE FAVELA, José, Ibidem., p. 206.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”¹⁰³

El Licenciado Aldo Saúl Muñoz López define al Recurso de Revisión como “la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Es decir, cuando se han dirimido cuestiones relativos a conflictos de límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales; o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, a la tramitación de un juicio agrario en el que se demande la restitución de tierras ejidales, o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”¹⁰⁴

Sobre este recurso deberá conocer el Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual dispone:

“Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de

¹⁰³ Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

¹⁰⁴ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, Op. Cit., p. 257.

uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

*Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.*¹⁰⁵

El objeto que persigue la parte recurrente al interponer el citado recurso, es precisamente que el Tribunal de Alzada, que en este caso es el Tribunal Superior Agrario, revise la sentencia emitida por el Tribunal Unitario, en el cual los efectos serán: Modificar, Revocar o Confirmar la sentencia.

El término para interponer el Recurso de Revisión es de 10 días hábiles, contados a partir de aquél en que surte efecto la notificación de la sentencia, expresando por escrito los agravios y presentándolo ante el Tribunal Unitario que emitió la sentencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley Agraria. Al respecto debemos entender por agravios, las violaciones o afectaciones, que el recurrente sufrió en afectación a su esfera jurídica al emitirse la sentencia, pues considera que no se le respeto un derecho, no se la ha otorgado éste, o bien no se declaró situación jurídica alguna.

Una mención de suma importancia que señala el Licenciado Aldo Saúl Muñoz López es de señalar lo siguiente: “Una situación que también merece comentario, consiste en que al interponerse el recurso de revisión, se debe solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia emitida por el Unitario Agrario, en términos del artículo 107, fracciones X, XI y XVII de la Constitución General de la República y del artículo 166 de la Ley Agraria; esto debe ser así, ya que si bien es cierto, la circunstancia no se encuentra contemplada en los preceptos 198 a 200 de la Ley Agraria, resulte de mayor verdad, que lo que se

¹⁰⁵ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones ISEF S. A., 2011.

busca con la interposición del recurso es precisamente suspender los efectos de la sentencia que se impugna.”¹⁰⁶

Una vez cumplido con lo dispuesto por los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, el Tribunal Unitario deberá recibir el escrito y dentro del término de tres días dará vista a las partes interesadas para que a su vez, éstas en el término de cinco días manifiesten lo que a su interés convenga; una vez realizado esto, remitirá el expediente original, el escrito del Recurso y todas las promociones que hayan sido presentadas ante el Tribunal Superior Agrario. Una vez que el Tribunal de Alzada emita su respectiva resolución, deberá notificar de forma personal a las partes por conducto de su inferior jerárquico (Tribunal Unitario) para que procedan conforme a su interés jurídico; contra esta resolución procede el Juicio de Amparo Directo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, implicando con ellos el cumplimiento al Principio de Definitividad propio del Juicio de Garantías. El Tribunal Superior Agrario deberá resolver sobre el Recurso a su disposición en el término de diez días contados a partir de su recepción.

¹⁰⁶ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, *Ibidem*, p. 262.

CAPITULO III.- AMPARO AGRARIO DIRECTO

A. Concepto del Juicio de Amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela define al Juicio de Amparo de la siguiente manera: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causen un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹⁰⁷

El Doctor Carlos Arellano García señala: “El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordenados.”¹⁰⁸

Al respecto, el Licenciado Manuel Bernardo Espinoza Barragán define al amparo como: “Una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considere que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que él mismo se deje

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 14ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 177.

¹⁰⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 330.

insubsistente y sin efecto sobre el caso especial sobre el que verse la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.”¹⁰⁹

El Doctor Héctor Fix-Zamudio define al Amparo como: “Instrumento procesal específico para la protección de los derechos constitucionales de la persona humana, primeramente los de carácter individual y, con posterioridad, también los de dimensión social.”¹¹⁰

Los elementos del Juicio de amparo son los siguientes:

- 1) Una violación constitucional, que se reclama ante un Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito;
- 2) Una ley o acto reclamado;
- 3) Una autoridad responsable;
- 4) Una parte agraviada o quejoso;
- 5) El Agente del Ministerio Público de la Federación; y
- 6) En su caso, el tercero perjudicado.

Debemos entender por acto de autoridad, tal y como lo señala Magdalena Sánchez Conejo como “Hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, realizado por una autoridad del Estado, de facto o de iure, con facultades de decisión o de ejecución o de ambas, que produce afectación en situaciones generales y abstractas o particulares y concretas, que tiene como características ser imperativo, unilateral y coercitivo.”¹¹¹

¹⁰⁹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2002, p. 32.

¹¹⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, México, Editorial UNAM, 1993, p. 20.

¹¹¹ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena, El Juicio de Amparo Agrario, 2ª Edición, México, IURE Editores, 2007, p. 198.

Al ser el Juicio de Amparo, un medio de control constitucional **y siendo la** propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la principal base del amparo, en sus artículos 103 y 107 se establece lo siguiente:

“Artículo 103.- *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”¹¹²

Es de hacer mención que el artículo 103 y 107 de la Constitución Federal fueron reformados y publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio del año 2011, quedando su texto de la siguiente manera:

“Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

¹¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”¹¹³

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad

¹¹³ Diario Oficial de la Federación, 06 de Junio de 2011.

de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.*

IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales

colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

***IX.** Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

***X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

***XI.** La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán*

sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas

concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. *Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;*

XV. *El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;*

XVI. *Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento

substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. *La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”¹¹⁴*

De acuerdo con la reforma constitucional citada previamente, el texto del artículo 107 constitucional vigente dispone lo siguiente:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser

¹¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar e la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a

los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.*

IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la*

interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. *La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la*

suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. *Se deroga;*

XV. *El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;*

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el

cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. *La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;*

XVIII. *Se deroga.*¹¹⁵

Asimismo el artículo 1º de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

“ Artículo 1o.- *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I.- *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

II.- *Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*

III.- *Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*¹¹⁶

El encargado de resolver las demandas de garantías o Juicios de Amparo es el Poder Judicial de la Federación, por la importancia que con lleva la violación de garantías individuales. Ese es el sistema establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales, siendo la Ley de Amparo la ley reglamentaria de estos artículos. Las autoridades que conocen del Juicio de Amparo son:

¹¹⁵ Diario Oficial de la Federación, 06 de Junio de 2011.

¹¹⁶ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Tribunales Colegiados de Circuito;
3. Tribunales Unitarios de Circuito;
4. Juzgados de Distrito.

Existen dos tipos de Juicios de Amparo: Directo e Indirecto. El Amparo Directo se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo cuando haya ejercitado la facultad de atracción, al conocer de un juicio de esa naturaleza por considera que por su interés y trascendencia así lo amerite, facultad que podrá ejercer de oficio o a petición de un Tribunal Colegiado de Circuito o bien del Procurador General de la República y consta de una sola instancia; el Indirecto se presenta en primera instancia ante el Juez de Distrito y en segunda instancia en recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

B. Concepto de Juicio de Amparo Directo.

El Doctor Arturo González Cosío define al Amparo Directo como: “Aquél del cual conocen en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción originaria. La acción de amparo directo procede, en términos generales, contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales, o por los tribunales administrativos, y contra laudos pronunciados por los tribunales de trabajo; ya sea por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, o bien, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.”¹¹⁷

¹¹⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 192.

Por su parte, el doctor Ricardo de la Luz Félix Tapia define al Juicio de Amparo Directo como: “Es aquel juicio de garantías en el que el acto reclamado es materialmente de naturaleza jurisdiccional de fondo, es decir, que es aquel que resuelve el asunto en lo principal. Este tipo de Amparo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que sea cometida durante el procedimiento y afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”¹¹⁸

Así lo dispone el artículo 107, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 158, primer párrafo de la Ley de Amparo, los cuales señalan:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

¹¹⁸ FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 177-178.

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”¹¹⁹

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011, el artículo 107, fracción V señala lo siguiente:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

¹¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.”¹²⁰

“Artículo 158.- *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se*

¹²⁰ Diario Oficial de la Federación, 06 de Junio de 2011.

cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”¹²¹

El artículo 159 de la Ley de Amparo establece las causas de procedencia del amparo directo en materia civil, administrativa y laboral, por violaciones a las leyes del procedimiento, describiendo una serie de hipótesis de los vicios que se dan dentro de los juicios, por lo que en la sentencia que se emita se ordenará la reposición del procedimiento, desde la violación al procedimiento, dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la violación infringida.

“Artículo 159.- *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

¹²¹ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*
- X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;*
- XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y*

XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”¹²²

El Amparo Directo procede en dos supuestos de violaciones: 1) violaciones al proceso que no sean de imposible reparación, y 2) violaciones susceptibles de ser reparadas a momentos de dictar la sentencia o laudo y que admiten en contra el amparo directo. En relación con lo señalado en párrafos previos, el artículo 44 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.”¹²³

Sin embargo, la fracción IX del artículo 107 constitucional establece:

“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso

¹²² Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

¹²³ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”¹²⁴

Actualmente la reforma constitucional antes mencionada y publicada el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011 señala lo siguiente:

“IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”¹²⁵

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los amparos contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento, excluyéndose la competencia compartida que tenía en la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, cuando lo amerite las características especiales del asunto, podrá atraer el asunto: 1) de oficio; 2) a petición fundada del Tribunal Colegiado, al que le corresponde conocer del amparo; y 3) a petición fundada del Procurador General de la República, de conformidad con el artículo 107, fracción VII parte final de la Constitución.

La Ley de Amparo, en su artículo 46 establece para efectos del Amparo en que consiste una sentencia definitiva y una resolución que pone fin al juicio:

¹²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

¹²⁵ Diario Oficial de la Federación, 06 de Junio de 2011.

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”¹²⁶

La sentencia en el juicio agrario será definitiva si contra ella no procede algún recurso ordinario y se resuelve el fondo del asunto, aclarando que si contra esa sentencia procede un medio de impugnación, el agraviado deberá hacerlo valer previamente y una vez agotado el recurso, podrá interponer el juicio de Amparo.

C. Concepto de Juicio de Amparo Agrario.

La Licenciada Magdalena Sánchez Conejo lo define como: “Institución social, protectora, tutelar de los derechos subjetivos públicos consagrados en la Ley Suprema, su ley reglamentaria y sus reglamentos, cuando se reclamen actos que tenga o puedan tener como objeto directo o indirecto afectar o privar el régimen jurídico agrario (derechos o bienes agrarios) de los núcleos de

¹²⁶ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

población ejidales, comunales, ejidatarios o comuneros, aspirantes a estas categorías.”¹²⁷

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala el concepto de amparo agrario de la siguiente forma:

“El régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional...”¹²⁸

El Amparo Agrario procede contra actos de autoridad que lesionen los derechos agrarios de núcleos de población comunal o ejidal, de ejidatarios o comuneros en lo individual que están garantizados por la Constitución, en los supuestos de violación previstos en el artículo 212 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a

¹²⁷ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena, Op. Cit., p. 201.

¹²⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 109, p. 219.

los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.”¹²⁹

“En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, de la ley de la materia, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

- No procede el desistimiento de dichas entidades o individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General.
- No se sobresee por inactividad procesal en los juicios.
- No se decreta en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí en su beneficio.
- No será causal de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, salvo que emane de la Asamblea General.
- Debe suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos

¹²⁹ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”¹³⁰

En conclusión, en el supuesto de que en los juicios de garantías en los cuales intervengan núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, ya sea como quejosos o terceros perjudicados, en este supuesto el Amparo tendrá el carácter de **Agrario**. Raúl Chávez Castillo señala: “Contra resoluciones que pongan fin al juicio, resuelvan o no el fondo del negocio, dictadas por los tribunales agrarios en primera o segunda instancia, siempre que en su contra no proceda recurso ordinario alguno.”¹³¹

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo no existe término judicial para interponer la demanda del Juicio de Garantías en materia agraria, por lo que podrá interponerlo en cualquier momento, siempre y cuando el acto de autoridad afecte a todo el núcleo ejidal o comunal. Sin embargo, cuando el acto de autoridad afecte a los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros y siempre que, no afecte los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezca, entonces el término para interponer el Juicio de Amparo Agrario será de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto reclamado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo.

De conformidad a lo establecido con el Libro Segundo de la Ley de Amparo, los titulares para ejercer la acción de amparo son los núcleos de población ejidal y comunal, los ejidatarios y comuneros en lo individual y los aspirantes a ejidatarios y comuneros; sin embargo, el artículo 213 de la Ley de Amparo establece los sujetos activos que tiene legitimación procesal para interponer un

¹³⁰ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, pp.468-469.

¹³¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., p. 473.

juicio de Amparo, ello en nombre y representación de los sujetos colectivos en materia agraria, el cual dispone:

“Artículo 213.- *Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:*

I.- *Los comisariados ejidales o de bienes comunales;*

II.- *Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.*

III.- *Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.”¹³²*

La Doctora Magdalena Sánchez Conejo manifiesta que la fracción II del citado artículo se refiere a que pueden promover el Juicio de Amparo los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, o bien cualquier ejidatario o comunero que pertenezca al núcleo de población, siempre que después de quince días de la notificación del acto reclamado, no haya interpuesto el juicio de Amparo, teniendo relación con notificaciones realizadas de forma correcta al núcleo de población, lo dispuesto en el artículo 217, en relación a que los núcleos de población no tienen término para interponer el Amparo y el criterio procesal que indica el Tribunal Superior Agrario. Por lo que indica que al no haberse reformado o regulado tal laguna legal, el criterio vigente sea el del término indefinido, aún cuando se trate del Juicio de Amparo Directo, bajo el criterio de que no puede haber un término legal para interponer el Juicio de Garantías

¹³² Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

cuando haya actos o sentencias que afecten los derechos subjetivos de los núcleos de población ejidal o comunal, por lo que si la notificación fue realizada de forma correcta y los integrantes del núcleo no lo promuevan, puede promoverse el Amparo, por cualquier ejidatario o comunero, ostentando la representación sustituta.¹³³ Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto dos condiciones jurídicas para la procedencia del Juicio de Amparo en la representación sustituta:

- a) Que pasados los quince días, el Comisariado no haya promovido el Amparo Agrario; y
- b) Que quien ostente o promueva la representación sustituta lo diga en forma expresa en la demanda, pues en caso contrario no procederá dicha representación sustituta.¹³⁴

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Amparo se establece que la personalidad de los representantes del núcleo de población quejoso se acredita con las credenciales que les hayan sido otorgadas por las autoridades agrarias respectivas, así como con una simple certificación que ésta expida, incluso, se tiene por reconocida la personalidad de uno de estos representantes, cuando habiendo concluido el período para el cual fue electo, no se haya celebrado la sesión de la Asamblea de Ejidatarios que designe a su sucesor, previéndose esta idea dentro de la fracción I.

Cuando el Amparo lo promueva un ejidatario o comunero en lo individual, su personalidad quedará acreditada con cualquier constancia fehaciente, según lo dispuesto en la fracción II del citado artículo.

¹³³ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena, Op. Cit., p. 20.

¹³⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vols 205-216, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 67.

En términos del artículo 215 de la Ley de Amparo, el Juez Federal requerirá a la autoridad responsable anexe a su informe justificado los documentos que permitan acreditar la personalidad de los comparecientes en el juicio en calidad de representantes del núcleo de población ejidal o comunal, implicando esto una forma de actualizarse la suplencia de la queja deficiente, pues no será el representante del quejoso quien demostrará la calidad con que se ostenta, sino que esa obligación corre a cargo de la autoridad responsable.

Si durante la substanciación del juicio de Amparo muere el quejoso y el acto reclamado solo afecta su persona, éste deberá sobreseerse, sin embargo, en el caso del Amparo Agrario, en cuanto a esta situación; si el amparo lo promovió un ejidatario o comunero en lo individual, y durante la secuela del juicio de garantías fallece, el trámite legal será continuado por su representante legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo, y en su momento, continuará con el juicio quien tenga derecho a sucederlo, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Amparo; en consecuencia, no aplica lo indicado en la fracción II del artículo 74.

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

Artículo 216.- En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.”¹³⁵

¹³⁵ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

Puede darse el supuesto de que un Juez del fuero común pueda recibir una demanda de Amparo, al no existir un Juzgado de Distrito en el lugar donde ésta se deba presentar, sin que el juzgador del fuero común tenga atribuciones para substanciar y resolver el juicio de Garantías, lo único sobre lo que puede pronunciarse es sobre otorgar la suspensión del acto reclamado y vigilar que se cumpla. Esta facultad de la cual se le ha investido a los jueces del fuero común se denomina competencia auxiliar y se encuentra regulada en el artículo 107, fracción XII constitucional y por los artículos 38, 39, 40 y 220 de la Ley de Amparo, los cuales rigen todas las materias pero con ciertas peculiaridades en los juicios de amparo en materia penal y agraria.

En materia agraria, la demanda de amparo puede presentarse por medio de la competencia auxiliar, a través de un juez del fuero común, cuando en el lugar donde resida la autoridad ejecutora y por tanto pretenda ejecutar el acto reclamado, no exista Juez de Distrito, tal y como lo prevén los artículos 38 y 220 de la Ley de Amparo que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 38.-** En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”*

“Artículo 220.- Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudir, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.”¹³⁶

Por tanto, el Juez del fuero común, deberá resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado y remitir la demanda de Amparo al juez federal, para que éste se dedique al conocimiento del juicio constitucional y le dé el trámite que en derecho corresponda, es decir, por tratarse de Juicios de Amparo Directo, la demanda de Amparo se presenta ante la propia autoridad responsable y ésta la remitirá al Tribunal Colegiado para que resuelva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 169 de la Ley de Amparo.

3.1 DEMANDA DE AMPARO

La demanda de Amparo Directo deberá presentarse por escrito reuniendo los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, el cual establece los requisitos que deberá reunir la demanda:

“Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

¹³⁶ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Se deroga).¹³⁷

¹³⁷ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

La demanda de Amparo Directo interpuesta contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio dictado por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento, deberá promoverse por conducto de la autoridad responsable que la emitió, quien tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, sin embargo, en caso de omitir tal constancia, se sancionará con una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario, tal y como lo disponen los artículos 163 y 164 de la Ley de Amparo.

Al presentarse la demanda de Amparo Directo, la autoridad responsable dictará un acuerdo, el cual contendrá la declaración de que se tiene por interpuesto el Amparo contra el laudo, sentencia o resolución de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de las partes del juicio constitucional y a la rendición del informe justificado, con el que la autoridad deberá remitir a los citados órganos, los autos originales. El quejoso deberá anexar a su demanda, una copia para el expediente de la autoridad responsable y para cada una de las partes en el Juicio de Garantías: una para el tercero o terceros perjudicados, una para el Ministerio Público, una para cada autoridad responsable y una para la suspensión.

La autoridad responsable entregará a las partes sus correspondientes copias y las emplazará, para que dentro de un término de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos tal y como lo dispone el artículo 167 de la Ley de Amparo. En el supuesto de que el quejoso no haya presentado las copias antes citadas, o bien, no presentará las necesarias para cada una de las partes en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión del acto reclamado, prevendrá al

quejoso para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; si transcurrido dicho término, el quejoso no cumple con tal requerimiento, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. Sin embargo, en materia agraria, si el quejoso no exhibió el número total de copias de la demanda a que se refiere la Ley de Amparo en su artículo 120, el juez ordenará de oficio que se obtengan las copias faltantes, de conformidad con el artículo 221 de la ley antes citada, con lo que sustanciará el juicio de Amparo en todos sus términos.

La autoridad responsable deberá remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público, las constancias que acrediten el debido emplazamiento a las partes y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de tres días, así como su informe con justificación, dejando en su poder copia del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Amparo. Asimismo, al momento de remitir los autos dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales, en el cual hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar las copias certificadas que deberá remitir al Tribunal Colegiado, adicionadas las que la propia autoridad indique, la misma deberá ser enviada por la autoridad responsable en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento, si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

3.2 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

“La suspensión dentro del juicio de amparo tiene por objeto impedir que se realice el acto reclamado sus efectos o consecuencias, mientras se decida

sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. La suspensión en el amparo directo, conforme a las fracciones X y XI del artículo 107 de nuestra constitución, es competencia de la autoridad responsable responder sobre la suspensión de la sentencia civil o penal o del laudo en materia del trabajo, reclamados en el amparo directo.”¹³⁸

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga afirman que “la suspensión del acto reclamado en una medida precautoria característica del juicio de amparo, el cual tiene por objeto primordial mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, y también evite durante la tramitación del juicio los perjuicios de la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.”¹³⁹

Al respecto, tal y como ha quedado señalado en el párrafo anterior, el sustento constitucional para la figura de la suspensión del acto reclamado se encuentra en las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional el cual a la letra establece:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el

¹³⁸ FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Op. Cit., p. 186.

¹³⁹ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1946, p. 518.

agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. *La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;”¹⁴⁰*

Con la reforma constitucional citada y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio de 2011 se estableció lo siguiente:

“IX. *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la*

¹⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”¹⁴¹

En materia de amparo, existen dos clases de suspensión del acto reclamado:

- a) Suspensión de oficio o de plano, la cual se otorga sin necesidad de ser solicitada por el quejoso, bastando solamente la presentación de la demanda de amparo, para que la otorgue el juez; y
- b) Suspensión a petición de parte, la cual se concede si se reúnen ciertas condiciones, entre las que, la solicite el quejoso, dividiéndose en suspensión provisional y definitiva.

En materia agraria, operan ambos tipos de suspensión. En el caso de la suspensión de oficio se otorga en el caso de encontrarse en alguno de los siguientes actos que afecten a un núcleo de población ejidal o comunal:

- 1) Que los priven totalmente de sus bienes agrarios.
- 2) Que los priven parcialmente de sus bienes agrarios.
- 3) Que esa privación sea temporal.
- 4) Si esa privación es definitiva.
- 5) Que se le sustraiga del régimen jurídico ejidal.

¹⁴¹ Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 2011.

Tal suspensión, se encuentra prevista en el artículo 233 de la Ley de Amparo, por lo que, para ser concedido el Amparo, deberá ser solicitado por el núcleo de población ejidal o comunal, sin embargo, si el amparo es promovido por un ejidatario o comunero en lo individual, entonces la suspensión se otorgará a petición de parte.

“Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.”¹⁴²

En materia agraria, la suspensión del acto reclamado se otorga de oficio, sin que se requiera reunir cualquier otra condición, por lo que el Juez no está en posibilidad de negarla, tomando firmeza con el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. Cuando un núcleo de población promueve juicio de amparo en contra de actos que tienen o pueden tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal, el Juez Federal está obligado, de

¹⁴² Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Amparo, a decretar indefectiblemente la suspensión de oficio y de plano en el mismo auto en el que admita la demanda, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa según lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la ley citada. Por tanto, no es factible sujetar la procedencia de dicha providencia cautelar a los requisitos contenidos en el artículo 124 del indicado ordenamiento normativo, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte agraviada, institución diversa a la que procede de oficio prevista en el referido artículo 233, lo que impide sujetarlas a reglas similares de procedibilidad.”¹⁴³

De tal interpretación, se determina que la suspensión de oficio se otorgue, en el propio auto de admisión de la demanda de Amparo, sin que el juzgador condicione su concesión al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo.

A. Suspensión provisional en Amparo Agrario por competencia auxiliar.

El artículo 220 de la Ley de Amparo establece que los jueces del fuero común que reciban demandas de Amparo en calidad de competencia auxiliar, podrán conceder la suspensión provisional del acto reclamado, siempre que dicho acto importe privación de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Artículo 38.- *En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la*

¹⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9ª época, Tomo III, Septiembre de 2002, p. 101.

autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

“Artículo 144.- *Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.”¹⁴⁴*

En consecuencia se presentan las siguientes situaciones:

- a) La demanda se presenta ante el Juez del Fuero Común, en competencia auxiliar, tal como lo dispone el artículo 38;
- b) El juez del fuero común concede la suspensión del acto reclamado en su etapa provisional, tal como lo dispone el artículo 220;
- c) La suspensión provisional se decretará por un término de setenta y dos horas, conforme al artículo 38;

¹⁴⁴ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

- d) Concedida la suspensión provisional, el juez del fuero común notificará a las autoridades responsables, a efecto de que éstas acaten su mandato y no ejecuten el acto reclamado, dejando sin materia el juicio de garantías, conforme al artículo 38;
- e) El juez del fuero común, que ha otorgado la suspensión, deberá vigilar el cumplimiento que la autoridad responsable dé a la misma, conforme al artículo 144; y
- f) Una vez que el juez federal conozca del asunto, se deberá pronunciar sobre la suspensión de oficio, si el amparo lo ha pedido el núcleo de población ejidal o comunal.

B. Requisitos de efectividad de la suspensión en Amparo Agrario.

Un requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, consiste en la exhibición de una garantía, para asegurar al tercero perjudicado el pago de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar, por la suspensión ordenada, ya sea que se sobresea el juicio o se dicte sentencia en donde se niegue la protección de la justicia federal. Sin embargo la suspensión que se le otorgue a los núcleos de población ejidal o comunal, no está condicionada a que el quejoso otorgue garantía para que la suspensión pueda proceder, tal y como lo dispone el artículo 234 de la Ley de Amparo:

“Artículo 234.- La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.”¹⁴⁵

3.2.1 INFORME JUSTIFICADO EN MATERIA AGRARIA

¹⁴⁵ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

La Licenciada Magdalena Sánchez Conejo señala lo siguiente: “Este informe es un instrumento muy amplio de las autoridades responsables, que releva de algunas obligaciones procesales a los quejosos en el juicio de Amparo, lo cual resulta innegable. Es el documento jurídico que fundamenta y motiva la emisión de los actos reclamados, imputables a la responsable.”¹⁴⁶

El artículo 169 de la Ley de Amparo establece que la autoridad responsable remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito, junto con la copia de la demanda que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales, asimismo deberá rendir y remitir su informe con justificación, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 169.- Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes

¹⁴⁶ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena, Op. Cit., p. 27.

hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.”¹⁴⁷

Algunos autores señalan que el informe justificado rendido por parte de la autoridad responsable se trata de una auténtica contestación de la demanda, pues la autoridad responsable deberá contestar si son ciertos o no los actos reclamados; deberá examinar los hechos manifestados por el quejoso en su demanda; hará valer las causas de improcedencia y motivos de sobreseimiento, que estime sean aplicables al caso concreto; así como, manifestar los razonamientos que demuestren que la resolución que se ataca es constitucional y legal. En materia agraria, el informe justificado debe ser rendido dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en que es requerido, pudiendo ampliarse el término por otros diez días hábiles cuando el caso así lo amerite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Amparo, el informe justificado en materia agraria debe cumplir con los siguientes requisitos, en los cuales, la autoridad responsable:

- 1) Proporcionará nombre y domicilio de los terceros perjudicados, si existiesen;
- 2) Declarar si son ciertos o no los actos reclamados;
- 3) Determinar si se han realizado otros actos similares o distintos a los reclamados, que tengan como consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso, pues en el caso de existir un acto distinto

¹⁴⁷ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

al señalado como el reclamado y el juzgador observa inconstitucionalidad, deberá pronunciarse sobre la nulidad de tal acto, según lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo.

4) Justificar legalmente los actos que haya ejecutado o que pretenda ejecutar;

5) La fecha en que se haya emitido la resolución agraria que ampare los derechos del núcleo de población que intervenga como quejoso o como tercero perjudicado;

6) Los términos y la forma en que esa resolución se haya ejecutado;

7) Los actos mediante los cuales los quejosos o terceros perjudicados hayan adquirido sus derechos agrarios.

8) Anexar al informe, los documentos que le permitan acreditar la personalidad de los comparecientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al Informe Justificado en el cual se niega la existencia del acto reclamado, el cual señala lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. LA SIMPLE NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ES SUFICIENTE PARA QUE SE TOME EN CUENTA, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA QUE AGREGAR OTRAS MANIFESTACIONES O ANEXAR PRUEBAS. No afecta jurídicamente al informe en que las autoridades responsables se limitan a exponer que no son ciertos los actos que de cada una de ellas se reclaman, que en él no se haga mención del nombre y domicilio del tercero perjudicado ni se manifieste si se han realizado actos similares o distintos de los reclamados que afecten o puedan afectar los derechos agrarios de los quejosos, ni, en su caso, los fundamentos legales de aquéllos;

sin que, asimismo, se informe sobre los actos en virtud de los cuales los quejosos adquirieron los derechos agrarios que aducen, ni se remitan las constancias necesarias para precisar tales derechos. Dichas omisiones no bastan para invalidar la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, al no encontrarse desvirtuada por prueba alguna en contrario, ni existir disposición legal que determine que las repetidas omisiones acarreen como consecuencia la presunción de ser ciertos los actos reclamados, procediendo el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”¹⁴⁸

De tal criterio, se deriva que el cumplimiento para los requisitos previstos en el artículo 223 de la Ley de Amparo, solamente opera cuando el acto reclamado es aceptado por la autoridad responsable; sin embargo, si la autoridad responsable niega el acto, no es preciso que se haga relación de todos esos puntos, puesto que tampoco son existentes; es decir, si no se ha emitido el acto reclamado, en consecuencia no hay tercero perjudicado, ni podrá defender la constitucionalidad de un acto inexistente. Ahora bien, si el quejoso insiste en la existencia del acto reclamado, deberá aportar las pruebas para acreditar la existencia del acto reclamado.

Si el quejoso no aporta las pruebas que demuestren la existencia del acto y que en consecuencia, desvirtúen la negativa realizada por la autoridad, la sentencia deberá concluir con un sobreseimiento; por el contrario, si el quejoso aporta las pruebas y demuestra la existencia del acto reclamado, se estudiará el fondo del asunto y de ello se concluirá si se otorga o no la protección de la justicia federal.

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Tomo III Administrativa, Febrero de 1969, p. 180.

Los documentos que deberá aportar la autoridad responsable, las deberá hacer en copia certificada, mismos que servirán como pruebas en el juicio, actualizándose la aplicación de la suplencia de las deficiencias del quejoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley de Amparo, tales documentos son los que a continuación se señalan:

- 1) Resoluciones agrarias a que se haga referencia en el juicio;
- 2) Actas de posesión;
- 3) Planos de ejecución de esas diligencias;
- 4) Censos agrarios;
- 5) Certificados de derechos agrarios;
- 6) Títulos de parcela;
- 7) Demás constancias que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado y los actos reclamados.

Los documentos citados previamente, deberán ser anexados al Informe Justificado, o bien de forma posterior, si el juez federal los ha requerido, lo importante es señalar que si estos documentos no obran en el expediente, no se le dará trámite al juicio en todas sus partes.

“Dada la tramitación del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable de las que aparezca el acto reclamado, de las cuales el quejoso ha de pedir copia para presentarla con su demanda de amparo; pero no pueden admitirse pruebas con calidad de supervenientes, porque éstas implican necesariamente variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, pues las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, han de tomar

de consideración del acto reclamado tal como fue del conocimiento de la autoridad responsable.”¹⁴⁹

En materia agraria, el juzgador deberá recabar todas las pruebas que sean necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo individual, acorde a lo dispuesto por el artículo 107, fracción II constitucional.

En los juicios de Amparo en materia agraria, el artículo 219 de la Ley de Amparo ordena que se deberá notificar de forma personal a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, las siguientes resoluciones judiciales:

- a) El auto que desecha la demanda;
- b) La suspensión del acto reclamado;
- c) Sentencia definitiva de primera instancia;
- d) Sentencias dictadas en los recursos;
- e) Cualquier resolución que se dicte y que en caso de ser un caso urgente, según lo estime el juez, deba notificarse personalmente a esos sujetos;
- f) Alguna resolución que considere el tribunal que afecte los intereses particulares de los sujetos citados;
- g) Los que la Ley de Amparo ordene.

“Una vez integrado el expediente con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, es costumbre de muchos Tribunales Colegiados de Circuito, que los asuntos que ya estén por resolverse sean sorteados entre los magistrados que lo integran, efectuándose en el caso una sesión en la cual se hace el sorteo de asuntos, y así se logra la distribución del trabajo para las ponencias, sin

¹⁴⁹ FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Op. Cit., pp. 195-196.

sospecha de que pudieran destinarse los asuntos más difíciles a un magistrado, sino que la suerte determina de qué asuntos debe formular proyecto de resolución cada ponente.”¹⁵⁰

3.3 SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, el presidente del Tribunal Colegiado, turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que le corresponda, teniendo el proveído de turno “efectos de citación para sentencia”, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, ya sea por unanimidad o mayoría de votos. El magistrado ponente, con sus secretarios de estudio, formula los proyectos que le corresponde y, una vez hechos, los envía de inmediato a los otros dos magistrados para que los estudien.

Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se discutirá cada uno de los asuntos y se tomará la votación, pudiendo resolverse el asunto por mayoría o unanimidad de votos, tal y como lo señala el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si el proyecto del magistrado ponente se aprueba sin adiciones y reformas por parte de alguno de los otros magistrados, se tendrá como sentencia definitiva, debiendo de firmar la ejecutoria dentro de los cinco días siguientes, así lo dispone el artículo 188 de la Ley de Amparo. Ahora bien, los proyectos que sean desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una

¹⁵⁰ FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *Ibidem.*, p. 196.

vez. Una vez concluida la sesión en la que se hayan resuelto todos los asuntos listados, deberá levantarse un acta circunstanciada y asentarse de inmediato el resultado de la votación en la lista fijada en los estrados del tribunal. Las ejecutorias de amparo deberán ser firmadas por el magistrado presidente, por el magistrado ponente, así como del secretario general de acuerdos, el expediente será regresado a la Secretaria de Acuerdos donde se envían los oficios correspondientes que para tal efecto remitieron al Tribunal Colegiado.

Entre la votación del asunto y la notificación a las partes se presenta una figura no regulada en la Ley de Amparo, tampoco en su legislación supletoria, llamada engrose, palabra sinónima de “aumentar” o “agregar”. En la práctica del amparo, el “engrose” de la sentencia consiste en la actividad a cargo del secretario proyectista en virtud del cual: 1) agrega al proyecto de sentencia las modificaciones que les han instruido los magistrados, tanto respecto de los hechos (considerandos), como de la fundamentación y motivación (resultandos); 2) efectúa las correcciones que se le han indicado; 3) agrega a la resolución de ser el caso, el voto particular que se formule el magistrado disidente, y 4) recaba las firmas de los integrantes del órgano colegiado en el texto final de la sentencia. Obviamente el engrose se disminuye, si el proyecto es aprobado de forma lisa y llana, pues tal y como lo dispone el artículo 188 de la Ley de Amparo: “Si el proyecto del magistrado relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes”.¹⁵¹

Cuando le corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el Ministerio Público no interviene, o bien, devolvió los autos con su pedimento, el presidente de la Sala dentro del término de diez días turna el expediente al ministro que deba formular el proyecto de resolución; ese turno se hace por el

¹⁵¹ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

orden con que en la lista respectiva consten los nombres de los cinco ministros que integran la Sala, incluso el presidente de la misma, el ministro de turno debe formular dentro de treinta días el proyecto, del cual se pasará copia a los demás ministros, para que lo estudien, y si lo desean, pueden pedir que se le pasen los autos relativos, para consultar las constancias conducentes.

Una vez que los ministros de la Sala del conocimiento han estudiado el proyecto de resolución, el presidente de la propia Sala fija el día en que habrá de discutirse el proyecto y pronunciar la resolución procedente, que según lo dispuesto por el artículo 185 deberá ser dentro de los diez días siguientes al en que fue distribuido el proyecto.

En las audiencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el secretario adscrito al ministro a quien corresponde la cuenta del día, da lectura al proyecto de resolución del primer asunto de la lista, el presidente de la Sala lo pone a discusión; ahora bien, cualquiera de los integrantes de la Sala puede pedir que se lean las constancias de los autos que estime pertinentes; una vez agotada la discusión, el Presidente de la Sala declara que el asunto está suficientemente discutido, se procederá a la votación, y en la que deben participar todos los ministros presentes, pues ninguno puede abstenerse de votar, excepto cuando manifieste algún impedimento o no haya estado presente durante la discusión del asunto de que se trate de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las resoluciones de las Salas requieren la presencia durante la discusión y los votos de por lo menos cuatro de los ministros que las integran, el secretario toma el voto de cada ministro, anota los votos en la lista que para tal efecto tiene, firmando y asentando el resultado de la votación. El ministro que no estuviese conforme con la resolución votada por la mayoría, puede formular su voto particular, y si así lo solicita, los razonamientos de su voto se harán constar al pie de la ejecutoria.

Cuando no se obtuviese la mayoría en la votación del asunto con la asistencia de los cinco ministros que integran la Sala, lo cual sucede cuando no concurren por lo menos tres votos acorde sobre el sentido de la resolución, la discusión continuará en la siguiente sesión de la Sala, ahora bien, si en la nueva sesión tampoco se obtuviese una mayoría, el proyecto respectivo quedará desechado y el Presidente de la Sala designará otro ministro para que presente un nuevo proyecto de resolución, si el proyecto del nuevo ministro no fuese aprobado, entonces el presidente de la Sala pedirá al Presidente de la Suprema Corte designe un ministro para que concurra a la sesión siguiente y emita su voto en el sentido que estime procedente; si aún así no se obtiene mayoría para la resolución definitiva, el presidente tendrá voto de calidad, tal y como lo dispone el artículo 17, párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“En el caso de la suplencia de la queja debe darse a los posibles afectados la oportunidad de conocer los argumentos que pesan en su contra para que tengan oportunidad de expresar los que favorezcan a su causa. Con ello nadie resulta afectado y sí se protege la garantía de audiencia y se dota de mayor transparencia al quehacer jurisdiccional.

En otros supuestos menos extremos, sin revelar el sentido del criterio judicial, sin duda beneficia al proceso la existencia del diálogo entre las partes y el juzgador (lo mismo que a su secretario), el real intercambio de puntos de vista, el suministro de datos que mejor ilustren el parecer de estos últimos y, en fin, de toda aquella información que beneficie la calidad en la toma de decisiones.”¹⁵²

3.3.1 Contenido formal de la sentencia.

¹⁵² RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2007, p. 768.

El artículo 77 de la Ley de Amparo, establece que deberá contener la sentencia, tal y como a continuación se transcribe:

“Artículo 77.- *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”¹⁵³

3.3.1.1 Resultandos.

El contenido de la fracción I del citado artículo 77 se refiere a los llamados resultandos, palabras que se refieren a los hechos del proceso. En Amparo Directo en los resultandos se incluye la referencia al escrito de demanda, con su fecha de presentación ante la autoridad responsable; el nombre del quejoso; la precisión de las autoridades responsables y de los actos reclamados; la indicación de las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas en su perjuicio; la naturaleza del juicio de origen y los puntos resolutivos de la resolución reclamada. La fecha en que se admitió la demanda por el juzgador, la vista desahogada por el tercero perjudicado y el sentido del pedimento del

¹⁵³ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

Ministerio Público de la Federación, finalmente, la fecha del acuerdo en que se ordenó turnar el asunto al relator o ponente.

3.3.1.2 Considerandos.

La fracción II del citado artículo 77 hace referencia a los considerandos que son la fundamentación y la motivación de la sentencia, es decir, los preceptos legales y constitucionales, así como las razones por las que el juzgador emite su criterio en determinado sentido. Algunos doctrinarios señalan que se trata de un silogismo, en el cual, la premisa mayor se constituye por las disposiciones constitucionales y legales; la premisa menor, por los hechos y la conclusión, por el sentido de la resolución. En Amparo Directo, los considerandos comienzan expresando los fundamentos de competencia del juzgador, para posteriormente analizar y examinar si el acto de autoridad es cierto o falso, lo cual se comprueba con el informe justificado y las constancias de autos que se acompañan al mismo; en el examen de ellos, se relaciona, aprecian y valoran las pruebas rendidas, asimismo se aplica la suplencia de la queja. Asimismo, el juzgador analizará si existen causales de improcedencia o causas de sobreseimiento, en caso de no haberlos, se realiza el estudio de constitucionalidad de los actos reclamados.

El juzgador deberá fundamentar, es decir, citar los preceptos legales en los cuales apoye su actuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional; sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la omisión de invocar tales preceptos, no es causa de ilegalidad de las sentencia de amparo, siempre que el juzgador haya citado el criterio jurisprudencial que resulte aplicable, así lo dispone la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE CITA DE DISPOSICIONES LEGALES NO ENTRAÑA SU ILEGALIDAD. Aun

cuando en la sentencia no se señalen las disposiciones legales que sirvieron de apoyo para conceder el amparo y protección de la justicia federal, si se citó la jurisprudencia aplicable al caso, este criterio jurisprudencial debe tenerse como el fundamento legal de dicho fallo, siendo de advertir que la falta de cita de preceptos legales en una sentencia no lleva a estimar que sea ilegal, máxime si los razonamientos que se vertieron en la parte considerativa de ella son jurídicos, por lo que el repetido fallo constitucional sí se encuentra apegado a derecho.”¹⁵⁴

En caso de faltar fundamentación y motivación, también el Poder Judicial de la Federación, considerando su criterio de que las sentencias de amparo no pueden vulnerar garantías individuales, sostiene con la siguiente jurisprudencia, que si bien implica una trasgresión a garantías individuales, sólo lo es al artículo 77 de la Ley de Amparo:

“SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA. *Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que*

¹⁵⁴ Semanario Judicial de Federación, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 81, tesis VI.2º.J/327, Septiembre de 1994, p. 69.

*las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.*¹⁵⁵

3.3.1.3 Puntos Resolutivos.

La fracción III del citado artículo 77, se relaciona con los denominados puntos resolutivos, los cuales contienen la relación de los actos respecto de los cuales se sobresea, se niegue o bien se otorgue el Amparo. La sentencia puede concluir con que sobresee el proceso en cuanto a ciertos actos de autoridad, en los términos de un considerando específico (causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento); niega al quejoso el amparo de conformidad con lo establecido a un considerando en particular; o bien, que se otorgue el Amparo por determinados actos de autoridad, de acuerdo a lo valorado en un considerando en específico. Para elaborar de forma correcta lo resolutivos, lo importante es que guarden perfecta correspondencia con los hechos que consten en el proceso (resultandos) y los argumentos en torno al acto decisorio (considerandos).

3.4 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

De Pina y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: externos o formales e internos o sustanciales.¹⁵⁶

3.4.1 Requisitos formales

¹⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Tesis: VI.2o.C. J/234, octubre de 2003, p. 856.

¹⁵⁶ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1966, pp. 298-301.

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento.

DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA advierten que, aunque el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal decretó la abolición de las “antiguas fórmulas de las sentencias”, otros preceptos de dicho ordenamiento procesal establecen algunos requisitos formales para las sentencias “deben tener lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito”. Todos estos requisitos, como puede observarse, se refieren a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia. El propio artículo 82 exige que el juzgador “apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional”. Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutiveos, cuanto al requisito de que en ella se expresen los fundamentos de derecho. En fin, el artículo 80 exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con “firma entera”.¹⁵⁷

“El propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige como requisitos formales de la sentencia, la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutiveos, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales, hay que añadir el requisito de expresar los hechos en

¹⁵⁷ Cfr. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. Cit., p. 300.

que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuestos por los artículos 14 y 16 constitucionales.”¹⁵⁸

3.4.2 Requisitos Sustanciales

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. De acuerdo con DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: congruencia, motivación y exhaustividad.

a) Congruencia

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado en 1996, dispone en su parte conducente: “Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado (...)”. “Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.”¹⁵⁹

Pedro Aragonese expresa que por congruencia: “ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo

¹⁵⁸ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 204.

¹⁵⁹ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 205.

controvertido, oportunamente, por lo litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.”¹⁶⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre congruencia interna y externa de la sentencia:

“El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.”¹⁶¹

“La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.”¹⁶²

b) Motivación

El artículo 16 constitucional establece la obligación de todas las autoridades de motivar y fundar sus actos, siempre y cuando éstos afecten de alguna forma derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Es decir, debe motivar y fundar el acto, lo cual también se encuentra establecido en el artículo 14, último párrafo constitucional, en relación a las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

“El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funden su decisión, con base en las pruebas

¹⁶⁰ ARAGONESES, Pedro, Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo. Madrid, España, Editorial Aguilar, 1957, p. 87.

¹⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1985, 4ª Parte, p. 772.

¹⁶² OVALLE FAVELA, José, Ibidem., p. 205.

practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.”¹⁶³

La Suprema Corte de Justicia ha expresado al respecto: ”pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas...”¹⁶⁴

El deber de fundar las sentencias se deriva expresamente al artículo 14 constitucional, en su último párrafo, el cual a su letra señala:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.” ¹⁶⁵

“El deber de fundar en derecho las sentencias, no se cumple sólo con citar o mencionar los artículos del texto legal, del cual se aplique, o menos aún, con señalar en general los artículos aplicables, el deber de fundar en derecho las sentencias, exige en sí mismo, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

En general, la motivación y fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los

¹⁶³ OVALLE FAVELA, José, Ídem, p. 206.

¹⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 334, Tomo IV, 1917-1995, p. 225.

¹⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales funde su sentencia, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho. Las exigencias de motivación y de fundamentación tiene por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones pueden ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia.”¹⁶⁶

3.4.3 Exhaustividad

Como lo hemos señalado previamente, la congruencia externa, exige al juzgador que resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador la obligación de resolver sobre todo lo pedido por las partes; así lo señala como lo hemos indicado previamente, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en la sentencia el juzgador debe decidir *“todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del litigio.”*¹⁶⁷

3.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA

La sentencia será el acto procesal que determinará los efectos que ésta tendrá. En materia de amparo, la sentencia puede sobreseer, negar el amparo o bien otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ahora bien, las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, ha introducido el denominado ***Amparo para efectos.***

3.5.1 Sentencia que sobresee.

¹⁶⁶ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 206-207.

¹⁶⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF S. A., 2011.

El sobreseimiento es la resolución mediante la cual el juzgador de Amparo pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. El sobreseimiento puede dictarse mediante un auto, en los siguientes supuestos: 1) Cuando el quejoso se desiste del Juicio de Amparo y lo ratifica; 2) Cuando el particular quejoso muere y el acto le afecta a su persona; y 3) Por inactividad procesal durante el término de 300 días naturales; o bien dictarse el sobreseimiento en la sentencia en los siguientes supuestos: 1) Si durante el juicio aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia previstos en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y 2) Si de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o no se haya probado la existencia del acto reclamado en la Audiencia Constitucional. El sobreseimiento es una resolución de carácter definitivo porque el juez de Amparo pone fin al juicio, sin resolver el litigio de fondo. Esta resolución no implica la realización de actos de ejecución, pues el efecto que tiene, es precisamente que las cosas se queden en el estado que guardaban antes de la presentación de la demanda de Amparo. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SOBRESEIMIENTO, SENTENCIAS DE AMPARO DE. NO TRAEN APAREJADA EJECUCION. La sentencia de sobreseimiento, por su naturaleza misma, no trae aparejada ejecución y por lo tanto es jurídicamente inadmisibles lo que aduzcan las autoridades responsables en el sentido de que su actuación se produjo en "acatamiento" a la sentencia de sobreseimiento pronunciada en otro juicio de amparo.”¹⁶⁸

3.5.2 Sentencia que niega el Amparo.

¹⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7ª Época, Tomo 44, Agosto de 1972, p. 67.

El juez de Amparo estudia el fondo del asunto, a fin de analizar si los actos de autoridad que se reclaman son violatorios de garantías en perjuicio del quejoso y sostiene la constitucionalidad de los actos de autoridad reclamados por el quejoso; en consecuencia, tampoco generan la realización de actos de ejecución, por parte de las autoridades responsables.

Magdalena Sánchez Conejo señala que las sentencias que niegan el Amparo “se limitan a certificar la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez tanto cuando es incuestionable que se ajusten a los imperativos de la Constitución, a pesar de lo que en contrario se arguya hábilmente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juez no puede valorar la inconstitucionalidad de dichos actos por impedírseles el principio de estricto derecho (aunque a este respecto existen excepciones).”¹⁶⁹

“SENTENCIAS DE AMPARO. CARECEN DE EJECUCIÓN LAS QUE NIEGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *De lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza de las sentencias de amparo, se colige que las únicas dables de tener ejecución son las que conceden la protección federal. Luego, si el acto reclamado lo constituye el acuerdo dictado en la causa penal que ordena restituir al agraviado el bien inmueble que fue objeto del delito de despojo, esta determinación no puede estimarse dictada en ejecución de un fallo amparador, por la sola circunstancia de que habiéndose agotado dicho procedimiento se hubiere acudido al amparo directo y, en la ejecutoria correspondiente, se haya concedido la protección constitucional para un efecto atinente a las penas corporal y de*

¹⁶⁹ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena, Op. Cit., p. 32.

multa, pues lo relativo al cuerpo del delito, responsabilidad penal y reparación del daño no formaron parte de dicha concesión.”¹⁷⁰

3.5.3 Sentencias que Amparan y Protegen.

El juzgador de amparo realiza un estudio de fondo del asunto para con ello determinar si el acto de autoridad es violatorio de garantías individuales y se pronuncia en el sentido de determinar la inconstitucionalidad del acto. La frase utilizada en la sentencia es: *“La Justicia de la Unión, o bien la Justicia Federal, ampara y protege a (...) en contra de los actos de (...)”*. Puede darse el caso de que la sentencia ampare sobre determinados actos, niegue el amparo en otros y, sobresea en otros. La sentencia que otorga el amparo, tiene la característica de que tienen ejecución, pues dejan sin efecto el acto de autoridad y las consecuencias que éste genere. Así lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra señala:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”¹⁷¹

¹⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, 9ª Época, Tesis: VII.2o.P.25 P, Marzo de 2002, p. 1463.

¹⁷¹ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

El citado artículo 80 de la Ley de Amparo, establece la existencia de actos positivos que implican un hacer o una actividad de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, es decir, la obligación de la autoridad responsable de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; y negativos que consisten en un no hacer o una abstención de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, es decir, la obligación a actuar para respetar la garantía violada y a cumplir lo que exija esa garantía. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad

responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”¹⁷²

Magdalena Sánchez Conejo señala que las sentencias que conceden el amparo “son sentencias que condenan, porque obligan a las responsables a actuar de determinada forma procesal. Son el resultado del análisis exhaustivo y jurídico que el juez federal realiza del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación, expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo las deficiencias, cuando ello es factible. Estas sentencias crean derechos y obligaciones”.¹⁷³

3.5.4 Amparos para efectos.

Existe una modalidad en los juicios de amparo conocida como “amparo para efectos”, el cual se introdujo en nuestro sistema judicial mediante jurisprudencias, en juicios de amparo directo, pues se trata de violaciones de carácter formal.

Raúl Chávez Castillo señala que “cuando se aleguen violaciones al procedimiento origen del acto reclamado, en caso de resultar fundadas, la sentencia de amparo tendrá el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, o sea la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y además reponer el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación, ya sea que tengan validez las actuaciones posteriores a la violación o no, según lo que se establezca en la resolución de amparo; pero si no se encuentran esas violaciones o no se reclaman en la demanda, la autoridad de amparo estudiará los conceptos de violación en cuanto a las

¹⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la SCJN., Séptima Época, Tomo 151-156, tercera parte, p. 119.

¹⁷³ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena, Op. Cit., p. 32.

violaciones de fondo se refiere y por consiguiente, en caso de encontrarlos fundados, otorgará la protección federal solicitada, y el efecto será el que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y resuelva en los términos precisados en la ejecutoria de amparo, purgando las violaciones que haya cometido en perjuicio del quejosos, restituyéndolo así en el goce de las garantías individuales violadas.”¹⁷⁴

El Amparo para Efectos consiste en el mandato de una sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso para dejar sin efectos el acto de autoridad reclamado que te está causando perjuicio y ordenar a la autoridad responsable que reponga el procedimiento, dejándola en plena jurisdicción para dictar nueva resolución o realizar un acto nuevo, dentro del cual la propia autoridad responsable no repita la conducta inconstitucional, que motivó la resolución del Amparo. El amparo para efectos solo deja insubsistente el acto reclamado por violaciones de FORMA, más no se resuelve el fondo del asunto, por eso el amparo para efectos tiene como objeto, que se deje sin efecto la resolución combatida y en su lugar la autoridad responsable dicte otra en plenitud de jurisdicción, sobre la cual es procedente un nuevo juicio de amparo, en la cual se estudia el FONDO porque la forma ya se estudió en el amparo anterior.

Al respecto se aplica el siguiente criterio jurisprudencial:

“AMPARO PARA EFECTOS. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. *Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable queda vinculado a los puntos establecidos en la ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis sobre las*

¹⁷⁴ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pp. 349-350.

*bases dadas; por consiguiente, si en un juicio de amparo contra una sentencia de esa naturaleza se formulan conceptos de violación sobre las cuestiones especificadas, deben desestimarse por inoperantes, puesto que por un lado esos temas son ajenos al juicio promovido y, por otro, en cualquier hipótesis el interesado puede interponer, según el caso, los medios de defensa previstos en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que se refieren a los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado o el recurso de queja que establece la fracción IX del artículo 95 del mismo ordenamiento.*¹⁷⁵

¹⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo II, Segunda Parte -1, Julio a Diciembre de 1988, p. 90.

CAPITULO IV.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

4.1 Concepto de queja.

Los autores Jorge Paniagua Salazar y Jorge Paniagua Alcocer definen “que la queja en el juicio de Amparo consiste en ser “la expresión de la afectación que produce un acto de autoridad”; asimismo, podemos acudir al sentido genérico del vocablo querrela el cual se menciona como sinónimo común de queja en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que señala: “Proviene del latín querella, que significa queja o acusación ante el juez o tribunal competente”.¹⁷⁶

4.2 Queja deficiente.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que “el concepto de “queja”, que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de “demanda de amparo”, de donde se colige obviamente que “suplir la deficiencia de la queja” entraña “suplir la deficiencia de la demanda de garantías”. La idea de “deficiencia” tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.”¹⁷⁷

¹⁷⁶ PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCOCER, Jorge, La suplencia de los planteamientos de derecho en el juicio agrario, 1ª Edición, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S. A. de C. V., 2006, p. 5.

¹⁷⁷BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 40ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 301.

4.3 Suplencia de la deficiencia de la queja o suplencia de la queja deficiente.

Es de hacer mención que algunos autores han señalado que la definición jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja es un término incorrecto, pues señalan que la ordenación correcta de los vocablos de tal acto debe ser “suplencia de la queja deficiente”. Al respecto los autores Jorge Paniagua Salazar y Jorge Paniagua Alcocer apoyan el criterio señalado por el Licenciado Alfonso Trueba Olivares quien al respecto señala: “la expresión es impropia en cuanto al fondo porque si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea, a completarse o integrarse, es la queja misma, no la deficiencia porque es ésta la que se completa sino la cosa imperfecta o defectuosa”. Tales autores llegan a la conclusión de que el objeto a suplir, complementar o subsanar es la queja misma, en cuanto a las deficiencias, carencias o imperfecciones que contenga. Por tanto, aunque la Constitución Política establezca la “suplencia de la deficiencia de la queja”, la terminología correcta deberá ser “suplencia de la queja deficiente”.¹⁷⁸

Al respecto, el Doctor Juventino V. Castro señala que la terminología utilizada es incorrecta, pues se plantea la interrogante “¿Se suple la deficiencia de la queja o la queja deficiente?” a lo que señala: “A pesar de que los textos legales hablan de suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja,

¹⁷⁸ Citado por PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCOCER, Jorge, Op. Cit., p. 2.

o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso, inquisitivo lo llama la doctrina, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada.”¹⁷⁹

“La definición jurídica de la suplencia de la queja es el siguiente: “Se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento y que puede expenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.”¹⁸⁰

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala “es una facultad atribuida al juez de apartarse a los conceptos de violación expuestos en la demanda y conceder el amparo por razones que se hace valer oficiosamente, y agrega que la suplencia debe limitarse a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, es decir, a los llamados conceptos de violación, bien sea que no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente. Posteriormente aclara “que no hay que confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurre el quejoso al citar la garantía que estime violada”, puesto que esta última “se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga”¹⁸¹

¹⁷⁹ CASTRO, Juventino V., El artículo 105 constitucional, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p.96.

¹⁸⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana G – Z, Tomo VI, 2ª Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, 2004, pp. 593-594.

¹⁸¹ Citado por Jorge Paniagua Salazar y Jorge Paniagua Alcocer, La suplencia de los planteamientos de derecho en el juicio agrario, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S. A. de C. V., 2006, pp. 3-4.

Juventino V. Castro define a la suplencia de la queja deficiente: “es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.”¹⁸² Asimismo, en su obra El artículo 105 constitucional define a la deficiencia de la queja de la siguiente manera: “Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”¹⁸³

Jaime Allier Campuzano señala “dicha suplencia se puede definir como la institución procesal, dentro del juicio de garantías, de carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación obligatoria, que generalmente opera a favor del quejoso cuando se surte unos de los supuestos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo , a fin de subsanar las omisiones totales o parciales en sus conceptos de violación o agravios formulados, pero excepcionalmente en materia agraria, opera a favor del tercero perjudicado cuando se trata de entidades agrarias, ejidatarios o comuneros y aspirantes a serlo, ampliándose en este tipo de amparos, el beneficio supletorio no sólo a las imperfecciones de la demanda, sino también a la falta de pruebas y de toda clase de escrito, comparecencia o alegaciones.”¹⁸⁴

¹⁸² CASTRO, Juventino V., Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 12

¹⁸³ CASTRO, Juventino V., Op. Cit., p.87.

¹⁸⁴ ALLIER CAMPUZANO, Jaime, Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral, p. 79.

La maestra Magdalena Sánchez Conejo define a la suplencia de la Queja en materia agraria como la “facultad de los órganos jurisdiccionales para suplir las deficiencias procesales de los entes agrarios: núcleos de población ejidales, comunales, ejidatarios y comuneros, cuando la demanda es irregular, si falta la personalidad; proveer copias, pruebas necesarias para mejor juzgar, proveer acerca de los conceptos de violación. El acto se juzga como aparece probado no como se reclama, no proceden el sobreseimiento, ni el desistimiento o la caducidad de la instancia.”¹⁸⁵

El Doctor Héctor Fix Zamudio señala respecto a la Suplencia de la Queja; “Se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez del amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede expanderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.

Esta institución pertenece al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen y se introdujo en el texto original de la fracción II del artículo 107 constitucional de 1917 con el propósito de corregir los excesos del diverso principio de “estricto derecho”, que implica, por el contrario, que el juez del amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada de ella, particularmente tratándose de la impugnación de las sentencias dictadas en materia civil, como posteriormente se estableció de manera expresa en el artículo 79 de la Ley de Amparo de 1936, de acuerdo con los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.”¹⁸⁶

¹⁸⁵ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena, Op. Cit., p. 225.

¹⁸⁶ REYES CORONA, Oswaldo G., Principios rectores del juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Tax Editores Unidos S. A. de C. V., 2005, p. 153.

Francisco Javier Patiño Pérez indica que en sentido opuesto al Principio de Estricto Derecho, “la suplencia de queja deficiente es el instrumento que permite al juzgador examinar los conceptos de violación o agravios planteados sin el rigorismo del estricto derecho, por lo que el órgano de control constitucional, se encuentra facultado para corregir las deficiencias u omisiones de sus inconformidades en que hubiera incurrido la parte reclamante al promover su demanda o interponer su recurso.”¹⁸⁷

En lo particular comparto el criterio de los autores Jorge Paniagua Salazar y Jorge Paniagua Alcocer respecto al señalar que “la suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional mediante el cual, el juzgador actúa en lugar del quejoso integrando las omisiones o subsanando las imperfecciones en que haya incurrido al formular su “expresión de afectación”, provocada por un acto de autoridad. Lo cual lleva a preguntarnos ¿en qué consiste la expresión de afectación? Consiste en manifestar con claridad el acto violatorio de garantías, mencionando la ley cuya disposición se considera contravenida, así como las argumentaciones y razonamientos jurídicos que demuestren lo anterior, es decir que la misma se conforma por aquellos requisitos jurídicos o de fondo de la demanda. Por lo tanto, la suplencia de la queja deficiente, se aplica por el juzgador en la parte relativa a la argumentación jurídica manifestada por el quejoso, es decir, en lo concerniente a la expresión de los conceptos de violación, cuando sean omisos o imperfectos, pudiendo por ende aclararlos, perfeccionarlos o complementarlos.”¹⁸⁸

4.4 Queja deficiente, queja omisa y queja inoperante.

¹⁸⁷ GARCÍA HINOJOSA, Segundo y MAILLARD CANUDAS, César, Compiladores, Serie de Grandes temas de Amparo Laboral en el nuevo milenio. Garantías Individuales, principios y partes en el juicio de Amparo. Amparo Indirecto, suspensión y suplencia de la queja, Volumen 2, México, Editores IURE S. A. de C.V., 2005, p. 166.

¹⁸⁸ PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCOCER, Jorge, Op. Cit., p. 7.

El maestro Ignacio Mejía y Guizar define: “El concepto deficiente es el razonamiento que expresa el quejoso en su demanda de amparo defectuoso o incompleto y con ese razonamiento en esos términos no acredita la violación de garantías. El Juez de Distrito, según la deficiencia del concepto lo declara infundado, le niega el Amparo y Protección, a pesar de que se advierta que el acto reclamado sea inconstitucional, al no haber expresado el agraviado el razonamiento jurídico procedente; si no hay suplencia de la queja, al operar el principio de estricto derecho, la sentencia será en los términos indicados.”¹⁸⁹

“Juventino V. Castro, en su obra “La Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo”, fue el primer especialista que hizo referencia a la diferencia entre queja omisa y la queja deficiente, y lo hizo precisamente al criticar el lenguaje utilizado por el legislador al señalar como incorrecto el que se haya nombrado al acto jurisdiccional como “suplencia de la deficiencia de la queja” en lugar de “suplencia de la queja deficiente”, pues considero que, “si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea, la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso (inquisitivo lo denomina la doctrina), no aceptado en el juicio de Amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada.” En otras palabras el autor citado consideró que la queja omisa equivale a la demanda no presentada a diferencia de la queja deficiente que es la demanda interpuesta en cuyo contenido se advierten deficiencias, carencias o imperfecciones jurídicas de fondo.”¹⁹⁰

Ahora bien, así como lo señala el Doctor Juventino V. Castro, el término deficiente no significa sinónimo de omisión, sino como lo hemos señalado

¹⁸⁹ MEJÍA Y GUIZAR, Ignacio, Amparo Indirecto. Práctica y Tramitación, 1ª Edición, México, Editorial SISTA S. A. DE C. V., 2008, p. 235.

¹⁹⁰C. F. R. PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCOCER, Jorge, Op. Cit., p. 8.

previamente implica una deficiencia o imperfección en la demanda, es decir, el quejoso presentó su demanda pero con defectos o carencias en ella y la omisión implica un no hacer o dejar de hacer algo, en este caso, la no presentación de la demanda, por lo que no hay nada que suplir o bien complementar, pues se ha omitido presentar su queja. Al respecto algunos autores podrán señalar que el juez federal debería remediar esa carencia, sin embargo la Ley de Amparo y la propia constitución establecen que para el ejercicio de suplir la queja, se requiere la existencia de algo incompleto o deficiente. Al respecto los autores Jorge Paniagua Salazar y Jorge Paniagua Alcocer señalan que tal y como lo establece el artículo 107 constitucional en su fracción I, el juicio de Amparo se seguirá siempre a Instancia de Parte Agraviada, por lo que si alguien llegará a considerar que la autoridad de amparo está facultada para suplir la queja omisa (ya señalamos previamente que no ha sido interpuesta), estarían interpretándolo de manera errónea, ya que como lo manifestó Irene Monter Encarnación en su libro *La Suplencia de la queja en los juicios agrarios* “la suplencia de la queja deficiente no invalida la condición potestativa de ejercicio de la acción, ya que subsiste en plenitud el principio dispositivo.” Por lo que se puede definir que la queja deficiente implica la existencia de defectos, insuficiencias o carencias que tiene el quejoso en la presentación de su demanda; sin embargo, la queja omisa, implica en sí misma que la demanda de amparo no ha sido interpuesta, por lo que no hay objeto que pueda ser completado, luego entonces, el juez de Amparo no puede oficiosamente entrar a suplir las deficiencias o carencias en que haya incurrido el quejoso al plantear su demanda, toda vez que no presento demanda alguna.¹⁹¹

Así también, el maestro Ignacio Mejía y Guizar señala que “el **Concepto de violación OMISO** es aquel que existe ausencia del razonamiento jurídico que

¹⁹¹ Cfr. PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCOCER, Jorge, *Ibidem*, p. 8.

debe expresar el agraviado y lo omite. Normalmente en la práctica, quien promueve una demanda, expresando un concepto omiso, se concreta en transcribir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin expresar ningún razonamiento jurídico de por qué el acto reclamado viola las garantías, al carecer de ese requisito esencial como es concepto de violación que establece el artículo 116, fracción IV, de la Ley, el órgano de control, ante su omisión, no puede decidir respecto a la inconstitucionalidad del acto. Al no operar la suplencia prevista por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, 74 fracción III de la ley invocada, al existir causa de improcedencia del dispositivo invocado, se sobresee el juicio.”¹⁹² Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO EXPRESADO, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE. *Que el particular quejoso no expresó en la demanda ningún concepto de violación enderezado a impugnar el procedimiento que reclama, es causa de improcedencia al no ser posible jurídicamente, hacer examen de la constitucionalidad de dicho acto en caso de que el promovente sea un particular, en que el asunto es de estricto derecho; por ello se debe sobreseer el juicio y no pronunciar sentencia negando el amparo.*”¹⁹³

Ahora bien, a diferencia de los demás juicios de Amparo, en materia agraria la suplencia de la queja deficiente a favor de los núcleos de población, implica no sólo suplir las deficiencias, carencias o defectos que contenga su escrito de demanda, sino que también implica el hecho de que el juez de Amparo de

¹⁹² MEJÍA Y GUIZAR, Ignacio, Op. Cit., pp. 46-47.

¹⁹³ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época 7-A, Volumen 91-96. Tercera Parte. Pag. 63.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, supla también las exposiciones, comparecencias y alegatos en los cuales funjan como quejosos o terceros perjudicados los ejidos, las comunidades, así como los ejidatarios o comuneros en lo individual. Al respecto los autores Jorge Paniagua Salazar y Jorge Paniagua Alcocer señalan que la Ley de Amparo es excesiva en virtud de que el artículo 107 constitucional, fracción II párrafo segundo, dispone: *“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.”*¹⁹⁴; en este caso, la ley reglamentaria de tales artículos que es Ley de Amparo establece que además se deberá suplir “las exposiciones, comparecencias y alegatos”, actos jurisdiccionales que no fueron previstos por la propia constitución; al respecto señalan que la interpretación que tiene el Doctor Héctor Fix-Zamudio al señalar: “la suplencia de la queja debe aplicarse a las exposiciones, comparecencias y alegatos formulados por los campesinos ya sea como quejosos o como terceros interesados” y al respecto señalan que el autor toma una interpretación incorrecta respecto a suplir estos cuatro actos jurisdiccionales, en virtud de que, cada uno de ellos implica una actividad distinta e independiente, sin embargo señalan los autores en mención, que tal confusión deriva del hecho que tanto en los alegatos, comparecencias y exposiciones, se hace referencia a la queja misma, pues tendrá el quejoso que realizar alguna argumentación jurídica respecto a expresar la afectación de que fue objeto la presentación del juicio de amparo, así también, el acto de suplir la queja contenida en la demanda de amparo con los otros tres actos jurisdiccionales a los que hemos hecho mención, pues el juez de amparo podrá aclarar o complementar cualquier razonamiento jurídico mal elaborado ya sea por el quejoso o bien por el tercero perjudicado, siempre que formen parte de un núcleo de población, en cumplimiento a lo que señala la propia Ley de Amparo.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

¹⁹⁵ Cfr. PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCOCER, Jorge, *Ibidem*, p. 10.

“El **concepto de violación INOPERANTE** es aquel que el reconocimiento jurídico que expresa el quejoso en su demanda no combate las consideraciones jurídicas que expuso la autoridad administrativa o judicial en el acto que se reclama, se concreta en expresar consideraciones que son ajenas a las expresadas por la autoridad responsable en su acto. En este concepto hay consentimiento del acto reclamado, al no impugnar las consideraciones jurídicas que la contienen, dando como resultado que se dicte una sentencia que niegue el amparo y protección.”¹⁹⁶ Al respecto se aplica la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN SENTENCIA IMPUGNADA. *Cuando el quejoso al formular sus conceptos de violación solo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en le juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.*”¹⁹⁷

4.5 Objeto de la suplencia de la queja deficiente en el derecho agrario.

El objeto de la suplencia de la queja deficiente en el Derecho Agrario, como rama del Derecho Social, es el de proteger a los sujetos del derecho agrario, que en este particular caso, son los núcleos de población, constituyéndolos, los ejidos y comunidades, así como a quienes los integran, y su principal tarea es el de subsanar las imperfecciones en que hayan incurrido, ello partiendo de la conclusión de que, al carecer, o bien, tener escasa cultura, ignorancia de las

¹⁹⁶ MEJÍA Y GUIZAR, Ignacio, Op. Cit., p. 46.

¹⁹⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975 Jurisprudencia. Tomo III. Materia Administrativa. Pág. 635.

leyes, desconocimiento de aspectos jurídicos o técnicos, poca o nula capacidad económica, se encuentran en una desventaja procesal para solicitar de forma correcta sus peticiones en los juicios agrarios, colocando a las partes en igualdad jurídica frente al juzgador.

4.6 Igualdad de las partes.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala respecto al principio de Igualdad de las partes lo siguiente: “Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.”¹⁹⁸ Señala al respecto, que la igualdad jurídica debe acatar el principio de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, generando con ello la justicia social, asimismo indica, que este trato debe desembocar en la implantación de garantías sociales pero que favorezcan a grupos sociales o clases que estén económica o culturalmente en desventaja, para que se adecúe a los sectores reales que los deba de regir.

Al respecto concluye indicando lo que a continuación se transcribe: “la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece

¹⁹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 32ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 251.

conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren.”¹⁹⁹

“La idea de igualdad sustancial, como lo señala Miguel Carbonell, parte de la afirmación de Aristóteles en el sentido de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria.”²⁰⁰ Al respecto Francisco Javier Patiño Pérez opina que “puede decirse que la suplencia de la queja en materia de amparo tiende a que se imparta una justicia distributiva, entiendo por ella el que se dé un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues su aplicación permite al juzgador examinar de manera oficiosa y libre los conceptos de violación o agravios planteados pese a que existía un defecto, confusión o limitación en su exposición, y más aún, en ausencia total de razonamientos jurídicos que pueda hacer valer la parte quejosa en el juicio de garantías o en el recurso correspondiente.”²⁰¹

El principio de igualdad de las partes pugna porque las partes que intervienen en el procedimiento agrario tengan los mismos derechos y obligaciones, sin embargo, en materia agraria, a consecuencia de las diversas leyes y reglamentos que fueron creadas como consecuencia del reparto agrario, creando con ello la Ley Federal de Reforma Agraria, que consideraba que al

¹⁹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., p. 256.

²⁰⁰ CARBONELL, Miguel, Igualdad y Constitución, México, Consejo Nacional para la Prevenir la Discriminación, México, 2004, p. 10.

²⁰¹ GARCÍA HINOJOSA, Segundo y MAILLARD CANUDAS, César, Compiladores, Serie grandes temas de Amparo Laboral en el nuevo milenio. Garantías Individuales, Principios y partes en el Juicio de Amparo. Amparo Indirecto, suspensión y suplencia de la queja, Volumen 2, México, EDITORES IURE S. A. DE C. V., 2005, p. 167.

existir una desigualdad social y económica de las partes, regularmente la demanda la presentaban de oficio y la autoridad se encargaba de recabar las pruebas, formar el expediente, no haciéndolo así cuando se trataba del presunto afectado; por ello, la Ley Agraria de 1992, restringió la protección de la que gozaban los sujetos de la clase campesina por la Ley Federal de la Reforma Agraria, contemplando en la Ley Agraria solamente la suplencia en los planteamientos de derecho deficientes para colocar en igualdad a las partes, claro ejemplo de ello sería en el supuesto de que si alguna de las partes acude sin asesor legal, se debe ordenar por parte del Tribunal Agrario la suspensión del procedimiento y solicitar los servicios de un defensor por parte de la Procuraduría Agraria, quien contará con un plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersona en el procedimiento, para tener conocimiento del asunto, tal y como lo prevé el artículo 179 de la Ley Agraria. Asimismo el artículo 135 de la citada ley establece que es función de la Procuraduría Agraria defender a los ejidatarios, comuneros, sus sucesores, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, cuando así lo requieran, o bien de oficio, cuando así lo disponga la ley, ello con el objeto de colocar a las partes en igualdad frente al procedimiento en cuanto a su asesoramiento legal, independientes de su condición social. De lo que se puede concluir, que la suplencia de la queja no implica una contrariedad al principio de Igualdad de las Partes, sino por el contrario, su objetivo es colocar a las mismas en un equilibrio, es decir, el objeto de la suplencia de la queja implica colocar a la parte débil en el procedimiento en igualdad de condiciones en la relación material y procesal frente a su contrincante, reforzando su posición en el juicio, por conducto del juzgador que es quien aplica la suplencia en beneficio de la parte débil.

4.7 Suplencia oficiosa de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria.

La obligación del órgano de control de aplicar la suplencia de la queja en los juicios de amparo que versen sobre la materia agraria, recae en los supuestos de que los quejosos sean núcleos de población ejidales o comunales o bien ejidatarios o comuneros en lo particular, teniendo su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción II, párrafos tercero y cuarto los cuales señalan:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los

ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.²⁰²

De acuerdo con la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio de 2011, el artículo 107, fracción II constitucional dispone:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido

²⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar e la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos,

salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;²⁰³

El Doctor Héctor Fix-Zamudio menciona que los sectores donde la suplencia de la queja tiene mayor amplitud, son los relacionados, con la materia penal en la que opera en favor del reo o acusado promovente (aún cuando hayan ausencia de conceptos de violación o agravios), o bien, en materia agraria, en la cual no sólo implica la corrección de las instancias de los campesinos sujetos a la reforma agraria, de conformidad con el artículo 227, sino también en relación a los medios probatorios que deben ser recabados de oficio por el juez, tal y como lo disponen los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.²⁰⁴ Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NÚCLEOS DE POBLACIÓN.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población, el juzgador está obligado no sólo a recabar oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial; con mayor razón si las partes quejosa y tercero perjudicada están constituidas por núcleos de población, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto éstos por parte de las disposiciones del libro segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con conocimiento pleno (mediante el*

²⁰³ Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 2011.

²⁰⁴ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit., p. 274.

*cumplimiento de aquellas obligaciones) de los hechos controvertidos, los problemas en los que se vean involucrados los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional.*²⁰⁵

La suplencia de la queja establecida en beneficio de los campesinos sujetos al régimen agrario, no sólo comprende las correcciones de los defectos que contenga la demanda, implica la aportación de pruebas que realicen las partes, el recabar de oficio de las pruebas, que el juez considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos manifestados por las partes (independiente de toda la documentación enviada por las autoridades agrarias al órgano de control) y que puedan beneficiar a los ejidatarios o comuneros en conjunto o en lo individual, tal y como lo establece los artículos 76 Bis, fracción II y 225 de la Ley de Amparo. Asimismo tal y como lo señala el artículo 227 de la citada ley, la suplencia de la queja debe aplicarse también a las exposiciones, comparecencias y alegatos realizados por los campesinos, ya sea como quejosos o bien como terceros perjudicados. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y

²⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Tomo III, Administrativa, Apéndice 2000, p. 231.

TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.*²⁰⁶

Al respecto el Doctor Hector Fix-Zamudio señala respecto a la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria lo siguiente: “En el sector en el cual la suplencia no era sólo obligatoria, sino muy amplia, es en la materia agraria, en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, ya que comprende no sólo la corrección de todos los errores en que se hubiesen incurrido los pobladores ejidales y comunales, así como los ejidatarios y comuneros, al interponer su demanda, sino también tratándose de cualquier actuación procesal, estableciéndose obligaciones muy amplias para el

²⁰⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Administrativa, Tesis: 2a./J. 12/94, Séptima Época, Tomo III, Agosto de 1994, p. 232.

juez y las autoridades demandadas, por lo que se refiere a la presentación y desahogo de elementos de convicción.”²⁰⁷

4.8 Suplencia de la queja como excepción al principio de Estricto Derecho.

El principio de estricto derecho se encuentra fundamentado en el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo quinto, aplicado a contrario sensu, así como en los artículos 78, 79, 91 fracción I y 190 de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás

²⁰⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 271.

*razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*²⁰⁸

Genaro David Góngora Pimentel señala que “el principio de estricto derecho, obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone el recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente.”²⁰⁹

La propia Ley de Amparo limita a este principio con algunas excepciones, ya sea en lo referente a la corrección en la cita de los preceptos constitucionales que se estiman violados, en la apreciación de los conceptos de violación en forma integral para advertir la esencia real del reclamo, así como, la facultad de suplir la queja deficiente dispuesta en el artículo 76 bis.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que: “Este principio no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

²⁰⁸ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

²⁰⁹ Citado por Adela Domínguez Salazar, GARCÍA HINOJOSA, Segundo y MAILLARD CANUDAS, César, Op. Cit., p. 37.

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista inconstitucional.”²¹⁰

Al respecto Arturo Serrano Robles advierte: “Este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es quizá el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no puede declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado.”²¹¹

El Doctor Héctor Fix-Zamudio establece “ la existencia de dos grandes sectores en relación a las facultades del juez de amparo respecto a la actuación de las partes, es decir, a la intervención de los solicitantes del amparo, las autoridades demandadas y los terceros interesados, ya que, cuando el juicio de amparo se interponía contra actos o resoluciones de carácter civil o administrativo, el juez federal debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda; pero, respecto a los trabajadores en materia laboral, al inculpado en un proceso penal o a los poblados campesinos tanto ejidales como comunales y sus integrantes, los tribunales de amparo, con algunos matices, estaban facultados o inclusive obligados a subsanar los errores y omisiones de estos sujetos procesales de acuerdo con la institución calificada como suplencia de la queja.”²¹²

²¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Idem*, p. 297.

²¹¹ SERRANO ROBLES, Arturo, *Manual del Juicio de Amparo*, México, Editorial Themis, 1988, p. 37.

²¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Op. Cit.*, p. 272.

La suplencia de la queja deficiente forma parte del género del principio IURA NOVIT CURIA, que significa “el juez conoce los derechos”, lo que significa que las normas jurídicas deben ser conocidas y aplicadas por el juzgador aun cuando las partes no las invoquen o lo hagan erróneamente. Los autores Jorge Paniagua Salazar y Jorge Paniagua Alcocer señalan que durante el tiempo que se ha aplicado la figura de la suplencia de la queja deficiente, hay quienes apoyan o quienes están en contra de la aplicación del mismo, en virtud de que, los que la apoyan, existe una indefensión por parte de la clase campesina por falta de cultura, su nivel económico, o bien, la falta de capacidad que tienen por su condición personal, no pueden acudir con un profesional a recibir la asesoría suficiente o los conocimientos técnicos y los formalismos que requiere un Juicio de Amparo, por lo que el juzgador desecha la presentación de sus demandas por carecer de los formalismos para presentar las mismas; por otro lado, quienes están en discordia con la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, dejan en estado de indefensión a la contraparte del quejoso (tercero perjudicado o autoridad responsable) frente a las apreciaciones oficiosas del órgano de control que han de determinar si otorgan o no el Amparo. Por lo antes señalado, los autores en cita concluyen que no apoyan ninguno de los criterios citados en el párrafo anterior, por lo que proponen la definición de la suplencia de la queja deficiente y los alcances de la misma, existiendo aún como excepción al principio de estricto derecho sin perjudicar a ninguna de las partes del Juicio de Amparo.²¹³

“Esta institución pertenece al género del principio IURA NOVIT CURIA, es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen y se introdujo en el texto original de la fracción II del artículo 107 de la constitución de 1917 con el propósito de corregir los excesos del diverso principio de “estricto derecho”, que implica, por el contrario, que el juez del amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder

²¹³ Cfr. PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCOCER, Jorge, Op, Cit., 18.

ampliar ni suplir nada de ella, particularmente tratándose de la impugnación de las sentencias dictada en materia civil, como posteriormente se estableció de manera expresa en el artículo 79 de la Ley de Amparo de 1936, de acuerdo con los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.”²¹⁴

“En los juicios de amparo que versen sobre materia agraria, en los que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, los órganos de control tiene la obligación de suplir la queja deficiente, por lo que en dicha materia y en beneficio de los citados sujetos procesales, no rige el principio de estricto derecho. Este, en cambio, si es observable en materia agraria cuando los promotores del amparo no sean los sujetos aludidos.”²¹⁵

4.9 Artículo 107 constitucional.

“El principio de estricto derecho no se establece directamente en la constitución. Sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales **por inexacta aplicación de la ley.**”²¹⁶

Originalmente el artículo 107 constitucional de 1917, fracción II, segundo párrafo mencionó a la suplencia de la queja deficiente por vez primera, limitándolo sólo a juicios penales. En la reforma constitucional según el decreto

²¹⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana G – Z, Tomo VI, 2ª Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, 2004, p. 594.

²¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Ibidem*, p. 299.

²¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Ibidem*, p. 298.

de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, ampliando la aplicación de la suplencia de la queja cuando se reclamen actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la materia laboral por violaciones manifiestas de la ley que lo dejaran en estado de indefensión. Al respecto el Doctor Héctor Fix-Zamudio indica que “afortunadamente, se introdujo un elemento importante de modernización del juicio de amparo, por conducto de la mencionada institución calificada como “suplencia de la queja”, que se expandió constantemente, si se toma en consideración que fue introducida en el texto original del artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, exclusivamente en materia penal y atribuida únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”²¹⁷

“Mediante decreto de fecha 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre del mismo año, se adiciona la fracción II, párrafo final del artículo 107 constitucional, extendiendo la suplencia de la queja deficiente, a la materia agraria, ordenando lo siguiente:

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.”²¹⁸

²¹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit., p. 269.

²¹⁸ CASTRO, Juventino V., Op. Cit., p. 94.

Mediante la reforma de fecha 7 de abril de 1986, se estableció remitir los supuestos de la suplencia de la queja a la ley secundaria. Actualmente, la suplencia de la queja se encuentra regulada de forma constitucional, en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia siempre será (...)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.”²¹⁹

Con la reforma constitucional citada en párrafos previos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio de 2011, el artículo 107, fracción II párrafo quinto, dispone lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos (...)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.”²²⁰

²¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

4.10 Suplencia de la queja en la ley de amparo.

Conforme al decreto de fecha 4 de febrero de 1963, fue reformada la Ley de Amparo, cuyo objeto fue el de cumplir con la disposición de suplir la queja deficiente, a favor de la clase campesina. Con fecha 20 de marzo de 1976 se creo el Libro Segundo de la Ley de Amparo, cuyo contenido fue el de contener las disposiciones relacionadas a la materia agraria. La reforma antes mencionada del 4 de febrero de 1963, disminuyo:

- 1) Las formalidades que debía contener la demanda de amparo en materia agraria;
- 2) El término para interponer en cualquier tiempo la demanda, siempre que se trate de actos que puedan privar de la posesión o disfrute a núcleos de población ejidal o comunal, según lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo, así como el plazo de 30 días cuando se trate de actos que perjudiquen a ejidatarios o comuneros en lo individual;
- 3) De conformidad con los artículos 221 y 229 de la Ley de Amparo la obligación de expedir las copias de traslado para las autoridades responsables que hayan hecho falta y no haya exhibido el quejoso;
- 4) Otorgar la suspensión provisional, por parte del Juez, o bien, de oficio, cuando los actos reclamados pudieran privar de la posesión o disfrute a núcleos de población ejidal o comunal, de conformidad con los artículos 220 y 233 de la Ley de Amparo;
- 5) No exigir garantía para efecto de que surta efectos la suspensión concedida, dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Amparo;

²²⁰ Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 2011.

- 6) Considerar las pruebas que aporte el quejoso y recabar de oficio las que puedan beneficiar a los núcleos de población; así como solicitar a las autoridades responsables; copia de las resoluciones; planos; censos; certificados; títulos y en general todas las pruebas necesarias para precisar los derechos del quejoso; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y 226 de la ley de Amparo.
- 7) Se otorga el término de 10 días comunes a las partes para interponer el recurso de revisión siempre que se trate de materia agraria, así como en el recurso de queja, se dispuso que podía interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Ley de Amparo.
- 8) Conforme al artículo 225, la autoridad de amparo al resolver, deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, tal y como aparecieron probados, aún cuando fueran diferentes a los invocados en la demanda.

La suplencia de la queja deficiente, se encuentra regulada en la Ley de Amparo, la cual es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, según lo establecido por el artículo 107, fracción II, quinto párrafo de la Constitución²²¹, quedando de tal manera mediante reforma de fecha 20 de mayo de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, ordenando lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

²²¹ Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 2011.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”²²²

Asimismo, tal y como lo señala el artículo 76-bis de la Ley de Amparo, en materia Agraria, se suplirá la deficiencia en los términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, el cual señala los supuestos en los cuales se aplica la suplencia, así como los sujetos que resultan beneficiados, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”²²³

Algunos autores señalan que el efecto de suplir la queja deficiente en los juicios de amparo, implica el que el juzgador de Amparo, al complementar aquellas imperfecciones, carencias u omisiones en las que haya incurrido al formular su juicio de garantías, especialmente en la materia agraria, en la cual, la suplencia de la queja deficiente, no solo se verá aplicada en lo referente a su demanda de

²²² Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

²²³ Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

Amparo, sino también en las exposiciones, comparecencias y alegatos en los que sean parte las entidades a que hace mención el artículo 212 de la Ley de Amparo, ello de conformidad como lo hemos mencionado previamente, a lo dispuesto por el artículo 227 de la ley en cita. Otros autores coinciden en señalar que no toda deficiencia, ya sea omisión o imperfección, es susceptible de ser suplida por el órgano de control, sino esa suplencia, debe aplicarse cuando existe deficiencia en lo concerniente a los argumentos jurídicos que establezcan la inconstitucionalidad de los conceptos de violación, tal criterio es apoyado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela quien indica que la suplencia de la queja deficiente otorga al juzgador, la potestad de perfeccionar, aclarar o complementar los conceptos de violación manifestados por el quejoso en su demanda, o bien, formular de manera oficiosa consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no vengan en la demanda de Amparo.

Por tal motivo, como fue señalado en párrafos previos, algunos autores señalan que, específicamente en la materia agraria, con el hecho de que el juzgador de amparo, tiene la obligación de suplir la queja deficiente, no solo en la queja en sí misma (como algunos lo señalan demanda) sino también en las exposiciones, comparecencias y alegatos, al suplirse todos esos actos jurisdiccionales, la consecuencia obvia sería que el juez otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal, al emitir su sentencia.

Otros autores señalan, que la suplencia de la queja deficiente no comprende, el hecho de perfeccionar o integrar aspectos que no se refieran a los conceptos de violación, es decir, el órgano de control no debe, como pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de Amparo en lo referente a los actos reclamados, ni a las autoridades responsables, o bien variar la concepción de unas y de otras.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Ley del 06 de enero de 1915 con Venustiano Carranza, da origen a la integración de las autoridades agrarias, creando para ello una Comisión Nacional Agraria (antecedente directo del Cuerpo Consultivo Agrario), una Comisión Local Agraria (antecedente directo de la Comisión Agraria Mixta) y Comités Particulares Ejecutivos.

SEGUNDA. En la reforma al artículo 27 constitucional de fecha 30 de diciembre de 1933, se creó la Comisión Agraria Mixta señalándola como autoridad agraria encargada de tramitar, resolver y ejecutar expedientes agrarios; asimismo, se crea el Cuerpo Consultivo Agrario suprimiendo a la Comisión Nacional Agraria, quien actuó como órgano revisor o de segunda instancia, concluyendo que la Comisión Agraria Mixta se equiparó a los Tribunales Unitarios Agrarios, actuales órganos de primera instancia y el Cuerpo Consultivo Agrario se equiparó al Tribunal Superior Agrario, actual órgano de segunda instancia.

TERCERA. Mediante el Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario oficial de la Federación el 06 de enero de 1992, bajo el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales, formando parte de la Administración pública Federal pero con la característica de contar con plena autonomía, cuya función principal radica en la impartición de justicia en el ámbito agrario en el territorio nacional, dividiéndose en Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

CUARTA. El Tribunal Superior Agrario tiene como similitud con la Suprema Corte de Justicia de la Nación “la facultad de atracción” mediante la cual los juicios presentados ante tal órgano, presente “características especiales” que “así lo ameriten”, pudiéndolo hacer de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario, resuelvan el juicio o controversia que se haya suscitado.

QUINTA. La “facultad de atracción”, rompe con el hecho de que los juicios son biinstanciales, pues solo existirá una sola instancia, los afectados no podrán interponer el recurso de Revisión que la ley les otorga y deberán promover Juicio de Amparo Directo, obviamente cuando la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario les resulte agraviado.

SEXTA. Existe un acto jurisdiccional denominado “Suplencia de los planteamientos de derecho deficientes”, dicho acto fue creado en la Ley Agraria de 1992 y se contempla en su artículo 164, párrafo tercero, mediante el cual se ordena que los Tribunales Agrarios deberán suplir los conceptos de derecho deficientes u omisos planteados en su escrito de demanda cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, o bien ejidatarios o comuneros en lo individual.

SÉPTIMA. La Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no contemplan una disposición legal mediante la cual los Tribunales Unitarios Agrarios desechen una demanda, sólo tienen la facultad de prevenir al promovente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Agraria, deben admitir y resolver las pretensiones hasta emitir su sentencia definitiva, quedando como cuestión propia de la sentencia definitiva que se emita, lo referente acerca de la procedencia de la acción deducida.

OCTAVA. El medio para impugnar la resolución que tiene por desechada la demanda en un Juicio Agrario, será el Juicio de Amparo Directo en virtud de que con este auto se pone fin a la instancia, encuadrándose una de las hipótesis establecidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, aunado a que la Ley Agraria no establece recurso ordinario para impugnar dentro del procedimiento agrario.

NOVENA. En materia agraria existe una figura procesal denominada "Ampliación de la Demanda", procede siempre y cuando el demandado no haya contestado la demanda, es decir, cuando aún no se ha fijado la LITIS.

DÉCIMA. Se establece el sistema procesal llamado "LITIS ABIERTA", la cual obliga de manera oficiosa al juzgador, para que resuelva, al emitir su resolución, los actos que reclame el actor en su demanda, así como todos aquellos actos que se hayan probado durante la tramitación del juicio, aún cuando no se hayan invocado en la demanda siempre que sea en beneficio de los núcleos de población.

DÉCIMA PRIMERA. El Juicio de Amparo Directo en materia agraria podría definirse como el Juicio de Garantías que procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio dictadas por los Tribunales Administrativos, por violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento; por violaciones a los derechos humanos cometidas en la propia sentencia; o bien, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como objeto afectar o privar el régimen jurídico agrario (derechos o bienes) de los núcleos de población ejidal o comunal.

DÉCIMA SEGUNDA. Los Jueces de primera instancia, están dotados de una facultad mediante la cual puedan recibir una demanda de Amparo, en el supuesto de que en el lugar donde deba ser presentada no exista un Juez de Distrito denominada "Competencia Auxiliar".

DÉCIMA TERCERA. En materia agraria de conformidad con el artículo 220 de la Ley de Amparo, mediante la "competencia auxiliar", el juez de Primera Instancia deberá resolver sobre la suspensión provisional que solicite el quejoso, la cual será decretada por un término de 72 horas, notificar a las autoridades responsables la suspensión del acto reclamado y vigilar su efectivo cumplimiento; y remitir al Juez Federal competente.

DÉCIMA CUARTA. Las sentencias que se emitan en un Juicio de Amparo deberán fundar y motivar el sentido de su resolución, es decir, señalar los preceptos legales y constitucionales y las razones por las que el juzgador emite su criterio en determinado sentido aplicando en caso de ser procedente la suplencia de la queja deficiente.

DÉCIMA QUINTA. Las sentencias definitivas deberán ser congruentes, el juzgador debe emitir su resolución de conformidad con las pretensiones y las negaciones o excepciones que las partes hayan planteado durante el juicio, prohibiendo la juzgador resolver más allá o fuera de lo que las partes han reclamado.

DÉCIMA SEXTA. La suplencia de la queja es un acto jurisdiccional que surgió en la Constitución de 1917 como una excepción al Principio de Estricto Derecho, limitándose sólo al ámbito penal; en materia agraria aparece reglamentada en la Ley de Amparo mediante la reforma del 4 de febrero de 1963, con el objeto de aminorar el rigor jurídico que se les aplicaba a los campesinos (ejidatarios y comuneros) en los juicios de Amparo en que intervenían.

DÉCIMA SÉPTIMA. En materia agraria existen dos actos jurisdiccionales con ciertas similitudes y origen parecido, se denominan “Suplencia de los planteamientos de derecho deficientes”, cuya aplicación le corresponde propiamente a los Tribunales Agrarios y se encuentra regulado por la Ley Agraria; el segundo acto es “la Suplencia de la Queja Deficiente”, se aplica únicamente en materia de amparo, le corresponde su aplicación al Poder Judicial de la Federación, es regulada por la Ley de Amparo.

DÉCIMA OCTAVA. La Suplencia de la queja deficiente en materia agraria es un acto jurisdiccional constitucional, con carácter protector, antiformal y de aplicación obligatoria que opera a favor de núcleos de población ejidal y comunal (quejosos o terceros perjudicados) con el fin de subsanar las deficiencias, las omisiones totales o parciales planteados en sus conceptos

de violación, así como en las exposiciones, alegatos y comparecencias, para ser consideradas por el juzgador al momento de emitir su sentencia.

DÉCIMA NOVENA. La suplencia de la queja deficiente en materia agraria tiene como objeto principal colocar a los núcleos de población (ejidatarios y comuneros) en un estado de igualdad de condiciones frente a sus contendientes y el juzgador, cumpliendo con ello el principio de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” garantizando el cumplimiento de las garantías sociales que establece la Constitución y una efectiva impartición de justicia.

VIGÉSIMA. La Suplencia de la queja deficiente en materia agraria, es aplicable en el planteamiento de sus conceptos de violación deficientes u omisos, en las comparecencias, exposiciones y alegatos, por ello la autoridad de Amparo deberá pronunciar su resolución sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, tal y como fueron probados durante el juicio, aun cuando hayan sido diferentes a los solicitados por el quejoso (núcleos de población) en su demanda de garantías.

BIBLIOGRAFIA

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral.

ARAGONESES, Pedro, Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo. Madrid, España, Editorial Aguilar, 1957.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 14ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1979.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 40ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 32ª Edición, México, E

CARBONELL, Miguel, Igualdad y Constitución, México, Consejo Nacional para la Prevenir la Discriminación, México, 2004.

CASTRO, Juventino V., El artículo 105 constitucional, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

CASTRO, Juventino V., Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, México, Editorial Porrúa, 1999.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1966.

DEHESA DAVILA, Gerardo, Etimología jurídica, 3ª Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

DELGADO MOYA, Rubén, Tratado Teórico-Práctico de Derecho procesal Agrario, 4ª Edición, México, Editorial Sista, 1991.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Historia del Derecho Agrario Mexicano, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1991.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Oxford UniversityPress, 2002.

FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2006.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial UNAM, 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

GARCÍA HINOJOSA, Segundo y MAILLARD CANUDAS, César, Compiladores, Serie de Grandes temas de Amparo Laboral en el nuevo milenio. Garantías Individuales, principios y partes en el juicio de Amparo. Amparo Indirecto, suspensión y suplencia de la queja, Volumen 2, México, Editores IURE S. A. de C.V., 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Agrario, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2005.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Editorial Harla, S. A. de C. V., 1990.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2004.

HERNANDEZ APARICIO, Francisco, Procuración en Justicia Agraria, México, Editorial Porrúa, 2006.

MEJÍA Y GUIZAR, Ignacio, Amparo Indirecto. Práctica y Tramitación, 1ª Edición, México, Editorial SISTA S. A. DE C. V., 2008.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El problema Agrario en México y la Ley Federal de la Reforma Agraria, 22ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1989.

MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, El Proceso Agrario y Garantías Individuales, 2ª Edición, México, Editorial Publicaciones Administrativas Jurídicas Contables, 2008.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8ª Edición, México, Editorial Oxford UniversityPress, 2002.

PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCOCER, Jorge, La suplencia de los planteamientos de derecho en el juicio agrario, 1ª Edición, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S. A. de C. V., 2006.

REYES CORONA, Oswaldo G., Principios rectores del juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Tax Editores Unidos S. A. de C. V., 2005.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Oxford UniversityPress, 2007.

SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena, El Juicio de Amparo Agrario, 2ª Edición, México, IURE Editores, 2007.

SERRANO ROBLES, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, México, Editorial Themis, 1988.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús, El Nuevo Derecho Agrario en México, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

JURISPRUDENCIA Y TESIS

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 109, p. 219.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 818.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vols. 205-216, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 67.
- Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9ª época, Tomo III, Septiembre de 2002, p. 101.
- Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Tomo III Administrativa, Febrero de 1969, p. 180.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1985, 4ª Parte, p. 772.
- Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7ª Época, Tomo 44, Agosto de 1972, p. 67.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,, Séptima Época, Tomo 151-156, tercera parte, p. 119.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo II, Segunda Parte -1, Julio a Diciembre de 1988, p. 90.
- Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época 7-A, Volumen 91-96. Tercera Parte. Pag. 63.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975 Jurisprudencia. Tomo III. Materia Administrativa. Pág. 635.
- Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Tomo III, Administrativa, Apéndice 2000, p. 231.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Administrativa, Tesis: 2a./J. 12/94, Séptima Época, Tomo III, Agosto de 1994, p. 232.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, 9ª Época, Tesis: VII.2o.P.25 P, Marzo de 2002, p. 1463.

- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 334, Tomo IV, 1917-1995, p. 225.
- Semanario Judicial de Federación, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 81, tesis VI.2º.J/327, Septiembre de 1994, p. 69.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Tesis: VI.2o.C. J/234, octubre de 2003, p. 856.
- Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: XVII.2o.8 A, Abril de 1994, p. 460.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo: IX, Tesis: II.A. J/8, Marzo de 1999, p. 1348.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: VIII. 2o. 43 A, Octubre de 1994, p. 274.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis Aislada, Junio de 1993, p. 252.
- Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis Aislada, Noviembre de 1993, p. 346.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: XX. 119 A, Septiembre de 1994, p. 324.
- Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: V.1o.61 A, Febrero de 1994, p. 442.
- Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Tesis 717, febrero de 1995, página 634.
- Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: V.1o.76 A, Febrero de 1995, p. 279.

- Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: II.1o.P.A.101 A, Febrero de 1995, p.272.
- Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: V.1o.57 A, Junio de 1994, p. 630.
- Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: X.2o.1 A, Abril de 1994, p. 417.
- Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: VIII.2o.35 A, Mayo de 1994, p. 473.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis: VI.A.30 A, Diciembre de 1999, p. 689.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, Tesis V.1º.21ª, Mayo de 1997, p. 602.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis: XX.9 A, Julio de 1995, p. 216.
- Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: XII. 2o. 18 A, Diciembre de 1994, p. 421.
- Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: XXI. 1o. 35 A, Octubre de 1994, p. 365.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.
- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.
- Ley Agraria, Agenda Agraria, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

- Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Civil Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.
- Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., 2011.

DICCIONARIOS

- Enciclopedia Jurídica Mexicana G – Z, Tomo VI, 2ª Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, 2004.

OTRAS

- Diario Oficial de la Federación
- Gonzalo Armienta Calderón, “Un nuevo concepto de jurisdicción y competencia agraria”, en Revista de los Tribunales Agrarios, núm. 12, mayo-agosto, México, 1996.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, José, Los Tribunales Agrarios, en Jurídica, núm. 4, México, 1972.